

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
ESCUELA DE POSTGRADO



MAESTRIA EN CIENCIAS
MENCION: DERECHO
LÍNEA: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

TESIS:

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY
N° 30007 EN LA CONVIVENCIA SUCESIVA Y PARALELA

Para optar el Grado Académico de
MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:

MARÍA ISABEL PIMENTEL TELLO

Asesor:

M. CS. NIXON JAVIER CASTILLO MONTOYA

Cajamarca, Perú

Junio de 2014

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
ESCUELA DE POSTGRADO



MAESTRIA EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO

LÍNEA: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

TESIS APROBADA:

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY
N° 30007 EN LA CONVIVENCIA SUCESIVA Y PARALELA

Para optar el Grado Académico de
MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:

MARÍA ISABEL PIMENTEL TELLO

Comité Científico:

Dr. Joel Romero Mendoza

M. Cs. Nilo Román Romero

M. Cs. Víctor Andrés Villar Narro

Mg. Christopher Quispe Cabrera

M. Cs. Nixon Javier Castillo Montoya
Asesor

Fecha: Junio de 2014

COPYRIGHT © 2014 by
María Isabel Pimentel Tello
Todos los derechos reservados

Dedicatoria:

*A mi madre María del Socorro
y a mis hijos Piero y Fernando,
cuyo amor y apoyo incondicional
sostienen mis días.*

Agradecimiento

*A la Universidad Nacional de Cajamarca,
por haberme acogido en sus aulas.*

INDICE

	Pág.
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
INDICE	iv
RESUMEN	viii
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xii

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

1.1. Antecedentes del Problema	1
1.2. Formulación del problema	3
1.3. Objetivos	4
1.3.1. Objetivo General	4
1.3.2. Objetivos Específicos	4
1.4. Justificación	4
1.5. Alcances y Limitaciones	6

1.6. Estado de la Cuestión	6
1.7. Hipótesis	6
1.8. Categorización de variables	7
1.9. Matriz de consistencia	8
1.10. Metodología	9
1.10.1. Diseño de la investigación	9
1.10.2. Tipo de investigación	9
1.10.3. Métodos	10
1.10.4. Técnicas de acopio de la información	11
1.10.5. Unidad de análisis	12

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Uniones de Hecho	13
2.1.1. Antecedentes	16
2.1.2. Clases	17
2.1.3. Características	23
2.1.4. Efectos jurídicos que generan las uniones de hecho	24
2.1.5. Mecanismos de reconocimiento de las uniones de hecho	28
2.1.6. Prueba de la existencia de la Unión de Hecho	33
2.1.7. Extinción de la unión de hecho	34
2.2. Derecho Sucesorio	34
2.2.1. Sucesión	37
2.2.2. Clases de sucesión	39
2.2.3. Elementos	43
2.2.4. Ordenes sucesorios	48
2.2.5. Desheredación	50
2.2.6. Indignidad	51

CAPÍTULO III
MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS UNIONES DE
HECHO

3.1. En el Derecho Nacional	55
3.1.1. Principio constitucional de amparo a las uniones de hecho	55
3.1.2. Tratamiento Legislativo y regulación jurídica de las uniones de hecho	58
3.1.3. Uniones de hecho y los derechos reconocidos por el Tribunal Constitucional	60
3.1.4. Otros derechos reconocidos en favor de los convivientes	63
3.1.5. El Derecho Sucesorio en las Uniones de Hecho conforme a la Ley N° 30007	63
3.2. En el Derecho Comparado	67
3.2.1. En Latinoamérica	67
3.1.2. En Europa	94
3.3. Cuadro comparativo	100

CAPÍTULO IV

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

4.2. Concurrencia de solicitudes de declaración notarial o judicial	110
4.3. Concurrencia en el Registro Personal	111
4.4. Decisiones notariales y judiciales concurrentes	113
4.5. Dificultad en la determinación del patrimonio del causante	114
4.5. Dificultad en la aplicación de causales de desheredación	116

CAPÍTULO V

PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Exposición de motivos	119
5.2. Efecto de la vigencia de la norma en la legislación nacional	122
5.3. Costo – Beneficio	123
5.4. Proyecto Ley que regula los derechos sucesorios y las consecuencias jurídicas derivadas de estos en las uniones de hecho paralelas y sucesivas	124
CONCLUSIONES	128
RECOMENDACIONES	132
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	134

RESUMEN

En la presente investigación se realiza un análisis de las consecuencias jurídicas que se generan con la aplicación de la Ley N° 30007 en las uniones estables sucesivas y en las paralelas en nuestro país; procuramos, asimismo, suplir la carente doctrina y jurisprudencia relativa al tema, tanto más si se trata de una ley relativamente nueva y que evidentemente no ha considerado en su regulación a este tipo de uniones. En ese sentido, se ha buscado establecer dichas consecuencias jurídicas a partir del análisis y comparación de la doctrina y la jurisprudencia nacional y la revisión de la doctrina y legislación extranjeras.

Se ha determinado que la nueva Ley se ha limitado a modificar algunos artículos del Código Civil, Código Procesal Civil y la Ley de Competencia Notarial, dejando al margen de regulación algunos derechos personales de los convivientes.

De otro lado, en vista de que tanto la convivencia sucesiva y la paralela como tales no se encuentran reconocidas por la legislación nacional y tampoco están reguladas, se explica en cierta medida el desamparo a este tipo de uniones de hecho por la Ley N° 30007, lo cual no justifica el desconocimiento de la presencia fáctica de este tipo de parejas, las mismas que se comportan como cualquier otra unión de hecho, constituyéndose como fuente para el establecimiento de relaciones jurídicas.

En cuanto a las consecuencias jurídicas de la aplicación de la citada ley, se ha identificado entre ellas a la afectación de derechos patrimoniales de terceros que contratan con los integrantes de la unión estable; la concurrencia de solicitudes de declaración tanto notarial como judicial, al no existir un registro interconectado de éstas; la concurrencia de solicitudes en el registro personal, debido igualmente a la carencia de medios de consulta interconectados que permitan conocer la existencia de trámites o registros relativos a alguno de los integrantes las uniones de hecho; decisiones notariales y judiciales concurrentes, en la medida que no es posible tener conocimiento de los trámites llevados ante una u otra vía; dificultad en la determinación del patrimonio del causante, ante la imposibilidad relativa de determinar la duración de las relaciones sucesivas y las paralelas, y, la dificultad en la aplicación de causales de

desheredación a los convivientes supérstites, al no haberse regulado este aspecto. En este sentido, podemos afirmar que se ha logrado contrastar la hipótesis planteada y se han logrado concretizar los objetivos trazados al inicio de la investigación.

Además, en mérito a la existencia *de facto* de las uniones de hecho sucesivas y paralelas, se ha elaborado una propuesta legislativa con el propósito de establecer una regulación acorde con las necesidades de este tipo de parejas, la misma que cubre las contingencias generadas por la aplicación de la Ley vigente.

Palabras clave: Uniones de hecho sucesivas, uniones de hecho paralelas, derechos sucesorios, consecuencias jurídicas, Ley N° 30007.

ABSTRACT

In the present paper it is proposed to analyze which are the legal consequences generated with the implementation of Law N° 30007 in stable successive unions and in the parallels in our country, also trying to fill the gap of doctrine and jurisprudence in regard, especially when it comes to a relatively new law and which it is evident that has not considered in its regulation such union types. In that way, it has sought to establish such legal consequences from the analysis and comparison of the doctrine and jurisprudence and the revision of doctrine and foreign law.

It was found that the new law have been limited to modify some articles of the Civil Code, Civil Procedural Code and the Law of Notarial competence, leaving some personal rights of the cohabitants aparticulo

Also, seeing that both the successive and parallel connivance as such aren't recognized by the National Legislation and are not regulated, it is explained why the abandonment of this types of unions of fact by the Law N° 30007. However this does not justify the negation of the presence of such kind of couples, which behaves as any other union of fact, establishing as the beginning of legal relationships.

Regarding the legal consequences of this law, the affectation of the patrimonial rights of thirds which contracts with the parts of the stable union is one of them; the frequency of notarial and judicial declaration solicitudes, in response of the nonexistence of an interconnected registry of solicitudes; the amount of solicitudes in the personal registry due to the lack of interconnected queries which allow the acknowledge of paperwork or registry entries related to one of the members of the unions of fact; converging notarial and judicial decisions, in the way that it is not possible to know the existence

of the existing paperwork; difficulty on measuring the patrimony of the affected, facing the relative impossibility of establishing the lifespan of the successive and parallel relationships, and the difficulty of the application of causatives of disinheritance to the surviving cohabitants, subject which has not been regulated yet. In this way, it is allowed to reassure that the hypothesis has been demonstrated and the planned goals in the beginning of the investigation were been reached.

Also, due of the existence of *facto* of the successive and parallel unions of fact, it has been elaborated a legislative proposal with the purpose of establishing a regulation that fulfills the necessities of this kind of couples, which also covers the contingencies generated by the application of the current law.

Key words: Successive unions of fact, Parallel unions of fact, heritance rights, legal consequences, Law N° 30007.

INTRODUCCIÓN

El concubinato conocido también como convivencia, unión de hecho, unión estable, etc. fue desde el inicio de la civilización, importante como fenómeno social, costumbre ancestral y realidad social, habiendo sido por tanto protegido por nuestras normas de la más alta jerarquía; así, la Constitución en su artículo 5 establece que: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”.

Este reconocimiento es identificado como un principio que inspira el Derecho de Familia, del cual se desprenden algunas normas que tímidamente pretenden regular este tipo de relaciones, equiparándola en algunos aspectos a las uniones matrimoniales, procurando una mayor estabilidad y amparo a este tipo de uniones que son fuente de formación de la familia.

Evidentemente, en la actualidad el número de relaciones convivenciales en el país van en aumento, lo cual genera la necesidad de establecer mayores derechos de los hasta ahora reconocidos, destinados a brindar mayor seguridad jurídica a quienes, mediando únicamente la confianza, inician una relación pseudo matrimonial, en la cual se exteriorizan rasgos pertenecientes al matrimonio, se cumplen sus fines, se atribuyen deberes y derechos, cumpliendo una apariencia conyugal; sin embargo, ante una eventual ruptura, muchas veces quedaban desamparados al no poder

demostrar la existencia de un vínculo que, aunque tenues, les conferirían algunos derechos.

Frente a esta realidad, igualmente se presentan en el plano fáctico las figuras no reguladas de las uniones sucesivas y paralelas, las cuales se manifiestan en proporción a la numerosa cantidad de uniones estable; esto es fácilmente comprobable puesto que todos conocemos que existen personas que luego de convivir por algún tiempo con alguien, lo hacen con otra persona distinta, estableciendo una comunidad de vida y patrimonial semejante al matrimonio, alcanzando consecuentemente el amparo de la ley.

En cuanto a las relaciones estables paralelas, a la luz de lo resuelto por el Pleno Jurisdiccional Familiar desarrollado en la Corte Superior de Lima en el año 2013, se ha partido por reconocer su existencia atribuyéndoles la producción de consecuencias jurídicas patrimoniales y estimando la posición de buena fe en el proceder de alguna de las partes; esto no hace más que demostrar que al momento de reconocer los derechos patrimoniales y eventualmente los sucesorios para las parejas de hecho sucesivas o paralelas, se generarían inconvenientes.

Con la vigencia de la Ley N° 30007, que otorga derechos sucesorios a los convivientes, se pretende atenuar las diferencias, en términos de derechos, entre las uniones matrimoniales y las convivenciales, exigiendo para esto que éstas se encuentren reconocidas, mediando para ello los trámites establecidos ya sea en la vía notarial como judicial, a fin de acreditar su situación, y de este modo asegurar su derecho a la herencia, además de los derechos patrimoniales ya existentes

relativos a la liquidación de la comunidad de bienes y algunos derechos personales como el de alimentos o de adopción.

La referida Ley N° 30007, promulgada en abril del 2013, evidentemente no supone un beneficio para la convivencia sucesiva o paralela; pues, estas categorías no se encuentran explícitamente reconocidas, mucho menos reguladas, presentándose entonces dos realidades distintas en torno a esta forma de relación familiar, que requieren especial atención y un tratamiento distinto; esta tarea deberá partir por determinar cuáles son los puntos comunes que permitan establecer también las diferencias.

Para poder cumplir con los objetivos del presente trabajo, lo hemos esquematizado en cinco capítulos:

En principio, como parte del primer capítulo, se propone el tratamiento metodológico de la investigación: los antecedentes del problema, la formulación, los objetivos, la justificación, los alcances y limitaciones, hipótesis, la categorización de variables y la metodología empleada. Desarrollamos el marco teórico en el segundo capítulo, en el cual se plantean las instituciones involucradas en el tema de investigación, partiendo de definiciones y análisis de las mismas que son recogidas de la legislación, la doctrina y jurisprudencia en torno a uniones de hecho, derechos que surgen de este tipo de relaciones y el derecho sucesorio.

En el tercer capítulo se desarrolla el marco jurídico existente para relación a las uniones de hecho, su regulación constitucional, los derechos, el enfoque y desarrollo jurisprudencial, que constituye el importante aporte del Tribunal Constitucional. Asimismo, se analiza lo planteado por la Ley N° 30007 en nuestro

país; igualmente, se hace un análisis del tratamiento de las uniones de hecho y los derechos sucesorios derivados de ellas, a través de la legislación de otros países y el desarrollo jurisprudencial comparado, que nos permitió evaluar el marco de protección otorgado a este tipo de relaciones jurídicas familiares en países afines al nuestro.

La contrastación de la hipótesis, la exposición de motivos y la propuesta de regulación normativa que complementa las normas existentes, a fin de brindar un respaldo a las uniones de hecho sucesivas y paralelas mediante la aplicación de la Ley N° 30007, son materia de desarrollo en el cuarto y quinto capítulos.

Finalmente se presentan las conclusiones y recomendaciones seguidas de las referencias bibliográficas empleadas.

La autora

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

1.1. Antecedentes del Problema

De acuerdo al censo del año 2007, en nuestro país existían más de 5 millones 124 mil personas que vivían en la condición de convivientes bajo las formas de uniones estables propias e impropias, frente a casi 6 millones de casados. Esta cifra evidentemente se ha incrementado en los últimos años y aunque la nueva estadística no se conoce, bastaría con revisar los datos de las fichas de matrícula de los colegios, para observar que estas cifras se han revertido, mostrando una mayoría muy amplia de uniones estables. Cabe indicar respecto de éstas, que se habían registrado un promedio de 2513 en la SUNARP¹. Esto significa que casi el 99 % de los 5 millones 124 mil convivientes, que se calculaban que existían en el país, debía regularizar su situación (estando a los datos antes señalados).

Ahora bien, la unión de hecho, también llamada pareja de hecho o matrimonio de hecho, matrimonio aparente, unión extramatrimonial, etc. o siguiendo la tendencia actual, “unión estable”, no contaba con una regulación hasta antes de la

Constitución de 1979; sin embargo, recogiendo el texto de aquella, la actual Constitución, al establecer los Principios Constitucionales que sustentan al Derecho de Familia, incorpora el de Amparo de las Uniones de Hecho en su artículo 5, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Civil.

¹ ANÓNIMO, *Convivientes podrán heredar los bienes de su pareja*, (en línea) Diario La República. 21 de abril del 2013. Disponible en la web: <http://www.larepublica.pe/21-04-2013/convivientes-podran-heredar-los-bienes-desu-pareja>. Consulta: 5 de mayo de 2013.

Se debe indicar en relación a las uniones estables sucesivas o paralelas, si bien no gozan de una regulación o reconocimiento expreso, resulta innegable su existencia puesto que resulta habitual observar a parejas de convivientes que luego de terminar su relación con una persona inician una nueva con otra distinta, sin que esto represente inconveniente ni motive censura. Asimismo, se presentan casos en los que uno de los miembros de una unión estable, mantiene simultáneamente otra relación con persona distinta y aunque en este caso no se encontraría presente el elemento de la singularidad, esta situación no tendría por qué afectar a las parejas que desconocen este hecho, tal como lo ha establecido el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de 2013 de la Corte Superior de Justicia de Lima.

La unión de hecho supone una serie de relaciones en su interior, tal como ocurre con la familia originada en el matrimonio, proyectándose también a la sociedad donde se desarrolla, pues el conjunto de relaciones que por ella se generan, así como muchos de los actos que efectúan, tienen relevancia jurídica; por lo que el Derecho no puede estar al margen de esta realidad. Es en este contexto, que se promulga la Ley N° 30007, que surge en el marco de la política de inclusión social, para otorgar derechos a los convivientes de heredar los bienes de su pareja en caso que ésta fallezca.

La Ley en mención se discute gracias a una iniciativa legislativa que busca garantizar los derechos de un importante sector de la población de nuestro país que no ha formalizado su unión mediante un matrimonio civil, y promueve que los convivientes se presenten ante un Notario, conforme a la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, para registrar su condición ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), obteniendo el

reconocimiento de su situación jurídica y así adquirir el derecho a heredar entre sí, o en su defecto, iniciar un proceso ante el Poder Judicial para que se les reconozca como convivientes y beneficiarios.

Esta Ley ha significado la modificación de varias normas como el artículo 326 del Código Civil, incorporándose a su texto original el siguiente: “las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio”; por lo tanto, se tiene que esta norma podría generar una serie de consecuencias o intervenciones en el ámbito del Derecho Sucesorio para los convivientes.

Sin embargo, no se han previsto las consecuencias jurídicas que la aplicación de esta norma podría generar, sobre todo en las uniones estables sucesivas y paralelas, las mismas que gozan de similar protección legal al ser uniones de hecho propias por no tener impedimentos matrimoniales.

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas que generaría la aplicación de la Ley N° 30007 en las uniones estables sucesivas y en las paralelas?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar las consecuencias jurídicas que generaría la aplicación de la Ley N° 30007 en las uniones estables sucesivas y en las paralelas.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a) Establecer las consecuencias jurídicas de la aplicación de la Ley N° 30007 en las uniones estables sucesivas.
- b) Determinar las consecuencias jurídicas de la aplicación de la Ley N° 30007 en las uniones estables paralelas.
- c) Realizar un análisis comparativo con la legislación y jurisprudencia de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México, Uruguay, Venezuela, España e Italia, respecto al tratamiento del derecho hereditario de las uniones de hecho.
- d) Elaborar una propuesta legislativa que precise la regulación de las consecuencias jurídicas de la aplicación de la Ley N° 30007 en las uniones estables sucesivas y paralelas.

1.4. Justificación

Debido al vacío que presentaba la legislación peruana respecto de brindar seguridad a las uniones de hecho, es que se han modificado diversos artículos del Código Civil, Código Procesal Civil y Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, con la finalidad de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones estables.

Tal como se encontraba normado por el artículo 326 del Código Civil, la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que tuviese una duración mínima de dos años continuos, da origen a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable, regulación que como sabemos,

otorgaba un amparo relativo en cuanto al aspecto patrimonial que en ellas se genera, no existiendo, de otro lado, ningún sustento en el ámbito personal.

Por ello, aun a pesar del reconocimiento y protección legal que se le da a la unión de hecho y a los bienes adquiridos durante la vigencia de este régimen, muchos se preguntaban cuál era el destino de los bienes adquiridos luego del fallecimiento uno de los convivientes. De acuerdo a la normatividad vigente, antes de la publicación de la Ley N° 30007, los convivientes no tenían derechos sucesorios entre sí, siendo que la alícuota de propiedad que le correspondería, en justicia, al conviviente fallecido la heredaban los descendientes o ascendientes, dependiendo del caso², sin tener participación la pareja que hubiera compartido su vida con el causante, aun cuando hubiera contribuido en la conformación del patrimonio.

Con la Ley N° 30007, el régimen legal de la unión de hecho varía nuevamente, protegiéndose aún más los derechos de los convivientes en caso de fallecimiento de uno de ellos. En tal sentido, los miembros de las uniones estables adquieren derechos sucesorios entre sí, con las mismas atribuciones contempladas para los cónyuges.

Sin embargo, si bien la norma en comento ha introducido la posibilidad de brindar una protección mayor a la existente a aquellas personas que vivan bajo la forma de unión de hecho, existe aún un vacío normativo en cuanto a la regulación y tratamiento que se le dará a aquellas uniones de hecho que tengan el carácter de sucesivas o paralelas; por lo que, con esta investigación hemos buscado determinar las consecuencias jurídicas que se generarán con la aplicación de esta importante

² Iriarte & Abogados, 2013, *Alerta Publican ley que reconoce derechos de herencia entre miembros de uniones de hecho*. Disponible en la web: <http://www.iriartelaw.com/alerta-publican-ley-que-reconoce-derechos-de-herenciaentre-miembros-de-uniones-de-hecho?page=83>. Consulta 06 de mayo de 2013.

Ley, brindando además un aporte de alternativas de solución frente a este vacío por medio de una propuesta legislativa.

1.5. Alcances y Limitaciones

En relación a los alcances, la presente investigación permitió determinar las consecuencias jurídicas que presentaría la aplicación de la Ley N° 30007 en las uniones de hecho paralelas y sucesivas, así como formular una propuesta legislativa a fin de salvar esta deficiencia legal.

Esta Ley entró en vigencia el 18 de abril de 2013, siendo que a la fecha no se cuenta con bibliografía específica sobre el tema, lo cual ha constituido una de las principales limitaciones que se tuvo en el desarrollo de la investigación.

1.6. Estado de la Cuestión

La corta vigencia de la Ley N° 30007, no ha permitido contar con trabajos de investigación previos en relación al tema escogido, por lo tanto, no existen antecedentes vinculados al mismo.

1.7. Hipótesis

La afectación de derechos patrimoniales de terceros; la concurrencia de solicitudes de declaración tanto notarial como judicial; la concurrencia de solicitudes en el registro personal; decisiones notariales y judiciales concurrentes; dificultad en la determinación del patrimonio del causante, y dificultad en la aplicación de causales de desheredación son las consecuencias jurídicas que generaría la aplicación de la Ley N° 30007 en las uniones estables sucesivas y paralelas.

1.8. Categorización de variables

- a. Uniones de hecho paralelas y sucesivas
- b. Derechos patrimoniales.
- c. Solicitudes de declaración notarial y judicial
- d. Inscripción en registro personal.
- e. Decisiones notariales y judiciales concurrentes.
- f. Patrimonio del causante.
- g. Causales de desheredación.

1.9. Matriz de consistencia

Formulación	Objetivos	Hipótesis	Variables	Definición	Indicadores
¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas que generaría la aplicación de la Ley N° 30007 en las uniones estables sucesivas y en las paralelas	<p>General</p> <p>Determinar las consecuencias jurídicas que generaría la aplicación de la ley N° 30007 en las uniones estables sucesivas y paralelas.</p> <p>Específicos</p> <p>Establecer las consecuencias jurídicas de la aplicación de la ley N° 30007 en las uniones estables paralelas.</p> <p>Determinar las consecuencias jurídicas de la aplicación de la ley N° 30007 en las uniones estables paralelas</p> <p>Realizar un análisis comparativo con la legislación doctrina y jurisprudencia de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Uruguay, México, Venezuela, España e Italia; respecto del tratamiento del derecho hereditario de las uniones de hecho.</p>	<p>La afectación de derechos patrimoniales de terceros; la concurrencia de solicitudes de declaración tanto notarial como judicial; la concurrencia de solicitudes en el registro personal; decisiones notariales y judiciales concurrentes; dificultad en la determinación del patrimonio del causante, y dificultad en la aplicación de causales de desheredación; son las consecuencias jurídicas que generaría la aplicación de la Ley N° 30007 en las uniones estables sucesivas y paralelas.</p>	<p>Uniones de hecho paralelas y sucesivas</p>	<p>Son paralelas cuando coexisten uniones sin impedimento matrimonial entre una persona y varias parejas.</p> <p>Son sucesivas cuando se inicia una nueva relación luego de haber existido otra con diferente pareja.</p>	<p>Número de parejas que mantienen una unión de hecho sucesiva o paralela</p>
	Derechos patrimoniales.		<p>Es el conjunto de relaciones jurídicas de contenido económico que surgen como consecuencia de los vínculos familiares o de los estaos personales consagrados por el derecho de familia.</p>	<p>Disposición de derechos patrimoniales</p>	
	Solicitudes de declaración notarial y judicial		<p>Es el pedido de las parejas que reúnen los requisitos para el reconocimiento de la relación establecida como unión estable, a fin de que un Juez o Notario les otorgue legalidad.</p>	<p>Número de solicitudes de declaración en vía notarial y judicial</p>	
	Inscripción en registro personal.		<p>Consiste en la formalización de la unión de hecho mediante criterios registrales.</p>	<p>Número de registros hechos en vía notarial y registral</p>	
	Decisiones notariales y judiciales concurrentes		<p>Son aquellas decisiones y consideraciones jurídicas de notarios y/o jueces sobre reconocimiento de las uniones de hecho, tramitadas en paralelo.</p>	<p>Número de resoluciones judiciales de reconocimiento de uniones de hecho</p>	
	Patrimonio del causante		<p>Conjunto de bienes, derechos y obligaciones existentes hasta la fecha del fallecimiento del heredado</p>	<p>Masa hereditaria</p>	

1.10. Metodología

1.10.1. Diseño de la investigación

La presente investigación se ha basado en un Diseño No Experimental, ya que se realizó una búsqueda empírica y sistemática en la que no tuvimos estricto control de las variables, debido a que sus manifestaciones ya han ocurrido con la sola vigencia de la Ley N° 30007.

1.10.2. Tipo de investigación

Es de tipo explicativo correlacional, porque nos permitió analizar y explicar las variables en un momento y espacio determinado, y a partir del conocimiento de la legislación vigente, se hizo un análisis jurídico formal de las consecuencias jurídicas generadas a raíz de la puesta en vigencia de la Ley N° 30007 en la convivencia sucesiva y en la convivencia paralela, dando respuesta a los objetivos. Además, se desarrolló una explicación crítica y reflexiva sobre los efectos de dicha ley.

Finalmente, es de carácter propositiva porque frente a la falta de regulación sobre el problema de la investigación, se elaboró una propuesta legislativa en la que se plantearon pautas para la atribución de los derechos hereditarios a los concubinos supérstites en las relaciones de hecho paralelas y sucesivas.

1.10.3. Métodos

A. Métodos Generales

a. Método Inductivo – Deductivo

Nos permitió observar individualmente la realidad existente en relación a las convivencias sucesivas y paralelas, planteando generalizaciones sobre el problema planteado y a partir de ello, identificamos las consecuencias jurídicas de la aplicación de la Ley.

b. Método Analítico – Sintético

Consiste en descubrir en la diversidad de los fenómenos lo que es esencial, analizar significa descomponer un todo en sus partes para conocer e identificar los detalles y características del objeto de estudio.

Este método nos permitió descomponer la problemática surgida a partir de la vigencia y posibles efectos de la aplicación de la Ley N° 30007, en las relaciones convivenciales sucesivas y paralelas, para luego formular una propuesta legislativa que salve las situaciones no previstas en el texto legal.

B. Métodos Específicos

a. Método Interpretativo

Relativo a los instrumentos interpretativos para formular y justificar una investigación. A través de este método se obtuvieron las conclusiones de la misma. Nos permitió analizar la Ley y la normatividad concordante sobre convivencia sucesiva y paralela cuestionando su eficiencia, dentro de un contexto en el cual las disposiciones obedecen a un principio lógico.

b. Método Dogmático

La dogmática jurídica tiene por objeto integrar el material positivo o Derecho Positivo, es decir el ordenamiento jurídico determinado, sobre el que van a operar los conceptos jurídicos, para luego fijar en principios generales o dogmas que van a señalar las líneas dominantes del conjunto en forma inductiva y deductiva. Permitiendo comprender el contenido de la doctrina y de las instituciones como convivencia, sucesión, herencia, separación etc., y explicarlas en términos jurídicos sin tener que recurrir a otras concepciones de diferentes tendencias.

c. Método Exegético

Este método respondió a una concepción donde se exalta el valor del Derecho Positivo, es decir de las normas escritas; consiste en un

estudio directo y analítico de los textos especializados considerando las diversas normas requeridas para el presente estudio.

1.10.4. Técnicas de acopio de la información

La recolección de la información se dio a través de una revisión de la doctrina existente, así como la legislación comparada, para seleccionar los datos relacionados con el tema de investigación, analizar los comentarios de los especialistas al respecto, y en base a ello formular nuestra propuesta de tratamiento del tema de investigación; lo cual se realizará a través de las siguientes técnicas:

A. Análisis documental o de contenido, a través del cual se obtuvo información relevante de distintas fuentes documentales. El instrumento fue la librería de notas.

B. Fichaje, por medio del cual se tuvo acceso a información necesaria de la bibliografía elegida. El instrumento fueron las fichas bibliográficas, fichas, de texto, hemerográficas, textuales, etc.

C. Argumentación, técnica propia de la práctica jurídica que nos permitió sustentar y justificar los acápites de la investigación y sus resultados.

1.10.5. Unidad de análisis

Lo constituyó la Ley N° 30007, a partir de la cual se determinaron las consecuencias jurídicas que se generan en su aplicación, para las convivencias sucesivas y paralelas.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1. Uniones de Hecho

Se denomina Unión de Hecho, a aquella unión intersexual estable mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que llevan sin serlo, vida de casados cumpliendo con los deberes propios de la unión con la consecuente nota de fidelidad, respeto y asistencia mutua; así como cumpliendo con los requisitos de permanencia, ostensibilidad y aparente estado matrimonial.

Existen diversas formas de denominar la unión de hecho, se suele llamar convivencia *more uxorio*, pareja de hecho, matrimonio de hecho, matrimonio aparente, unión libre, concubinato, pareja no casada, unión extramatrimonial, etc.

La convivencia de dos personas varón y mujer, libres de impedimento para contraer matrimonio, da origen a una forma jurídica que el Estado protege y a la que llama Unión de Hecho; esta unión para que sea reconocida requiere de un trámite ante un Notario o ante un Juez y contar con ciertos requisitos: 1) Debe tener una duración mínima de 2 años continuos. 2) La prueba de la convivencia debe constar por escrito. 3) Debe establecerse fecha cierta sobre su inicio y término³.

Las uniones de hecho en el Perú constituyen una forma de unión intersexual muy antigua, la cual no ha sido ajena al devenir histórico de nuestro país, así recordamos al *servinacuy*, que si bien es producto del mestizaje cultural de nuestro país, tuvo como antecedente al llamado “matrimonio de prueba” que regía en el incanato. En

³ Cfr. *Código Civil Peruano*, artículo 326.

esa época se conoció una especie de unión de hecho, esta era una institución prematrimonial, que fue conocida con diversos nombres, dependiendo de la región en la que se presentara⁴.

Emilia Bustamante⁵, considera que la unión de hecho puede ser declarada ante Notario público por ambos convivientes mediante escritura pública e inscrita en el Registro Personal de Registros Públicos; en caso contrario, la calidad de integrante sobreviviente de unión de hecho deberá ser peticionada ante el Poder Judicial. De no haber sido declarada notarialmente e inscrita en registros públicos, se requerirá el pronunciamiento de un Juez, previa estación probatoria para acreditar los requisitos previstos en el artículo 326 del Código Civil.

La doctrina nacional solo distingue dos tipos de uniones de hecho: 1) la unión de hecho impropia, o convivencia que no reúne las condiciones relativas a monogamia y a la libertad de impedimento matrimonial; y 2) la unión de hecho o el concubinato en sentido estricto, en los que varón y mujer libres de impedimento matrimonial hacen vida de casados, reuniendo los elementos de: cohabitación, exclusividad, estabilidad, vocación de perdurabilidad y publicidad en la convivencia⁶.

Uno de los elementos más importantes para la determinación de las uniones de hecho, es la apariencia del estado matrimonial, la misma que según Plácido

⁴ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. 2012. *Tratado de derecho de las familias*. Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. p. 382.

⁵ BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. 2013. *La Sucesión, Derechos del Conviviente*. Tomado de *Jurídica*, Suplemento de Análisis legal – El Peruano. 25 de junio de 2013. Año 8. p. 4-5.

⁶ Esta figura se encuentra regulada en los tres primeros párrafos del artículo 326 del Código Civil. ⁷ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex. 2001, *Manual de Derecho de Familia*, Gaceta Jurídica. Lima. 1ª Edic. pp. 251-253.

Vilcachagua, “no trata de amparar directamente a la unión de hecho, sino de elevarla a la categoría matrimonial cuando asume similares condiciones exteriores; esto es, cuando puede hablarse de un estado aparente de matrimonio, por su estabilidad y singularidad”, además señala que “la significación jurídica de la apariencia de estado matrimonial que la unión de hecho implica, es una manifestación específica de la trascendencia que se reconoce, en ciertas circunstancias y sobre determinados presupuestos, al derecho aparente”⁷.

El Tribunal Constitucional no ha sido ajeno a esta realidad social y ha establecido en su jurisprudencia que el formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo; por ende, las parejas concubinales tienen la apariencia de matrimonio.

De otro lado, por vía jurisprudencial y registral se ha establecido la exigencia de que los concubinos emplacen judicialmente su estado de familia de concubinato y la posesión constante como elemento previo para reconocer la existencia de una comunidad de bienes entre ellos y frente a terceros⁷.

2.1.1. Antecedentes

El origen del concubinato se remonta al Código de Hammurabi, que reconoce a la figura del concubinato en su texto; en Roma fue regulado por el *Jus Gentium*, mientras que entre los germanos admitieron la figura para las uniones entre los libres y siervos, en algún momento lo llamaron

⁷ CASTRO PÉREZ TREVIÑO, Olga. 2012. *Unión de hecho. Consecuencias*. Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 533.

“matrimonio de mano izquierda”; subsistió en la Edad Media, a pesar de la oposición de los cristianos; en España recibió el nombre de “barraganía”. En la edad moderna no fue ajeno a algunos códigos, pese a que se le consideraba una conducta inmoral que atentaba contra las buenas costumbres.

Para las culturas pre incas, el *servinacuy* era una forma de relación de pareja reconocido, costumbre que trascendió a la cultura inca, siendo que, para ellos, una vez contraída la unión era celosamente exigida y el adulterio severamente castigado.

En la Colonia, las uniones de hecho se originaron en la desigualdad social, ya que los españoles no podían casarse con las mujeres incas, se puso de manifiesto la discriminación de género, ya que el hombre siempre ostentaba un rango superior al de la mujer, el dominio masculino se arraigó y la discriminación también afectó a los hijos de estas uniones, quienes eran considerados ilegítimos, no teniendo igualdad de oportunidades que los nacidos del matrimonio.

Finalmente, en nuestro país, en la época de la República, las uniones de hecho subsistieron como un hecho efectivo y con innegable difusión, sin que tuvieran eficacia para desaparecerla las sanciones penales que se dictaron con este propósito⁸.

⁸ MANRIQUE GAMARRA, Karina. 2013. *Derecho de familia: alimentos, filiación y reconocimiento del concubinato*. Edit. Ffecaat. Lima. pp. 105 – 109.

2.1.2. Clases

Gracias al aporte de Enrique Varsi, la corriente actual acuña el término Unión Estable que estaría referida a una unión de hecho propia, mientras que el concubinato se referiría a una impropia o impura, asumiendo que las partes se encuentran en una situación que les impide contraer matrimonio; añade el mismo autor que las uniones impropias se pueden clasificar en adúlteras o no adúlteras y, que se puede entender al concubinato desde dos sentidos:

- a) Amplio, como la unión de varón y mujer libres o atados, que tengan o no impedimento para legalizar la unión, siempre que exista permanencia y habitualidad en la relación y
- b) Restringido, como convivencia habitual, continua y permanente de varón y mujer, sin que dicha unión pueda transformarse en matrimonio.

Acota Varsi que esta es la corriente seguida por nuestro Código Civil, puesto que equipara al concubinato con la unión de hecho⁹.

A. Uniones de hecho propias

Son aquellas uniones que cumplen los requisitos establecidos para generar efectos jurídicos, tanto personales como patrimoniales; constituidas por un varón y una mujer que se encuentran libres de impedimentos matrimoniales, es decir que mantienen la expectativa de poder formalizar su unión mediante el matrimonio.

⁹ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado del derecho de las familias*. Ob. cit. p.382 – 383.

De acuerdo a lo establecido por la vigente Constitución Política del Estado, en el Perú alcanzan amparo este tipo de uniones dando lugar a una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, lo cual concuerda con lo establecido por el Código Civil en el artículo 326.

En estas uniones se ejecuta en la práctica, una relación jurídica análoga que se asemeja al matrimonio, cumpliéndose en ella los fines, deberes, derechos y obligaciones de éste, aun cuando no exista un vínculo formal que una a la pareja.

Los elementos que las configuran son:

- a. Dos personas de sexos complementarios.
- b. Libres de impedimentos para contraer matrimonio.
- c. Determinación de estado de familiar.
- d. Buscar fines similares al matrimonio.
- e. Genera efectos patrimoniales correspondientes a la sociedad de gananciales¹⁰.

B. Uniones de hecho impropia

Son las uniones intersexuales entre varón y mujer, pero que no cumplen con los elementos o requisitos para su reconocimiento formal, en quienes concurre alguna causal de impedimento para contraer matrimonio, por lo que quedan definitivamente excluidas de la aplicación de los alcances y de

¹⁰ VARSÍ ROSPIGLIOSI. *Tratado del derecho de las familias*. Ob. cit. pp. 395-398.

los beneficios establecidos a favor de los convivientes, por la Ley N° 30007.

Los efectos que generan no son de carácter patrimonial, sino estrictamente personal, principalmente en relación a la descendencia, pues de ser el caso, se presume que el hijo nacido de la unión es del marido (de mujer casada), y no del concubino.

C. Unión de hecho impropia pura

Esta clasificación, propuesta por Enrique Varsi, supone que los convivientes desconocen que se encuentran en una situación de impedimento matrimonial, predominando la buena fe en por lo menos uno de los convivientes, por lo que, respecto de este, se aplica el resguardo legal.

D. Unión de hecho impropia impura

Se considera a aquella en la que por lo menos uno de los convivientes conoce su condición de impedimento matrimonial, por lo que, al vulnerarse los principios de protección a la familia, escapa del ámbito de protección constitucional al que nos venimos refiriendo¹¹.

E. Uniones de hecho sucesivas

Si bien éstas no se encuentran tipificadas, ante la realidad fáctica, debemos definir las como aquellas relaciones estables propia, que se dan en un período de tiempo distinto, es decir que se suceden entre una y otra; por

¹¹ Cfr. VARSÍ ROSPIGLIOSI. *Tratado del derecho de las familias*. Ob. cit. pp. 399-400.

ejemplo: Juan convive con María desde el 2000 hasta el 2005, e inmediatamente después, lo hace con Juana desde el 2006 hasta la fecha.

Evidentemente, estas uniones han sido estables y merecen el reconocimiento del que trata la ley; es más, lo conveniente sería que se efectúe el trámite de tal reconocimiento a efecto de evitar inconvenientes posteriores a la muerte de Juan o de alguna de sus convivientes.

F. Uniones de hecho paralelas

Se encuentran en la misma situación que las anteriores, es decir, no están tipificadas en nuestra legislación; sin embargo, existen cuando dos personas distintas conviven a la par con un mismo concubino. En este caso, no existe impedimento matrimonial en relación a ninguno de los integrantes de las uniones, aunque podría identificarse un impedimento moral que, al no estar regulado, no resulta jurídicamente relevante.

En relación a este tipo de relaciones, el artículo 1724 del Código Civil brasileño, señala que los compañeros se deben lealtad, respeto, cuidado, custodia, manutención y educación de los hijos; siendo que por lealtad podemos entender a la fidelidad y monogamia; esto evidentemente resta legalidad a todas las uniones, sin embargo, no se le puede tampoco restar efectos, ya que previamente debería evaluarse la buena fe en los integrantes de estas uniones.

El Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de Lima del 23 de agosto del

2013, estableció: Como primera ponencia, que no se puede reconocer la existencia de una unión de hecho si la convivencia se ha llevado de manera simultánea con dos personas distintas y en domicilios diferentes; porque no se presenta el elemento de singularidad, ni los requisitos de permanencia y fidelidad¹². Como segunda ponencia, tratándose de uniones de hecho paralelas con una persona del sexo opuesto se debe reconocer, aunque se encuentre ausente el elemento de singularidad, la unión de hecho de la accionante que actuó de buena fe.

La conclusión Plenaria fue la adopción, por mayoría, de la segunda ponencia, porque:

- a. Tratándose de uniones de hecho paralelas, al encontrarse ausente el elemento de la singularidad, se debe reconocer el principio de buena fe, además de los bienes patrimoniales que en cada unión de hecho se haya adquirido.
- b. Hay casos en los que sí se puede determinar que una de las personas desconocía que su pareja mantenía otra relación de hecho, (ya sea porque labora en otro lugar distinto a su domicilio u otra causa).
- c. La realidad en nuestra sociedad nos presenta casos en los cuales existen convivencias paralelas, dichos casos tienen que considerarse de forma particular, debiéndose acreditar el principio de buena fe en una de las

¹² Corte Superior de Justicia de Lima. 2013. *Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia*, celebrado entre los Jueces Superiores de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima el 23 de agosto de 2013.

convivientes que realmente desconocía la unión de hecho con otra persona.

Como comentario aparte, señalamos en virtud a lo que se tiene expuesto, la necesidad de una mayor difusión de la Ley N° 29560, que regula la inscripción de las uniones de hecho en el registro personal para evitar los casos de simultaneidad y relaciones impropias múltiples.

G. Sociedad de bienes

Como consecuencia del Principio de Amparo a las Uniones de Hecho, se establece que, en el ámbito patrimonial, se les reconoce a los convivientes la denominada “sociedad de bienes”, la cual, conforme lo establece el artículo 326 del Código Civil, se sujeta al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, con la condición de que dicha unión haya durado por lo menos 2 años continuos.

En el régimen de sociedad de gananciales, se hacen comunes los bienes, derechos y obligaciones, así como los frutos y productos de los bienes propios y sociales de la pareja obtenidos durante la vigencia del matrimonio, regulando la propiedad de los bienes y derechos que se adquieren en pareja¹³. Cabe mencionar que tanto las uniones de hecho sucesivas o las paralelas, de acuerdo a la doctrina, dan origen a la unión estable putativa, situación en la que se evalúa la buena fe del afectado, a fin

¹³ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Derecho de las familias*. Ob. cit. pp. 382-383.

¹⁵ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Derecho de las Familias*. Ob. cit. p.403.

de concederle los derechos que le corresponderían si se tratara de una verdadera unión estable¹⁵.

2.1.3. Características

Las características de las uniones de hecho o uniones estables, se pueden establecer en torno a sus elementos objetivos y subjetivos:

A. En relación a los elementos objetivos

- a. **Convivencia:** Es el rasgo que distingue a una unión concubinaria de una mera relación circunstancial. Esto implica la comunidad de vida, posibilitando que la pareja en mayor o menor medida comparta la vida en todos los aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho.

Si los convivientes no tienen dominio común, no es posible hablar de la existencia de la unión de hecho para los diversos efectos que ésta pueda invocarse en el ámbito jurídico. Por tal motivo la norma constitucional señala que los convivientes forman un hogar de hecho.

Este carácter implica que compartan un mismo domicilio, una relación de pareja y una organización económica común, descartando de esta manera las uniones esporádicas intersexuales.

- b. **Singularidad:** Sugiere exclusividad en las relaciones entre dos sujetos, hombre y mujer, cuya unión es heterosexual y monogámica, surgiendo en mérito a este elemento, el deber de fidelidad.

- c. **Publicidad:** La unión de hecho debe suponer una comunidad de lecho, habitación y vida, que debe ser susceptible del conocimiento público, ser notorio, demostrarse su existencia. La carencia de este requisito incidirá en el plano de los efectos que interesan a terceros, desechándose por tanto las relaciones clandestinas.
- d. **Estabilidad:** Permanencia, duración, continuidad, habitualidad; este elemento implica el establecimiento de un tiempo mínimo que para nuestra legislación, está fijado en 2 años, luego de los cuales se adquiere la posibilidad de reconocimiento.

B. Elemento subjetivo, implica la **inexistencia de impedimentos matrimoniales:** Se justifica en el hecho de que una relación de hecho propia alcanza su reconocimiento siempre que tenga la posibilidad de volverse una unión matrimonial, siendo esta característica la que la distingue con una unión de hecho impropia¹⁴.

2.1.4. Efectos jurídicos que generan las uniones de hecho

Las uniones de hecho, al producir una situación de hecho similar a la marital, presentan los siguientes efectos personales y patrimoniales:

A. Personales

- a. Deber de asistencia de la que derivan alimentos
- b. Deber de cohabitación

¹⁴ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Derecho de las familias*. Ob. cit. pp. 409-412.

- c. Deber de fidelidad.
- d. Deberes de asistencia.

B. Patrimoniales

- a. Comunidad de bienes sujeta a las disposiciones relativas a la sociedad de gananciales.
- b. Indemnización en caso de que se frustré el proyecto de vida.
- c. Derecho de la mujer de percibir el 50 % de la compensación por tiempo de servicios, conforme lo dispone el artículo 57 del Decreto Legislativo N° 650.
- d. Beneficiario del seguro de vida.
- e. Pensión de invalidez y supervivencia, conforme al Reglamento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- f. Afiliación al Seguro de salud.
- g. Derechos hereditarios, conforme a la Ley N° 30007.

De esta manera, mientras que en aspectos tales como posibles derechos hereditarios del cónyuge supérstite, bienes adquiridos durante la convivencia, se ha venido rechazando de forma generalizada la aplicación analógica del régimen matrimonial; otros aspectos tales como los alimentos, lo relativo a la vivienda familiar o la guarda y custodia de los hijos comunes sí han sido resueltos por nuestros Tribunales a través de la aplicación por analogía.

Cabe recordar que la Constitución al disponer el reconocimiento de que de la unión de hecho surge una familia que debe ser también objeto de protección constitucional y el mandato de promoción del matrimonio, resulta claro que hoy los efectos legales estructurados sobre la idea de la protección de la familia, deben ser reconocidos tanto a aquella que nace de un matrimonio como la que surge de una unión de hecho; debiéndose enfatizar en que los mecanismos legales para acceder a ellos, admitidos a favor de los casados, deben ser diferentes a los que corresponden a los convivientes.

Consecuentes con esto, el tratamiento y las consecuencias jurídicas de los deberes familiares emergentes de una unión de hecho son diferentes a los del matrimonio. Así, si se analiza el deber de asistencia en su ámbito material, se comprueba que entre los cónyuges existe una obligación legal de alimentos que puede subsistir, excepcionalmente, después de disuelto el vínculo matrimonial. En cambio, en la unión de hecho se presenta una obligación alimentaria similar a la que existe entre los cónyuges; sin embargo, ésta no es legal sino de carácter natural y supeditada a especiales condiciones. Este derecho a los alimentos entre convivientes se fundamenta en la preservación del sentimiento familiar que los vincula y que se hace sentir de modo tan evidente en la estructura y funcionamiento de la propia unión de hecho; demostrando, en su naturaleza y esencia, un contenido moral derivado de ese estado de familia¹⁵.

¹⁵ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. 2008. *El principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho*. Disponible en la web: <http://blog.pucp.edu.pe/item/21593/el-principio-de->

Álvaro Céspedes Reyes¹⁶ considera los siguientes efectos de las uniones de hecho:

- a. **Efectos personales:** La doctrina y la jurisprudencia sólo se han pronunciado respecto de los efectos de las uniones no matrimoniales en el ámbito patrimonial, pero no en el personal. Por la propia naturaleza de estas uniones no habría forma de aplicar o exigir el cumplimiento de los deberes recíprocos, propios de los efectos personales del matrimonio, como por ejemplo el de fidelidad, socorro, ayuda mutua, respeto y protección, etc. Las uniones no matrimoniales no producen efectos personales explicitados.

Se parte por considerar que, en las uniones de hecho, la estructura interior es semejante a la de los cónyuges; sin embargo, se puede distinguir, por ejemplo, en el deber de asistencia, para los cónyuges existe un deber legal de brindarse alimentos, mientras que en el caso de los convivientes, este es más bien un deber moral, de carácter natural, fundado en la preservación del sentimiento familiar que los vincula y que se hace sentir de modo tan evidente en la estructura y funcionamiento de la propia unión de hecho, por otro lado, si la relación de hecho concluye por decisión unilateral de uno de los

reconocimientointegral-de-las-uniones-de-hecho-efectos-personales-de-la-union-de-hecho-segundo.
Consulta 13 de marzo de 2014.

¹⁶ CÉSPEDES REYES, Álvaro. s.f. *Uniones de hecho o no matrimoniales*. Disponible en la web: <http://dudalegal.cl/uniones-de-hecho-no-matrimoniales.html>. Consulta 13 de marzo de 2014.

convivientes, el deber natural se convierte en una obligación legal de prestar alimentos a cargo del abandonante, cuando el otro lo solicita¹⁷.

b. **Efectos patrimoniales:** Es en este ámbito donde ampliamente se han pronunciado la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país, distinguiendo entre efectos patrimoniales de la unión de hecho entre los convivientes (contratos celebrados entre convivientes, bienes adquiridos entre ellos, donaciones, responsabilidad contractual, derechos sucesorios, etc.) y efectos patrimoniales de la unión de hecho de los convivientes respecto de terceros (responsabilidad por el hecho del otro conviviente, daño por repercusión, demanda de precario) (...) he querido profundizar en el que aparece como más usual y que podría despertar el interés de nuestros lectores. Me refiero a los bienes adquiridos durante la unión no matrimonial y el tratamiento que la ley hace de ellos.

En nuestro ordenamiento jurídico la unión de hecho genera una comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales en lo que fuera pertinente, por lo que este régimen es único y forzoso, el mismo que se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la unión; en todo lo demás se aplicarán las reglas que rigen la copropiedad¹⁸.

¹⁷ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex. 2001. *Manual de Derecho de familia*, Gaceta Jurídica. 1ª Edic. Lima. p. 253.

¹⁸ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex. 2001. *Manual de Derecho de familia*. Ob. cit. pp. 255 – 256.

2.1.5. Mecanismos de reconocimiento de las uniones de hecho

A. Judicial

En nuestro país la unión de hecho es una forma arraigada de constituir una familia, y como tal goza de un reconocimiento social, pero para que los derechos a favor de los concubinos puedan hacerse valer, deben contar con el reconocimiento judicial, donde sea un Juez quien acredite la convivencia.

Al no existir un registro similar al de estado civil, el concubinato no puede acreditarse con otra prueba escrita que no sea el reconocimiento, entiéndase, judicial (ello no excluye que dentro del proceso judicial respectivo se admitan la confesión y la prueba testimonial, a efectos de acreditar que se ha continuado viviendo en común y que se ha recibido el trato de pareja por parientes, familiares, vecinos y amigos) y sobre todo, que la convivencia no origina un cambio en el estado civil de las personas y una de las vías para obtener publicidad ante terceros, evidentemente es la anotación de declaración judicial de unión de hecho en el Registro Personal o en el registro de Propiedad Inmueble o en el Registro de Propiedad Vehicular¹⁹.

El reconocimiento judicial se hace imprescindible cuando existe una disputa de derechos patrimoniales entre convivientes y de efectos frente a terceros, por lo que es necesario contar con una declaración judicial previa

¹⁹ ALEGRÍA MARTINEZ, Ángela. 2009. *Reconocimiento judicial de la unión de hecho*. Disponible en la web: <http://blog.pucp.edu.pe/item/60252/reconocimiento-judicial-de-la-union-de-hecho> Consulta: 13 de marzo de 2014.

que acredite la existencia de la convivencia, para cautelar los derechos de cada conviviente sobre los bienes adquiridos durante la unión; entendiéndose que por esta unión de hecho se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto fuera aplicable.

Al respecto, ya el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia del año 1998 se pronuncia, sobre el particular en los siguientes términos:

“(…) ésta [la declaración previa] se efectúa por seguridad jurídica, dado que en la mayoría de casos, la convivencia resulta precaria, por lo que la declaración de unión de hecho contribuiría a crear un clima de confianza, garantía y certidumbre frente a terceros; verbigracia, el otorgamiento de un préstamo bancario, la constitución en prenda o hipoteca de un bien mueble o inmueble, su afectación por medida cautelar, etc., requieren necesariamente de una sentencia declarativa dictada en un proceso jurisdiccional competente, a través de la cual se declare el derecho en cuestión y puedan determinarse a cabalidad los supuestos a que hace referencia el acotado artículo 326 del Código Civil (...)”.

Un amplio sector de la jurisprudencia ve en la declaración judicial un requisito previo ineludible para otorgar derechos plenos a los concubinos y a terceros²⁰, autores como Vega Mere consideran que no hay mayor

²⁰ Por ejemplo la CAS. N° 3750-2001 – CAJAMARCA, confirmó la necesidad de contar con una declaración judicial de convivencia, como requisito previo para iniciar cualquier proceso de nulidad de actos jurídicos por los cuales alguno de ellos haya dispuesto bienes comunes adquiridos durante la vigencia de la sociedad de gananciales conformada por ambos.

justificación de índole procesal ni apegado a la justicia, para exigir una declaración judicial previa de reconocimiento de convivencia para reclamar derechos de naturaleza patrimonial entre los convivientes, (aunque considera justificable dicha declaración en la relación con terceros), cuando en el mismo proceso en el que uno de ellos pretende reclamar esos derechos se puede acreditar la existencia de una convivencia.

Puede presentarse como Proceso Contencioso en la vía del Proceso Abreviado, el Juzgado de Familia es el competente. Cuando existe controversia, el proceso termina con la expedición de sentencia que incluso puede ser apelada o también puede darse que al contestar la demanda el demandado se allane o reconozca la unión de hecho, como lo establece el artículo 330 del Código Procesal Civil, también puede darse la conciliación; generalmente se plantea esta vía si hay bienes o derechos patrimoniales que se encuentran en disputa.

Procede también la vía del proceso no contencioso, siempre ante el Juzgado de Familia²¹.

El reconocimiento judicial tiene carácter declarativo, en tanto reconoce una situación de hecho ya existente y tiene efectos de carácter retroactivo,

²¹ MANRIQUE GAMARRA, Karina. 2013. *Derecho de familia: alimentos, filiación y reconocimiento del concubinato*. Ob. cit. p. 198.

desde el instante mismo en que se cumplen los requisitos exigidos por la Ley para configurar la unión de hecho²².

B. Notarial

Con la promulgación de la Ley N° 29560, se modificó el artículo 1 de la Ley de Competencia Notarial (Ley N° 26660), admitiendo la posibilidad de que quienes quisieran obtener el reconocimiento de su unión estable, recurra indistintamente ante el Poder Judicial o ante un Notario para efectuar el trámite, igualmente, se estableció el trámite de dicho procedimiento. Los notarios pueden tramitar el reconocimiento de la unión de hecho que reúna los requisitos indicados en el artículo 326 del Código Civil:

1. Nombres y firmas de ambos solicitantes.
2. Reconocimiento expreso que conviven no menos de dos años de manera continua.
3. Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso.
4. Certificado domiciliario de los solicitantes.
5. Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.

²² HARO BOCANEGRA, Manuel. 2013. *Uniones de hecho en sede registral*. Disponible en la web: http://www.derechocambiosocial.com/revista033/UNIONES_DE_HECHO_EN_SEDE_REGISTRAL.pdf. Consulta: 13 de marzo de 2014.

6. Declaración de dos testigos indicando que los solicitantes conviven dos años continuos o más.
7. Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos años continuos.

El Notario manda publicar un extracto de la solicitud en el diario oficial “El Peruano” y en otro de amplia circulación del lugar. Transcurridos quince días útiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición, el Notario extiende la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes y luego remite partes al Registro Personal del lugar donde estos domicilian.

En caso de oposición el Notario suspende inmediatamente su actuación y remite lo actuado al Juez correspondiente. Si cualquiera de los solicitantes proporciona información falsa para sustentar su pedido ante el Notario, será pasible de responsabilidad penal.

Si los convivientes desean dejar constancia de haber puesto fin a su estado de convivencia, podrán hacerlo por escritura pública en la cual podrán liquidar el patrimonio social. En este caso no se necesita hacer publicaciones. El reconocimiento del cese de la convivencia también se inscribe en el Registro Personal.

El Notario también está autorizado a tramitar el cese de la unión de hecho; este otorgamiento de funciones a los notarios constituye una alternativa a

la competencia de la entidad judicial para descongestionar los procesos para mermar la sobrecarga procesal²³.

2.1.6. Prueba de la existencia de la Unión de Hecho

De acuerdo a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil, la posesión constante del estado de convivientes a partir de fecha aproximada, se puede demostrar con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista prueba escrita, advirtiéndose entonces la necesidad de los convivientes de demostrar en un proceso la existencia de su relación. En este caso, la prueba que mayor relevancia adquiere es la testimonial.

VARI SI señala que, para acreditar la existencia de la posesión del estado, se requiere la reunión de tres elementos: el *nomen*, el *tractus* y la *famma*. La prueba va a estar dirigida a demostrar que un hombre y una mujer, sin estar casados hacen vida de tales (posesión constante del estado)²⁴.

2.1.7. Extinción de la unión de hecho

La relación se rige por el principio de libre ruptura, por tanto puede terminar por el acuerdo de las partes o por decisión unilateral; asimismo, la unión estable termina con la muerte de uno de los convivientes, por la declaración de ausencia; una vez que se produce cualquiera de estas causas, se bebería

²³ VARI SI ROSPIGLIOSI, Enrique. 2011. *Tratado de Derecho de las Familias* Ob. cit. pp. 421 v 422.

²⁴ VEGA MERE, Yuri. 2010. *Aspectos generales sobre el concubinato*, en *Código Civil Comentad*, tomo II, Gaceta Jurídica, pp. 302 – 305.

liquidar la comunidad de bienes, conforme a lo establecido para la sociedad de gananciales, es decir, se deben valorizar los bienes, descontar las deudas, las cargas y proceder al reparto del remanente al 50 %.

En el caso de que la extinción de la unión de hecho se hubiese producido por decisión unilateral, procede que el concubino afectado solicite una cantidad de dinero por concepto de indemnización, la misma que tiene por finalidad de que se le resarzan los daños sufridos, debiendo por tanto, demostrar la existencia de la afectación; o una pensión de alimentos, que procurará contrarrestar las dificultades económicas que enfrente el abandonado para obtener los medios requeridos y seguir atendiendo sus necesidades alimentarias al concluir la convivencia, según sea el caso²⁵.

2.2. Derecho Sucesorio

El Derecho Sucesorio o hereditario es la disciplina jurídica autónoma que trata a la sucesión, entendida como la transmisión patrimonial por causa de muerte²⁶. Es aquella rama del Derecho privado que regula la situación jurídica derivada de la muerte de una persona; la transmisión constituye la sucesión, el patrimonio transmitido la herencia, y quien la recibe es el heredero o legatario.

²⁵ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex. 2001. *Manual de Derecho de Familia*. Ob. cit. p. 258.

²⁶ FERRERO COSTA, Augusto, 2013. *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Editorial Gaceta Jurídica. Séptima Edición. Lima. pp. 106.

Desde el punto de vista subjetivo, el Derecho de Sucesiones es el poder (facultad concreta) de tener la calidad de sucesor *mortis causa* y la facultad abstracta de aceptar o renunciar una herencia²⁷.

A decir de Ferrán Gonzales y otros²⁸, “el fallecimiento de una persona da lugar a la apertura de su sucesión y al llamamiento a su herencia de todos aquéllos que tengan derecho a la misma, quienes, si la aceptan, se subrogarán en la posición jurídica que tenía el causante, ocupando su lugar respecto a los bienes, derechos y obligaciones de los que aquél fuera titular y que no se extingan por su muerte. Teniendo que analizar detenidamente el contenido del caudal hereditario dejado”.

En el sentido gramatical, suceder implica entrar a continuación de una persona o cosa, en lugar de otra; mientras que en el sentido jurídico en cambio, se entiende por sucesión a actos tanto inter vivos como *mortis causa*, pero entre persona vivas, se emplean, propiamente, los términos cesión o transmisión.

El Derecho Sucesorio está regulado en el libro IV del Código Civil, sus fuentes se identifican en el Derecho Español, en un primer orden, luego en el Derecho Romano, posteriormente en el Derecho Francés, del cual son exponentes autores como Pothier, Roblong, etc.²⁹

²⁷ BEVILAQUA, Clovis. 1955. *Direito das Sucesses*. 5ª Edición. Librería Francisco Alvez. Río de Janeiro. p. 11.

²⁸ GONZÁLEZ I MARTÍNEZ, Ferrand. & otros. s.f. *La herencia y el derecho de sucesiones*. Disponible en la web: <http://www.ferranabogados.com/publicaciones/la-herencia-y-el-derecho-de-sucesiones.pdf>. Consulta: 10 de marzo de 2014.

²⁹ VERA MORAGA, Nelson. 2014. *Derecho sucesorio*. Disponible en la web: <http://derechoperu.wordpress.com/2009/08/28/codigo-civil-peruano-libro-iv-derecho-de-sucesiones/> Consulta: 10 de marzo de 2014.

Las modificatorias de los artículos 326, 724 y 816 del Código Civil producen un impacto positivo en torno al reconocimiento del Derecho Sucesorio de los convivientes, quienes, en los hechos, han compartido una vida en común con el fallecido, unión que presenta las características de permanencia, ostensibilidad, apariencia de estado matrimonial, etc., por lo que ha sido equiparable a la de un matrimonio, ya que, con o sin hijos conformaron un hogar de hecho, acorde con los requisitos previstos por el citado artículo 326 del Código Civil.

El Derecho Sucesorio se trasluce en la posibilidad de poder recibir bienes y derechos, así como también asumir las obligaciones del causante. El reconocimiento de la calidad de heredero forzoso también tiene su impacto, pues podrá recibir la herencia de su causante, en la misma proporción que un cónyuge y en el mismo orden sucesorio, concurriendo con hijos o padres, de ser el caso, para recibir la legítima. Hasta antes de la vigencia de esta norma, la única posibilidad de que el conviviente recibiera herencia, era en la posición de heredero voluntario, instituido por el causante, o como legatario con cargo a la porción de libre disposición de los bienes, en caso de que existieran herederos forzosos (descendientes y ascendientes).

Actualmente, con las modificatorias introducidas, siendo el caso de la aplicación de la sucesión intestada, la calidad de heredero del conviviente es preferencial y concurrente con los parientes del primer y segundo orden sucesorio, como se expuso³⁰.

³⁰ BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. 2013. *La sucesión. Derechos del conviviente*. Tomado de: Jurídica. Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial El Peruano. 25 de junio de 2013. Año 8. pp. 4-5. ³³ *Ibidem*.

Para la mejor cautela del Derecho Sucesorio de los convivientes es necesaria la inscripción de la unión de hecho en el registro personal de los Registros Públicos, para que se pueda ejecutar la voluntad testamentaria o, en caso contrario, tener el derecho de iniciar el proceso de sucesión intestada para obtener el título de heredero³³.

2.2.1. Sucesión

Se identifica jurídicamente a la sucesión, como a la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte, en la que participan el causante, los sucesores y la herencia como elementos de la misma. Consiste en el acto jurídico mediante el cual se concede el reconocimiento del traspaso de bienes, derechos y obligaciones que forman parte del patrimonio de una persona al momento de su fallecimiento, permitiendo la trascendencia de los mismos a la comunidad sucesoria.

En el lenguaje jurídico se identifica a la sucesión con el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son materia de transmisión, los sucesores se constituyen como copropietarios del patrimonio causado, en el cual también se consideran acreencias. La doctrina ha discutido durante años sobre la ficción jurídica que generada en las bases del Derecho Romano que establecía la sucesión en la persona y en los bienes del causante, mientras que el Derecho Germano consideraba que al morir el causante, este se extinguía con la muerte y la sucesión se daba en relación a sus bienes exclusivamente³¹. Actualmente la corriente predominante es que el heredero sucede al causante

³¹ Cfr. FERRERO COSTA, Augusto. *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Ob. cit. p.110.

en sus bienes únicamente, ya que se constituye en liquidador del patrimonio causado.

En concreto entonces, la sucesión entre concubinos será la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que ocurre a causa de la muerte a favor de uno de los integrantes de la unión estable; siempre y cuando este reúna los requisitos establecidos por la propia norma relativos a la permanencia, posesión del estado y sobre todo, el reconocimiento de la unión por medio de una sentencia judicial o de un documento notarial.

Nuestra legislación trata a la sucesión como: el acto en el cual, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores (herederos o legatarios).

El fundamento de la sucesión se encuentra en los dos principios básicos recogidos del derecho romano: 1) La familia, 2) La propiedad; ya que para los romanos la trascendencia de la persona y los bienes de daba a través de la familia, para lo cual existen tres intereses abogando cada uno de sus titulares por ejercer su derecho: el testador, la familia y el Estado³².

Reafirmando lo expuesto, en términos generales, *successio* y significa ‘entrar una persona o cosa en lugar de otra’. Otros autores sostienen que el termino sucesión deriva de *successio* (acción de suceder). Y algunos afirman que la palabra *successio* deriva de: *so* y *sucedere*, ‘venir después’. Esta palabra

³² FERRERO COSTA, Augusto. 2005. *Derecho a la herencia*. Tomado de: *La Constitución Comentada*. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima, p. 277.

successio tenía gran arraigo en el lenguaje jurídico de los compiladores del Código Justiniano³³.

La apertura de la sucesión está determinada por el fallecimiento del causante; pues, a tenor de lo prescrito en el artículo 61 del Código Civil, la muerte pone fin a la persona, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 660 del acotado cuerpo legal, la transmisión hereditaria se produce desde el momento de la muerte habiendo enfatizado el actual Código el concepto, pues el Código de 1936 expresaba únicamente la frase “desde la muerte”. La consecuencia concomitante del hecho mismo de la apertura es la transmisión sucesoria. Como bien acota Loewenwater, la sucesión por causa de muerte no transfiere, sino que transmite. Con el fallecimiento se produce, al mismo tiempo, la apertura de la sucesión y la transmisión de los bienes de la herencia³⁴.

2.2.2. Clases de sucesión

A. Sucesión testamentaria

Cuando existe una disposición testamentaria que representa a la voluntad del causante, la cual se constituye como el elemento regulador fundamental del Derecho Sucesorio, ya que este elemento prima en la determinación de la forma y entre quienes deberá distribuirse el

³³ QUISBERT, Ermo. 2014. *Sucesión e introducción al Derecho de Sucesiones*. Disponible en la web: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/02/sucesion.html#sthash.3RYV2dK9.dpuf>. Consulta. 10 de marzo de 2014.

³⁴ FERRERO COSTA, Augusto. 2010. *Código Civil Comentado. Tomo IV Derecho de Sucesiones III* Edic. Gaceta Jurídica. pp. 14-16.

patrimonio hereditario³⁵, debiendo observarse el cumplimiento de la formalidad y de los límites que establece la Ley a efecto de evitar, respectivamente, la ausencia de la expresa voluntad del causante y actos injustos en relación a sus parientes cercanos, quienes son sus herederos forzosos.

Junto al hecho jurídico de la muerte puede operar en forma conjunta o precedente el acto jurídico unilateral del testamento, y según el uno o el otro, o ambos a la vez, la sucesión se presentará como legítima, testamentaria o mixta. La sucesión se llama legítima o intestada cuando sólo es deferida por la ley, y testamentaria cuando lo es por voluntad de la causante manifestada en testamento válido, que cumpla todos los requisitos establecidos por la norma. Puede también definirse la herencia de una misma persona, por voluntad del causante en una parte, y en otra por disposición de la ley³⁶.

Las disposiciones testamentarias constituyen la expresión directa de la voluntad del testador, quien no puede otorgar poder a otro para testar ni dejar sus disposiciones al arbitrio de un tercero.

B. Sucesión intestada

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 815 del Código Civil, cuando el causante fallece sin dejar testamento; cuando el que otorgó es declarado

³⁵ FERRERO COSTA, Augusto, *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Ob. cit. p.107.

³⁶ DE MAFFIA, Jorge Manuel. 2007. *Manual de derecho sucesorio*. Disponible en la web: <http://forodelderecho.blogcindario.com/2007/12/00075-derecho-sucesorio.html>. Consulta 10 de marzo de 2014.

nulo, ha caducado o se declara inválida la desheredación; cuando el testamento no contiene la institución de heredero o ésta ha caducado; el heredero forzoso muere antes del testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación o no tiene descendientes; el heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador o por no haberse cumplido la condición establecida por éste, o por renuncia, por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos; el testador no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados³⁷, se aplica la sucesión legal o intestada. Esta forma de sucesión se ejecuta en tanto no se cuente con documento en el que conste la voluntad del causante al momento de su fallecimiento.

Se trata de una voluntad supletoria a la del causante, en la cual se aplica lo dispuesto por las normas, que señalan la proporción y los destinatarios de la herencia; se le considera como el testamento presunto del difunto, testamento tácito³⁸; esta forma sucesoria, es decir, la voluntad del causante es reemplazada por la voluntad de la ley e involucra íntimamente al parentesco en su ejecución.

La finalidad es establecer quién o quiénes son los herederos legales de una persona, así como la manera en que se distribuirán los bienes que forman parte de la masa hereditaria; esto es, quiénes y en qué porción accederán

³⁷ *Código Civil Comentado*. 2010, Gaceta Jurídica, 3ª Edic. Tomo IV, p. 407.

³⁸ FERRERO COSTA, Augusto. 2013. *Tratado de Derecho de sucesiones*, 7ª Edic. Gaceta Jurídica, Lima, pp. 628-629.

a la herencia. El trámite se realiza ante un Notario o Juez de Paz Letrado, y pueden tramitarlo los presuntos herederos.

C. Sucesión mixta

Se presenta cuando las disposiciones testamentarias no son suficientes para determinar la gestión definitiva de la sucesión; se aplica cuando el testamento no contiene todas las disposiciones relativas a la institución de herederos o no se ha dispuesto de la totalidad de los bienes existentes al fallecimiento del causante, también se aplicará cuando el testamento haya caducado en parte o contenga disposiciones nulas³⁹. En este caso, se aplicará la sucesión testamentaria en lo que corresponda y la intestada en lo demás.

Entonces, esta sucesión contiene elementos de la sucesión testamentaria e intestada que permite regular en conjunto el destino de la herencia de la persona fallecida, quien, por falta de información, conocimiento y hasta por voluntad propia no dispone de todos sus bienes, quedando pendiente la regulación por sucesión legítima; esta sucesión es regulada en el artículo 996 del Código Civil, que establece las circunstancias en las que será aplicada esta clase de sucesión. En sus tres incisos la norma mencionada, establece:

1. Cómo se divide la herencia.
2. La situación de los que suceden a la vez por testamento y abintestato.

³⁹ FERRERO COSTA, Augusto, *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Ob. cit. p.108.

3. La prevalencia de la voluntad expresa del testador en lo que de derecho corresponda.

La sucesión en algunos países puede ser también contractual, pero en nuestro país este tipo de sucesión se encuentra expresamente prohibida por los artículos 678, 814 y 1405.

2.2.3. Elementos

A. Causante

Es la persona de cuya sucesión se trata, la que, con su fallecimiento, genera la sucesión; llamado también *de cuius* por la expresión latina “*de cuius successione agitur*” (aquel de cuya sucesión se trata), también se le denomina heredado o sucedido.

El causante es quien ha conformado el conjunto de bienes que integran su patrimonio, su trabajo, su ingenio; es titular de los derechos que componen el patrimonio y los de carácter extra patrimonial. Si el dominio es perpetuo él puede disponer de estos bienes durante su vida y si los bienes lo sobrevivieran podrá también disponer la suerte de los mismos para después de su fallecimiento, puede decidir para quien serán esos bienes. Esto lo puede hacer a través de un acto jurídico *mortis causa* subjetivamente simple, unilateral y solemne denominado Testamento (del latín *testatio – mentis* “testimonio de voluntad”).

Echecopar García, señala se le llama autor o causante a la persona que al

fallecer origina la sucesión⁴⁰.

Existen legislaciones en el mundo que le dan una prioridad al interés individual del causante y admiten, por lo tanto, sin restricciones, que él pueda disponer libremente de todos sus bienes, sosteniendo el sistema de libre disposición de los bienes, en el entendido de que la propiedad del patrimonio otorga las facultades de disposición de manera ilimitada.

B. Sucesores

Son los beneficiarios, los causahabientes, los llamados a recibir la herencia, ya sea por mandato de la ley o por testamento y pueden ser herederos o legatarios. Ellos acceden a la masa hereditaria de acuerdo a lo establecido por la última voluntad del causante (el testamento) o en aplicación de los órdenes sucesorios señalados por el artículo 816 del Código Civil, que establece quiénes son considerados como herederos forzosos y quienes ostentan la categoría de herederos no forzosos o legales.

Son todos los sucesibles, al conjunto de llamados se les denomina coherederos, ya que tienen derecho a la partición; suceden por si solos o con otros, en la totalidad o fracción de los bienes y obligaciones del causante. El legatario es una categoría privilegiada de sucesores, ya que se ve favorecido con un bien determinado o varios de ellos, gravados o no,

⁴⁰ ECHECOPAR GARCÍA, Luis. 1999. *Derecho de Sucesiones*. Gaceta Jurídica. 1ª Edic. Lima, p. 12.

o con una parte indivisa de la fortuna del causante, por voluntad de éste y no responde a ciertas obligaciones⁴¹.

Este derecho se protege y reconoce a través de 2 mecanismos:

1. La institución de los asignatarios forzosos, que son aquellos a quienes el testador está obligado a hacer una asignación y si no las hace su testamento será susceptible de modificación por una sentencia judicial, aun en perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Esta institución viene a proteger a la familia, puesto que se entiende que ésta contribuyó a la formación del patrimonio. Se denominan herederos forzosos en relación al causante, porque existen mecanismos que obligan al testador a respetarlas (en caso de no respetarlas, existe la acción de petición o reivindicación de herencia en caso de que un heredero hubiera sido preterido (excluido); que sirve para que los legitimarios obtengan por medio de una sentencia judicial el reconocimiento de su derecho), es decir, que primero se respeten las asignaciones forzosas y solo después, si se puede, se respeten las demás asignaciones.

2. El segundo mecanismo son las normas de la sucesión intestada que “es aquella en que la persona de él o los asignatarios las determina el legislador”, es la ley quien señala quienes son los llamados a suceder

⁴¹ ECHECOPAR GARCÍA, Luis. *Derecho de Sucesiones*. Ob. cit. p.12.

al causante en sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, y es el legislador el que determina la cuota que lleva cada uno de ellos.

C. Herencia

Es la heredad de la persona fallecida, está constituida por el patrimonio dejado por él hasta el momento de su muerte, entendiéndose por tal al activo y pasivo del que es titular el causante al momento de su fallecimiento. Se denomina también masa hereditaria y es el objeto de la transmisión⁴². La herencia puede ser considerada como la masa hereditaria, siendo esta a su vez, de acuerdo al momento de su evaluación, masa hereditaria bruta o neta, considerándose también el acervo hereditario para la formación de este concepto. Está constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de las que el causante es titular al momento o de su fallecimiento (puede ser todo lo que el difunto tiene: activo, o todo lo que debe: pasivo).

Nuestra Constitución, entre los derechos de la persona, consagra el de la herencia, por medio del cual, los sucesores (herederos o legatarios) tienen derecho a ella, de acuerdo a la designación legal o voluntaria.

El derecho real de la herencia se puede adquirir mediante:

- a. Sucesión por causa de muerte.
- b. Cesión del derecho real de herencia.

⁴² FERRERO COSTA, Augusto. *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Ob. cit. pp. 100 – 106.

c. Prescripción adquisitiva o usucapión.

Con la apertura de la sucesión, nace para los herederos “un derecho real de herencia” al cual, a la etapa de la delación, que es la fase que sigue a la apertura, son llamados por la ley para aceptar o repudiar la herencia o la asignación.

El heredero tiene un derecho a suceder al causante en todo su patrimonio o parte alícuota del mismo, esto es lo que constituye el Derecho Real de Herencia.

La herencia, en un sentido abstracto, se define como la facultad de una persona de suceder en todo o en parte alícuota el patrimonio de una persona difunta.

El derecho de herencia se caracteriza por:⁴³

- a. Es un derecho real, porque se ejerce directamente sobre la cosa (que es la universalidad que constituyó todo el patrimonio del causante), sin respeto a determinada persona.
- b. Es una universalidad jurídica, porque es un continente diferente de los bienes que lo componen y en este continente se encuentran los bienes, derechos y obligaciones transmisibles y valuables en dinero.
- c. Tiene una vida efímera, porque dura lo que dure la indivisión y termina con la partición.
- d. Mientras la herencia permanezca indivisa hay derecho real de herencia.

⁴³ VERA MORAGA, Nelson. *Derecho de Sucesiones*. Ob. cit. pág. 9.

- e. Es un derecho incorporal, debido a que el derecho de herencia es inmueble
- f. Es un derecho distinto al dominio, porque es individualizado fuera de este (el dominio).

Téngase presente que la herencia está constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pasibles de transmisión por causa de muerte.

Inés Díaz Mercado sostiene que en el país solo el 40% de personas deja un testamento, el 60% restante no lo hace. Por esta razón muchos herederos optan por seguir procesos judiciales en la vía civil para repartirse la herencia⁴⁴.

2.2.4. Ordenes sucesorios

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 816 del Código Civil, y con la modificatoria de la Ley N° 30007, los herederos se clasifican en: herederos de primer orden, los hijos y demás descendientes; en el segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o concubino; siendo que este concurre con los herederos del primer y segundo órdenes.

En el cuarto, quinto y sexto órdenes sucesorios, se consideran a los herederos legales (no forzosos), que son los parientes colaterales de segundo grado

⁴⁴ HERRERA FLORES, Carlos. 2011. *El testamento y los herederos*. Disponible en la web: <http://elconsultoriojuridico.wordpress.com/2011/02/25/el-testamento-y-los-herederos>. Consulta 15 de marzo de 2014. ⁴⁸ GACETA JURÍDICA, 2013. *Código Civil Peruano de 1984*, Lima, 2013. Artículo 816.

(hermanos), tercer grado (tíos y sobrinos) y cuarto grado (primos, tíos abuelos y sobrinos nietos)⁴⁸.

De acuerdo al texto modificado por la Ley N° 30007, los concubinos son herederos forzosos en tercer orden y al igual que el cónyuge supérstite; por lo tanto, también concurre eventualmente, con los herederos del primer y segundo órdenes.

De este modo el orden sucesorio vendría a expresar el respeto a la legítima herencia de los herederos forzosos, que la ley establece, basándose en un orden de prelación, dentro del cual concurren varios órdenes hereditarios que se ven obligados a compartir los bienes heredados.

Los órdenes sucesorios determinan quién o quiénes son los parientes con derecho a heredar al causante; en ese sentido, una interesante novedad que trae la Ley N° 30007 es la incorporación del integrante sobreviviente de unión de hecho en el tercer orden sucesorio, y con derecho concurrente a heredar con los parientes de los dos primeros órdenes sucesorios, esto es, los hijos y demás descendientes, y los padres y demás ascendientes⁴⁵.

Según Sainz de Bujanda “Cuando una persona muere, las relaciones jurídicas en las que el causante era sujeto activo o pasivo no se extinguen, sino que generalmente pasan a los nuevos titulares de su patrimonio. Así, ocurre

⁴⁵ BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. 2013. *La sucesión. Derechos del conviviente*. Tomado de: Jurídica. Suplemento de Análisis Legal – Diario Oficial El Peruano. 25 de junio del 2013. Año 8. pp. 4-5

también en materia tributaria: la posición del causante, como sujeto pasivo, pasa a su sucesor”.

En función a esos órdenes sucesorios, se clasifican a los herederos, entre otras formas, por la calidad de su derecho, como:

- a. Forzosos: algunos los llaman también imperativos, que no pueden ser excluidos por el causante a menos que medie causal de indignidad o desheredación, también se les conoce como herederos reservativos porque la ley reserva para ellos una parte intangible del patrimonio del causante (legítima).
- b. No forzosos: su vocación sucesoria no se presenta necesariamente y pueden ser eliminados por testamento⁴⁶.

2.2.5. Desheredación

Esta institución se refiere a la sucesión testamentaria dentro de la cual hay un tratamiento de formas de exclusión de la herencia bajo ciertos requisitos que señala la ley. Las causales de desheredación deben ser expresadas claramente en el testamento.

Por lo dispuesto en el artículo 742 del Código Civil, el testador puede privar de la legítima a sus herederos forzosos que hubieran incurrido en las causales de desheredación previstas por la ley, las mismas que para el caso de los cónyuges, han sido previstas en el artículo 746 del mismo cuerpo legal.

⁴⁶ FERRERO COSTA, Augusto. *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Ob. cit. p. 132.

⁵¹ Cfr. Código Civil Peruano.

Entiéndase que al tratarse de un instituto aplicable a los herederos forzosos, y siendo que, como ya ha quedado establecido, los convivientes también son considerados como tales, también se le deberá aplicar a éste las causales establecidas por Ley; sin embargo, en este aspecto, la Ley N° 30007, no ha previsto la modificación de la redacción del texto del artículo 746, en el cual se refieren exclusivamente al cónyuge⁵¹.

El jurista español Diez Picasso, entiende por desheredación a la disposición testamentaria por virtud de la cual se priva de un derecho a un heredero forzoso legitimario de su derecho de legítima en virtud de alguna de una de las causas que expresa la Ley⁴⁷.

2.2.6. Indignidad

De acuerdo a lo normado por el artículo 667 del Código Civil, se pueden excluir a los herederos o legatarios por las causas de indignidad que el propio artículo señala, la misma que es declarada por sentencia judicial, siendo que pueden promover la acción los demás llamados a heredar. En el caso de los convivientes, esta disposición deberá también ser aplicada, ya que si se les ha reconocido los derechos sucesorios, también deben aplicárseles las sanciones como sería el caso de las causales de indignidad.

La indignidad se constituye como una facultad de los coherederos quienes la imputan mediante una acción judicial, a aquel heredero o legatario que haya cometido un acto ofensivo, en contra del causante o sus herederos, pudiendo

⁴⁷ DIEZ PICASSO, Luis. 1982. *Sistema de derecho civil. Vol. IV. 2^{da} Edición*. Edit. Tecnos. Madrid. p.6.

ser aplicada tanto en la sucesión intestada, como en la testamentaria. Además es causante de pérdida de la legítima de los llamados herederos forzosos.

El Código Civil establece:

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.
4. Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
5. Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.

Guillermo Lohmann, señala que no se ha disciplinado esta institución, no se deja en claro aún si el indigno no llega a suceder o si, sucediendo, no puede adquirir o pierde retroactivamente la calidad de sucesor como consecuencia de la sentencia.

Las causas de indignidad suponen, por tanto, una verdadera transgresión jurídica y se fundan en una presunción *iuris tantum*: que el causante hubiese excluido de la sucesión al indigno si hubiese tenido conocimiento del hecho constitutivo de la indignidad. A diferencia de lo que sucede con la incapacidad, en caso de indignidad la ley excluye de la sucesión por conjeturarse cuál sería, con el debido conocimiento del hecho, la voluntad del testador... En la exclusión del indigno, la voluntad del testador es presunta...»⁴⁸.

Para Royo Martínez, la indignidad supone un veto que el derecho interpone, siendo dicho veto de carácter punitivo y dimana de la conducta gravemente reprochable observada por el indigno respecto al causante⁴⁹.

Balarezo Reyes, menciona que dentro de los temas que han motivado la polémica en torno a su adecuado tratamiento legislativo, se encuentra el tema de la indignidad y su regulación dentro del Código Civil Peruano, pues ha motivado ideas encontradas ya que algunos juristas reclaman necesariamente una modificación, debido a que encuentran que los artículos destinados para regular los mismos son poco puntuales y adecuados, dejando vacíos que

⁴⁸ BRUTAU PUIG, José. 1961. *Fundamentos del derecho civil*. Tomo V. Vol. I. Edit. Bosch. Barcelona- España. p. 136.

⁴⁹ Citado por BRUTAU PUIG, José. 1961. Ob. cit. p. 137.

muchas veces las sentencias judiciales no logran discernir a cabalidad y utilizar de manera correcta. Así, en la doctrina nacional el doctor Lohmann manifiesta que la actual regulación jurídica en materia de Sucesiones mantuvo casi la misma estructura que la del Código de 1936 y que las modificaciones fueron relativas, sustenta su posición en tres ideas principales⁵⁰:

1. De carácter sistemático, por la ubicación de las instituciones.
2. De carácter conceptual, ya que tomo conceptos que provenían de la doctrina francesa, española e italiana.
3. Por último, a la insuficiencia de contenido, en el tratamiento de las instituciones y el conocimiento profundo de las mismas.

El eminente jurista Rómulo Lanatta Guilhem, sostiene que el tema de la indignidad está íntimamente relacionado con temas jurídicos como morales y éticos. Concordamos ampliamente con esto, ya que, del tenor de lo dispuesto por las normas aplicables, se advierte que éstas tienen un alto contenido moral, en atención a que esta figura (la indignidad), afecta, al igual que la desheredación, las relaciones o vínculos familiares, cuyas normas tienen como característica el contenido de índole moral.

⁵⁰ BALAREZO REYES, José Emilio. 2012. *La indignidad y su necesaria revisión en el Código Civil Peruano de 1984*. Disponible en la web: <http://www.editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=53&texto=>. Consulta 13 de marzo de 2014.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LAS UNIONES DE HECHO

3.1. En el Derecho Nacional

3.1.1. Principio constitucional de amparo a las uniones de hecho

La unión de hecho es un fenómeno social antiguo que no ha tenido las mismas características y aceptaciones legales y sociales. La Constitución de 1979 consagró por primera vez la protección a la unión de hecho, otorgándole asimismo efectos legales similares a los del matrimonio; en su artículo 9 preceptuaba que “la unión entre varón y mujer libres de impedimento, en las condiciones que señala la Ley da lugar a una sociedad de bienes sujeta a una sociedad de gananciales”.

Este principio de amparo sustenta la regla de que la unión voluntaria realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, produce determinados efectos personales y patrimoniales reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio. Está contemplado en el artículo 5 de nuestra Carta Magna de 1993.

Con esto se tutela a las parejas de hecho al reconocérseles un régimen de sociedad de bienes, en cuanto sea aplicable. Al amparo de este marco constitucional el Código Civil de 1984, en su sección de Sociedad de

Gananciales, en lo referente al Régimen Patrimonial del Libro de Derecho de Familia (artículo 326), también reconoce las uniones de hecho como una

institución a la que le corresponden las mismas consecuencias jurídico – económicas que el matrimonio.

La regulación jurídica de la unión de hecho debe tener por objeto imponerle mayores cargas legales, haciéndolo menos atractivo, lo que virtualmente fomentará el matrimonio.

Por tanto, se justifica que excepcionalmente se reconozca a la unión de hecho como productora de determinados y exclusivos efectos personales y patrimoniales.

De acuerdo a lo que anota Yuri Vega⁵¹, la actual Constitución acorde con lo regulado por el Código Civil de 1984, ampara las uniones de hecho, no previendo con detalle sus efectos, tarea que dejó en manos de la legislación ordinaria. De hecho, la Constitución Política limita los efectos a los estrictamente patrimoniales; sin embargo, al interpretarla, se atribuye a este tipo de relaciones familiares el sentido de hogar, en el cual confluyen afectos, valores, proyectos de vida, etc.

Es de notar que el texto constitucional no refiere plazos para la conformación de la denominada comunidad de bienes, este ha sido fijado por la ley civil, al igual que la continuidad de este plazo y la condición de que los integrantes de la pareja se encuentren libres de impedimento para contraer matrimonio.

⁵¹ VEGA MERE, Yuri. 2005, *Constitución Civil Comentada*, Tomo I, Gaceta Jurídica. p. 377.

Es innegable que en nuestro país, las uniones de hecho son una institución culturalmente arraigada desde tiempos pre colonial y colonial, esto se ha visto acrecentado con las migraciones a las urbes. Nuestra legislación no promueve la unión de hecho, pero es consciente que es un hecho social generalizado que merece la protección que le confiere el ordenamiento jurídico, sin dejar de reconocer la base del matrimonio; por otro lado, nuestro ordenamiento no castiga de manera directa el concubinato adulterino en el sentido de asignarle efectos perjudiciales a la relación convivencial.

Si bien es relativamente frecuente la afirmación de que la Constitución carece de un modelo específico de familia, mostrándose abierta a distintos tipos de ésta, hay desde luego, ciertos aspectos que no quedan constitucionalmente determinados y cerrados, por lo que, como ocurre con el común de las instituciones de relevancia constitucional, lo que se denomina el modelo de familia no queda totalmente fijado a través del texto constitucional, sino que se reconoce a la unión de hecho como una fuente de creación de una familia y como tal, una productora de efectos personales y patrimoniales a nivel constitucional.

Este criterio constitucional no se condice con el principio de promoción del matrimonio, ya que, si bien se admite la necesidad de protección a la unión de hecho, con ello no se fomenta esta, únicamente se procura que hechos sociales muy generalizados como ese, causen los menores daños posibles⁵².

⁵² PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. 2010. *Derecho de Familia*, Programa de Formación de Aspirantes

Los fundamentos del principio de amparo de las uniones de hecho se sustentan en el reconocimiento de que la unión de hecho es:

- a. Productora de efectos tanto personales como patrimoniales.
- b. Fuente generadora de una familia.
- c. Plan Nacional de Apoyo a la familia y leyes especiales.

3.1.2. Tratamiento Legislativo y regulación jurídica de las uniones de hecho

El actual Código Civil peruano ha establecido beneficios respecto a la situación de la mujer, ya que en su Libro de Familia menciona que “la unión de hecho voluntaria que genera una sociedad de gananciales”; y respecto al régimen patrimonial, que regula las relaciones económicas de la pareja concubina y frente a terceras personas, tanto nuestra Constitución como el Código Civil prescriben que las uniones de hecho forman una comunidad o sociedad de bienes, sujetándose en lo que fuere aplicable a la sociedad de gananciales; por lo que, teniendo en consideración que existe una buena cantidad de mujeres cuyo aporte a la familia no es económico, con estas disposiciones, obtienen el reconocimiento de derechos por su participación en la constitución del patrimonio social.

El acercamiento y confusión cada vez más acusado con el matrimonio se muestra con gran evidencia a través de la normativa autonómica sobre las parejas de hecho; junto a la normativa que atribuye determinadas consecuencias jurídicas a las uniones de hecho han surgido diversos razonamientos y figuras jurídicas que buscan entender este fenómeno social

de la Academia de la Magistratura. p. 41.
creciente.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que las uniones de hecho no presentan una única modalidad con caracteres comunes, sino que, más bien, significan una pluralidad de manifestaciones con rasgos distintos; junto al concubinato que tiende a ser estable, normalmente no destinado a concluir en matrimonio y que suele ser resultado de una seria determinación de la pareja, existe toda una gama de situaciones con las características del concubinato a tiempo parcial: jóvenes que cohabitan antes de casarse; parejas que se plantean una relación transitoria, sin vistas al matrimonio; uniones fecundas y otras deliberadamente estériles; unas diseñadas como maternidades solitarias voluntariamente programadas, etc. Esto, sin olvidar que, junto a las de carácter heterosexual, existen las establecidas entre homosexuales, en las cuales también se dan situaciones distintas⁵³.

Como bien afirma Yuri Vega, la tutela jurídica de las uniones libres se justifica, en primer lugar, por constituir una relación jurídica familiar, y como tal, ha de recibir protección social, jurídica y económica. Si bien no es una relación matrimonial, tampoco va en contra de la moral ni contra las buenas costumbres, siendo necesaria su tutela por tener una apariencia de matrimonio. En cualquier caso, las situaciones convivenciales exigen atención del derecho en la medida que cuando existe prolongada cohabitación, se crean una serie de intereses dignos de tutela. Para este

⁵³ NAVARRO VALLS, Rafael. s.f. *¿Qué derecho para las uniones de hecho?* Disponible en la web: <http://www.conoze.com/doc.php?doc=1415>. Consulta 13 de marzo de 2014.

autor, la exigencia que se presenta no es tanto la de regular la relación en sí – creada al margen del derecho (*rectius*: del status de cónyuge) –, como la de regular la situación jurídica de cada una de las partes que forman la unión y sus respectivos patrimonios. El que no exista matrimonio no significa que los intereses personales y patrimoniales de los concubinos no merezcan protección, tanto durante la convivencia como al momento de su ruptura⁵⁴.

3.1.3. Uniones de hecho y los derechos reconocidos por el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional refleja la percepción negativa y de rechazo de la ausencia del reconocimiento de los efectos legales a las uniones de hecho; pero ante el incremento de las prácticas convivenciales y el progresivo cambio de la sociedad y el Estado, ha fomentado un contexto en el que es necesaria una regulación a esta realidad social. Además ha definido la unión de hecho como: “una unión monogámica heterosexual, con vocación de habitualidad y permanencia, que conforma un hogar de hecho. Efecto de esta situación jurídica es que (...) se reconozca una comunidad de bienes concubinarios, que deberá sujetarse a la regulación de la sociedad de gananciales”⁵⁵.

El Tribunal Constitucional, al ocuparse en diferentes sentencias, de lagunas en cuestiones relativas al tratamiento jurídico de las situaciones de convivencia *more uxorio*, ha dado lugar a un cuerpo doctrinal en torno a la

⁵⁴ VEGA MERE, Yuri. *Consideraciones jurídicas sobre la unión de hecho*. Disponible en la web: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24615/consideraciones-juridicas-sobre-la-union-de-hecho>. Consulta 13 de marzo de 2014.

⁵⁵ STC Exp. N° 6572-2006-PA/TC fundamento 16.

familia, el matrimonio, y las parejas de hecho, que puede considerarse relativamente asentado en sus afirmaciones más generales, pero sin embargo, adolece de una cierta incoherencia cuando se analiza con detalle.

Al referirse a las uniones de hecho, el Tribunal Constitucional se basa en el artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil. Asimismo, destaca la principal preocupación del constituyente de 1979 en considerar los efectos patrimoniales que se derivan de la unión de hecho: "..., a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable". Aunque el Tribunal Constitucional no lo indique, esta principal consideración y el principio de protección de la familia matrimonial, determinaron que en aquella época, la unión de hecho no sea considerada una manera de fundar una familia⁵⁶.

En el sistema constitucional vigente la familia que se protege es una sola, sin importar su origen que puede ser matrimonial o extramatrimonial, el Tribunal Constitucional incide en ello al señalar que: "sin importar el tipo de familia ante la que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad". Añade que "no podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen una gran cantidad de

⁵⁶ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. 2008. *El principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho según el Tribunal Constitucional*. Disponible en la web: <http://blog.pucp.edu.pe/item/22146/elprincipio-de-reconocimiento-integral-de-las-uniones-de-hecho-segun-el-tribunal-constitucional>. Consulta 13 de marzo de 2014.

familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto familiar trasciende al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este persista aquella"⁵⁷.

Mientras que en relación a la unión estable se pronuncia en el sentido de que “El artículo 5 de la Constitución establece que ‘la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable’. Por su parte, el artículo 326 del Código Civil precisa, ‘la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos’. Por tanto, debe quedar claramente establecido que no es indispensable que exista un matrimonio civil para que la unión de hecho pueda hallarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que las uniones de hecho, como tales, se hallan bajo dicho régimen y no simplemente por voluntad de la ley, sino por virtud del propio mandato constitucional; en consecuencia, de acuerdo con los dispositivos citados, en especial, la Constitución, la unión de hecho de un varón y una mujer, origina una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales...”⁵⁸.

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ STC. Exp. N° 498-99-AA/TC, Fundamento Jurídico 2.

3.1.4. Otros derechos reconocidos en favor de los convivientes

Ya el anteproyecto de ley de reforma constitucional publicado en abril de 2002, se proponía conceder a los convivientes derechos alimentarios y sucesorios, obviamente esta propuesta causó revuelo; sin embargo, el desarrollo legislativo, doctrinal y sobre todo jurisprudencial, ha ido avanzando en el camino de reconocimiento total de derechos para los conviviente, equiparables a los del matrimonio. Así, se les ha reconocido el derecho a la pensión de viudez, a la seguridad social, al cobro de indemnizaciones, reparaciones civiles y a los alimentos; atribuyendo de esta manera beneficios que anteriormente se reservaban únicamente para los cónyuges, esto, sin duda, ha sido un preámbulo para la implementación de la ley cuyo contenido es materia del presente trabajo.

El Tribunal Constitucional, evidentemente, no ha sido ajeno a esta corriente, habiendo reconocido, en vía de amparo, el derecho de quienes han recurrido en su condición de concubinos, a reclamar los derechos antes mencionados, lo cual ha quedado sentado en reiterada jurisprudencia⁵⁹.

3.1.5. El Derecho Sucesorio en las Uniones de Hecho conforme a la Ley N°

30007

La Ley promulgada el 7 de abril del 2013, si bien regula una situación de facto, procurando mantener una estabilidad jurídico – patrimonial entre

⁵⁹ STC. Exp. N° 02263-2008-PA/TC; Exp. N° 04777-2006-PA/TC, etc.

quienes han constituido un patrimonio común durante años de convivencia; no supone del todo un beneficio para muchos de los concubinos supérstites, pues no se ha considerado que las relaciones concubinales presentan diversas variantes, siendo por ejemplo las uniones de hecho paralelas y las sucesivas, algunas de ellas.

El matrimonio y la unión de hecho o concubinato presentan, por su parte, rasgos y realidades distintas, son desiguales y requieren asimismo un tratamiento distinto, ya que la Constitución preconiza la promoción del matrimonio como principio familiar, por lo que procura aún mantener a la figura matrimonial atractiva, a fin de que las parejas opten por formalizar sus uniones y relaciones a través de ella.

Sin duda, la unión de hecho supone una voluntad anti matrimonial, donde la falta de compromiso, la informalidad y la libre ruptura son la característica esencial de la unión libre, es lo que une a los convivientes. Por otro lado, y como ya se ha expuesto, en ella se manifiesta la posesión del estado de familia (matrimonial), sin existir un vínculo jurídico regulador (salvo que la relación convivencial se haya reconocido), siendo entonces susceptible a la formación de parejas coetáneas o sucesivas, lo que significaría faltar a la característica de monogamia y fidelidad que igualmente se aplican a las uniones estables.

En el artículo 1 de la Ley N° 30007 se señala que para poder acceder al Derecho Sucesorio, la unión de hecho se tiene que encontrar vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de los miembros. Esta Ley ha agregado un párrafo final al artículo 326 del Código Civil, y se han

modificado otros artículos del Código Civil y disposiciones relacionadas con los derechos sucesorios.

En general, por los artículos 1 y 2 ° de dicha ley, se les atribuye a los convivientes derechos hereditarios, siempre que su unión estable reúna las condiciones del artículo 326 del Código Civil y según expresa la Ley indicada, la unión se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros; es de prever que el cese de la unión de hecho afecta la posibilidad del integrante sobreviviente de reclamar los derechos sucesorios debiendo dicho acto (el cese), constar en el Registro Personal del domicilio en donde hacen vida común los concubinos, y en donde también se registró el reconocimiento del concubinato⁶⁰.

Otro de los artículos del Código Civil que ha sido modificado es el artículo 724 del Código Civil, relativo a los herederos forzosos, así como el artículo 816 que establece los órdenes sucesorios, habiéndose incluido al conviviente como heredero forzoso en tercer orden (al igual que el cónyuge), pudiendo concurrir con los herederos del primer (hijos y demás descendientes) y segundo orden (padres y demás ascendientes)⁶¹.

Igualmente ha sufrido modificaciones el artículo 2030 del Código Civil, al incorporar los actos y resoluciones inscribibles en el registro personal, aludiéndose a la situación de los convivientes, la cual debe ser inscrita al

⁶⁰ SOTOMARINO CÁCERES, Roxana. 2013. *La ley N° 30007 y la respuesta a una sociedad en cambio continuo*. Tomado de: Boletín de la Dirección General y Ordenamiento Jurídico. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. p. 14.

⁶¹ Código Civil Peruano, artículo 816.

momento del reconocimiento, cese y extinción, así como la sucesión del conviviente supérstite, de acuerdo con el artículo 38 de la mencionada ley.

La comentada norma no ha tardado en recibir duras críticas, como la de

Juan Lohmann Luca de Tena, destacado jurista quien refiere que se trata de una ley irresponsable, señalando que: “Es irresponsable por dos razones. Primera: porque estimula la falta de compromiso humano, valor esencial del matrimonio, que se basa en el amor responsable con deberes de fidelidad y asistencia. Segunda, porque está mal hecha, (...), es una ley embustera porque afirma que los derechos sucesorios que obsequian a los integrantes de las uniones de hecho son “similares” a los del matrimonio, pese a que en verdad – defectos legislativos aparte – son iguales”⁶².

Siendo cierto que, si se plantean comparaciones entre ambas condiciones, podemos coincidir con el renombrado civilista, ya que no se distinguen diferencias.

Si bien, desde algunos años se proponían ciertas reformas legislativas como las planteadas por Alex Plácido⁶⁸, con la finalidad de que se les reconocieran los derechos a la jubilación, pensiones e indemnizaciones, continuación del arrendamiento, etc., el derecho a suceder no fue abordado abiertamente, en el entendido de que este aspecto era el que marcaba la diferencia sustancial entre los derechos conyugales y los convivenciales; la doctrina igualmente ha sostenido la necesidad de que incorporaran

⁶² Diario La Ley, Año 6/Nº 63, del 1 al 30 de abril del 2013, publicación de Gaceta Jurídica, p. 4 ⁶⁸ Ibidem. pp. 261 – 262.

modificaciones a la norma para favorecer a las parejas de convivientes, remitiendo el análisis a la legislación de otros países.

3.2. En el Derecho Comparado

3.2.1. En Latinoamérica

A. Argentina

En la legislación argentina se ha tratado de proteger al matrimonio, tan es así que hasta la dación de la Ley 23.515⁶³, en ese país era en uno de los pocos en los que no se admitía el divorcio vincular, lo cual persuadía a los argentinos a constituir preferentemente uniones convivenciales, ya que los que se encontraban separados de un matrimonio anterior, no podían volver a casarse para regularizar su nueva relación; es así que surge en Argentina el llamado “concubinato sanción”, originado en la anomalía del derecho positivo argentino que consistía en la imposibilidad del divorcio con disolución del vínculo. La anomalía referida era persecutoria porque imponía una sanción al separado y prohibía el nuevo matrimonio; la misma que fue superada con la ley de divorcio vincular, que finalmente lo introdujo y reguló, conforme lo requería la realidad argentina.

En la legislación en comento, se observó la total abstención en el Código Civil, situación que fue desbordada por lo que la fuerza de la realidad, ya

⁶³ Ley del Divorcio argentino Ley 23.515 que modifica el Código Civil habilitando el divorcio vincular. Boletín Oficial, 12 de junio de 1987 por medio de la cual se modifica la sección segunda del libro primero del Código Civil argentino en relación al divorcio vincular. Disponible en la web: http://www.noti_vida.com.ar/legnacional/Ley_23515_de_Divorcio.html. Consulta: 30 de marzo de 2014.

que en diversos aspectos, normas específicas tuvieron que regular efectos parciales del concubinato. Pero son casos específicos, que no quitan el carácter abstencionista de ese ordenamiento, frente al tema de la regulación del concubinato.

Otras posiciones han propuesto la intervención de la ley, pero para sancionar al concubinato y otras el plantear algunas soluciones, pero no atender una regulación integral.

En Argentina se exige, igualmente que, en nuestro país, que la unión convivencial se caracterice por la cohabitación, unidad, permanencia, notoriedad, ausencia de impedimentos, (aun cuando este último requisito haya sido impuesto por la propia ley). Sin embargo, no resuelve los aspectos relativos al cumplimiento o asunción de los deberes propios del matrimonio, los cuales quedan librados al acuerdo de las partes; asimismo, no regula explícitamente el aspecto alimentario entre concubinos, aun cuando esta sea una obligación natural, y siendo así, el Código Civil Argentino en su artículo 515⁶⁴ así lo establece, dejando entonces librado este aspecto a la interpretación judicial el conceder o no este derecho a los concubinos. En este mismo sentido, también se pueden interpretar algunos conceptos como obligaciones naturales, así, los gastos en favor del concubino por conceptos de salud, invalidez, hipotecas, etc. que no son repetibles.

⁶⁴ *Código Civil Argentino*. Disponible en la web http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf. Consulta 31 de marzo de 2014.

Los artículos 2306, 2307, 2308 del Código Civil Argentino disponen:

"Artículo 2306.- Cuando alguno sin ser gestor de negocios ni mandatario hiciese gastos en utilidad de otra persona, puede demandarlos a aquellos en cuya utilidad se convirtieron.

Artículo 2307.- Entran en la clase de gastos del artículo anterior, los gastos funerarios hechos con relación a la calidad de la persona y usos del lugar, no reputándose tales gastos en bien del alma después de sepultado el cadáver, ni el luto de la familia, ni ningunos otros, aunque el difunto los hubiese determinado.

Artículo 2308.- No dejando el difunto bienes, los gastos funerarios serán pagados por el cónyuge sobreviviente, y cuando este no tuviese bienes, por las personas que tenían obligación de alimentar al muerto cuando vivía"⁶⁵.

Amparados en estas normas, los tribunales argentinos han resuelto en diversas oportunidades que el concubino puede reclamar el pago de lo gastado por última enfermedad y sepelio, habiéndose hecho aplicación de los principios inherentes a la gestión de negocios; estos derechos pueden ser reclamados por los herederos del concubino fallecido.

Por otro lado, en la Argentina es posible constituir a favor del concubino renta vitalicia, ya que pueden contratar entre ellos, aun cuando esta fuera a título gratuito, lo cual se considera una donación; en cuanto a la

⁶⁵ *Ibíd.*

indemnización por ruptura de la relación, esta procede en la medida que se haya cometido un hecho ilícito, como lo sería la seducción o el engaño para establecer la relación, lo cual se limita al caso de una mujer “honesta”, menor de 18 años de edad; este beneficio tiene su sustento, también en una obligación natural de quien causa a otro un daño, está obligado a indemnizarlo.

Se reconoce igualmente el derecho del concubino de recibir la indemnización (reparación civil) producto de delito cometido contra el otro, en caso de que hubiese fallecido, ya que se incluye como beneficiarios de este derecho a los que se hayan visto afectados con la muerte del agraviado.

En torno a los derechos surgidos en relación a los hijos, estos se mantienen como en nuestro país, solo que en el caso de la tenencia, el hecho de que se mantenga en favor de un concubino, tiene dificultades porque se considera al concubinato un acto de inmoralidad, cuando se mantiene pese a que el concubino se encuentra casado. Este mismo criterio también puede influir en la demanda de adopción, pues se considera un impedimento el hecho de que el solicitante viva en concubinato.

En cuanto a los derechos sucesorios, no se reconocen a los convivientes como sucesores legítimos (forzosos o legales), pero nada impide que sea llamado a la herencia por voluntad del causante, esto es, mediante testamento, lo cual ha constituido una salida legal ante la imposibilidad de constituir heredero al concubino, siendo la única limitación el hecho que

la atribución de la herencia se puede hacer sólo bajo los límites de la porción de libre disposición.

Los derechos pensionarios, sin embargo, son reconocidos para el conviviente en el caso de que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado, este beneficio fue establecido mediante la Ley N° 23.570.

Se han planteado reformas legislativas a fin de regular las relaciones de hecho en Argentina, procurando contemplar todos los aspectos relativos a los efectos de la relación.

Entonces, para los concubinos argentinos, la expectativa en cuanto a reconocimiento de derechos se resume en: el de continuar la locación del conviviente fallecido, reclamar el daño material por muerte del otro, heredar si el matrimonio *in extremis* se celebró para regularizar el concubinato, posibilidad de alegar sociedad de hecho para efectuar un reclamo de bienes, derecho de pensión cuando duró 5 años como mínimo, indemnización laboral por la muerte del concubino, presunción de paternidad de los hijos nacidos en la época del concubinato.

En Buenos Aires, la Ley N° 1004 de Unión Civil⁶⁶, establece que los convivientes pueden obtener un certificado de convivencia, otorgada por el Registro de la Persona, a fin de acreditar las uniones de hecho, el mismo que permite acceder a los beneficios de seguridad social, salud y otros trámites civiles; sin embargo, prevalece aún la tendencia legislativa y doctrinal de no regular explícitamente las relaciones de hecho, pues son ellos quienes se sustraen voluntariamente a los efectos jurídicos del matrimonio.

Entonces, en Argentina, se restringen los derechos de los concubinos sustancialmente, pese a los intentos de los legisladores, al parecer, debido a concepciones morales que predominan en la sociedad, siendo que no se reconoce para ellos el derecho sucesorio. Esta situación se extiende a las uniones estables paralelas y sucesivas que no se encuentran reguladas ni amparadas en ese país.

B. Brasil

En el Brasil, hasta hace muy poco, las uniones estables no estaban reguladas legislativamente, es recién en 1988 en que se contemplan para incorporarlas luego en el Código Civil de 2002. En este país el concubinato es una práctica generalizada, ya que desde los colonizadores portugueses ésta se vuelve una práctica habitual; sin embargo existía hasta los años 60 una suerte de oposición legislativa, es a partir de esta década

⁶⁶ Ley N° 1004, sancionada el 12 de diciembre de 2002 y promulgada mediante Decreto N° 63 del 17 de enero de 2003, Reglamentación: [Decreto N° 556/003](http://www.ce.dom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley1004.html) del 13 de mayo de 2003, Disponible en la web: <http://www.ce.dom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley1004.html>. Consulta 01 de abril de 2014.

en que se construye una doctrina concubinaria, regulando los efectos patrimoniales para aquellos vínculos que no cumplieran las formalidades concediendo alimentos, bajo el título de indemnización por servicios domésticos, más adelante se reconocerá la existencia de una sociedad de hecho.

La Constitución de 1988, en su artículo 226⁶⁷ recoge a la figura de la unión estable y a su vez el Código Civil de 2002 lo hace en su artículo 1723⁶⁸, contemplando bajo el término de “concubinato” a las parejas que tienen impedimento matrimonial, como lo señala el artículo 1727⁶⁹ del último cuerpo legal glosado⁷⁰.

En el caso de las uniones estables propias, en el Brasil se le atribuye derechos iguales a los del matrimonio, pudiendo recurrir a los tribunales a efectos del reconocimiento de la unión, logrando una sentencia en la que se resuelve la existencia de la misma y el período de duración, y en el caso del fallecimiento de uno de los compañeros, se le reconocen derechos sucesorios sobre los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia de la unión, en concurrencia con los hijos, hijastros; teniendo

⁶⁷ Artículo 226 de la Constitución Federal de Brasil: “3) A efectos de la protección por el Estado, se reconoce la unión estable entre el hombre y la mujer como entidad familiar, debiendo la ley facilitar su conversión en matrimonio.”

⁶⁸ Artículo 1723 del Código Civil Brasileiro. “Es reconocida como institución familiar la unión estable entre un hombre y una mujer que entablan una convivencia pública, continua y duradera y establecida con el objetivo de constituir una familia. 1) La unión estable no se constituirá si ocurren los impedimentos del artículo 1521; no se aplicará la incidencia del inciso VI, en caso de la persona casada que está separada de hecho o judicialmente. 2) Las causas suspensivas del artículo 1523 no impedirán la caracterización de la unión de hecho”.

⁶⁹ Artículo 1727 del Código Civil Brasileiro. “Las relaciones no eventuales entre un hombre y una mujer, impedidos de matrimonio, constituyen concubinato.”

⁷⁰ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de las familias*. Tomo II. Ob. cit. pp. 380-381.

adicionalmente derecho a la mitad de tales bienes en virtud de lo normado en el art. 1725 del Código Civil brasileiro.

Cabe mencionar que en el Brasil se reconoce a la unión estable impropia pura, a condición de que se desconozca la existencia del impedimento matrimonial, resistiéndose la doctrina a reconocer a las familias paralelas para evitar el enriquecimiento ilícito, siendo un tema cargado de prejuicios para ellos, ya que la fidelidad es un aspecto fundamental en las relaciones de pareja; sin embargo, en opinión de Varsi, en caso de existir estas, se debe reconocer el derecho de las parejas que desconociendo la existencia de otras, establecen el vínculo, atribuyéndoles los derechos patrimoniales que les corresponden como alimentos, división de propiedad, inmunidad del bien de familia, derechos sucesorios, de pensión, etc.⁷¹

En torno a las uniones estables sucesivas, no se advierte mayor problema en su reconocimiento ya que, como se dijo, los tribunales brasileiros al reconocer la existencia de las uniones de hecho, se pronuncian también sobre la vigencia de la misma, lo que contribuye con la determinación del patrimonio constituido en éstas.

C. Chile

En Chile, a partir de la Nueva Ley de Matrimonio Civil⁷², los argumentos para mantenerse en una relación de convivencia, por existir un vínculo

⁷¹ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Ob. Cit. p. 402.

⁷² Nueva Ley del Matrimonio Civil de Chile Ley 19.947. Disponible en la web en: <http://www.leychile.cl/Navegar?IdNorma=225128>. Consulta 31 de marzo de 2014. ⁷⁹ Ibídem.

matrimonial anterior no disuelto han perdido fuerza, al consagrarse la institución del divorcio vincular. Con la vigencia del Código Civil la legislación chilena tomaba como ilícitas las relaciones de convivencia entre dos personas que no fueran solteras. Las primeras regulaciones de uniones de hecho denotaban un carácter sancionatorio por parte del legislador, que corresponde a las concepciones sociales y a la fuerte valoración positiva de la institución matrimonial⁷⁹.

El Código Civil chileno de 1857⁷³ no regula la situación de los concubinos, tenía solo un reconocimiento implícito al advertir la existencia de los hijos naturales derivados del concubinato. Sin embargo, la jurisprudencia siguió castigando estas relaciones, debido al escándalo público que causaban. El Código Penal de 1875 tipificó el delito de amancebamiento como adulterio.

Las uniones de hecho generan efectos para las partes y para terceros que el derecho no puede desconocer; como son los conflictos patrimoniales, indemnización por daño moral de acuerdo al estatuto de las uniones hecho.

Según lo afirma María De La Barra, “La convivencia en Chile presenta una brecha entre la masividad de las uniones de hecho y la ausencia de reconocimiento legal general del fenómeno. Existen, una serie de intervenciones legales específicas que lo reconocen; en el ámbito del

⁷³ El Código Civil de la República de Chile, también conocido como Código de Andrés Bello por el nombre de su redactor o simplemente, Código de Bello, es el cuerpo legal que regula sustancialmente las materias jurídicas civiles en Chile. Fue obra del jurista Andrés Bello, y fue promulgado por Ley de 14 de diciembre de 1855, durante el gobierno del presidente Manuel Montt. Se dispuso que el Código entrara en vigor el 1 de enero de 1857. Compuesto, en principio, por 2525 artículos divididos en cuatro libros, posee actualmente 2419 disposiciones vigentes.

Derecho Penal (como respecto de la facultad de no declarar en juicio por motivos personales o respecto del régimen de atenuantes y de agravantes), en el campo de la seguridad social (montepíos, pensión de sobrevivencia, accidentes laborales, subsidios habitacionales y un largo etc.), o en el propio Derecho de Familia (en lo relativo a la filiación no matrimonial), pero sin llegar a una regulación cabal.

Esta brecha ha sido advertida por la doctrina y por los legisladores. Desde el año 2003 se vienen presentando en el Parlamento chileno, con cierta periodicidad, iniciativas de ley que intentan, con más o menos generalidad, pero casi siempre sobre la base de la celebración de un contrato civil, resolver la ausencia actual de regulación global del fenómeno”⁷⁴.

La doctora De La Barra, continúa señalando que, al parecer, han habido muchos intentos legislativos en el parlamento Chileno, habiéndose identificado dos posiciones opuestas, una de ellas que propugna el reconocimiento de las uniones de hecho, incluso de las personas del mismo sexo, mientras que la otra posición conservadora, se mantiene aún reacia a equiparar derechos entre cónyuges y concubinos.

También se advierte de la opinión de los juristas chilenos que explican que el alto índice de parejas convivenciales, obedece a que en ellos no aprecian ningún beneficio atrayente en la unión matrimonial respecto del

⁷⁴ DE LA BARRA SUMA DE VILLA, María Asunción. 2010. *Breve análisis normativo sobre uniones de Hecho en la legislación chilena: posibilidad de Aplicación a parejas homosexuales*. Tomado de: Revista Derecho y Humanidades, N° 16, vol. 2 pp. 101-117.

matrimonio y esto lo sustentan en que incluso tras la dación de la nueva Ley de Matrimonio Civil⁷⁵, que permite el divorcio, incluso unilateral, no ha aumentado el número de matrimonios. Por tanto, si la resistencia al matrimonio fuese ideológica, esa resistencia debiera haber disminuido al suprimirse legislativamente el carácter indisoluble de la institución matrimonial, y debería haberse manifestado en un crecimiento de la tasa de matrimonios por año desde 2004 que la norma fuera promulgada a la fecha, lo cual aparentemente no ha sido así, deduciéndose que esto es porque la resistencia al matrimonio no es ideológica, sino cultural.

En este sentido, se sostiene que una regulación de base convencional, que omita esta realidad, termine siendo una letra muerta legislativa, o una excepcionalidad utilizada apenas por unos pocos ciudadanos, como es el caso del régimen de participación de los derechos gananciales.

Volviendo a citar a la Dra. De La Barra, en Chile se señala que la situación respecto de las uniones de hecho frente a las normas del Derecho de Sucesiones puede caracterizarse, sobre la base de la constatación de tres realidades: una ausencia normativa, una imposibilidad teórica y una improbabilidad jurisprudencial.

“En primer lugar, **la ausencia normativa**. Las normas de derecho sucesorio común, es decir, descontando las normas de seguridad social y algunas otras a que he hecho antes alusión, carecen de toda referencia normativa a la situación del concubino/a. El concubinato, a efectos del

⁷⁵ Ley N° 19.947, conocida como Nueva Ley de Matrimonio Civil, promulgada en 2004. Disponible en la web en: <http://www.leychile.cl/Navegar?IdNorma=225128>. Consulta 31 de marzo de 2014.

derecho sucesorio, no existe. Por lo mismo, en la sucesión intestada, el conviviente no lleva parte alguna de los bienes del causante; y en la sucesión testada, sólo puede dejarse al conviviente la cuarta de libre disposición.

En segundo lugar, **una imposibilidad teórica**. Es claro que en el estado actual de nuestra jurisprudencia es impensable que puedan llegar a aplicarse al conviviente, por analogía, las normas previstas para el cónyuge

(ni aun en el caso de convivencias prolongadas sin matrimonio paralelo).

Y, además, resulta probablemente muy sano, desde una perspectiva más general de la aplicación judicial de la ley, que así sea. En otros términos, en Chile existe una nula posibilidad de aplicar analógicamente al concubino sobreviviente las disposiciones relativas al cónyuge sobreviviente. Esta tesis ha sido planteada por Espada Mallorquín para España, y que carece, asimismo, de recepción jurisprudencial.

Y finalmente, una segunda imposibilidad, **la improbabilidad jurisprudencial**. Como se sabe, existe una actual tendencia jurisprudencial más o menos consolidada que, en caso de concurrencia de cónyuge y conviviente, tiende a preferir o privilegiar la posición del cónyuge, aunque no se encuentre respaldada por convivencia actual. Parece, a decir de los entendidos, muy poco probable que esa tendencia se modifique en un plazo razonable”⁷⁶.

⁷⁶ *Ibíd.*

Esa realidad normativa produce ciertos efectos que para las parejas matrimoniales no suelen plantear restricciones demasiado indeseables, pero que en cambio, constituyen para las parejas de hecho problemas específicos que requieren, la atención legislativa de manera imperativa.

Respecto de la sucesión testada, al parecer en Chile el espacio para testar a favor del conviviente es muy escaso. Como se sabe, si no hay cónyuge ni descendientes, y los ascendientes ya han desaparecido, la libertad es total y, por lo mismo, en esa situación el conviviente puede favorecer ampliamente a su pareja. Sin embargo, esa situación es de hecho excepcional (concurren a esa excepcionalidad, entre otras circunstancias, la de que los seres humanos compartimos con los demás seres vivos una natural tendencia a reproducirnos con bastante facilidad; y el actual aumento de las expectativas de vida, que hace que la convivencia intergeneracional resulte cada vez más prolongada) y desde luego que esa excepcionalidad se plantee respecto de los dos integrantes de la unión de hecho, de manera que tengan la posibilidad de testar en forma recíproca el uno a favor del otro en igualdad de condiciones, resulta estadísticamente en extremo improbable. Como también es sabido, habiendo cónyuge, descendientes o ascendientes, la posibilidad de favorecer a un conviviente de hecho se reduce de manera significativa, a un cuarto de los bienes – en Chile, como en el Perú, se reserva la cuarta parte de la herencia para la libre disposición del causante -, a pesar del actualmente ambiguo texto del

artículo 1184 del Código Civil⁷⁷, que parece dar a entender, erróneamente, que hay casos en que puede disponerse de la mitad de los bienes.

Por su parte, en caso de que resulte abierta una sucesión intestada respecto de uno de los convivientes, al concubino sobreviviente no le corresponde parte alguna en el patrimonio del causante, a menos, que se accione judicialmente en contra de los herederos legales para obtener alguna solución compensatoria por la vía de las salidas jurisprudenciales diseñadas para esos efectos, a través, esencialmente, de los mecanismos jurídicos de la comunidad y de la sociedad de hecho. Esta acción, es una alternativa a la inexistencia de derechos sucesorales, y no puede considerarse situada dentro de los límites del derecho sucesorio.

Según se aprecia, esta situación de máxima restricción de la libertad de testar y de ausencia de mecanismos sucesorios para el concubino sobreviviente, como se comprende con facilidad, resulta grave en todos los casos de uniones no matrimoniales, muy grave en los casos de coexistencia con un matrimonio de alguno de los concubinos, y especialmente dura respecto de las parejas homosexuales. En efecto, en las parejas heterosexuales suele haber hijos, que desplazan automáticamente a los ascendientes como legitimarios, y esos hijos suelen haberse tenido, justamente, con la pareja en cuestión, hipótesis en la que el problema subsiste, pero minimizado. Hay numerosas hipótesis de uniones heterosexuales en que la situación regulatoria actual es también grave, como ocurre cuando los descendientes se han tenido con una

⁷⁷ Artículo 1184 del Código Civil de la República de Chile.

contraparte biológica distinta de la pareja actual, en una unión de hecho previa o en un matrimonio anterior, a veces ya terminado y a veces subsistente. La frecuencia con que esta gravedad se produce en parejas homosexuales es, sin embargo, superior. En muchas de ellas no existen descendientes (por razones obvias) y suele existir una relación difícil con los ascendientes (derivadas de la dificultad social aún subsistente para aceptar la homosexualidad), lo que hace particularmente complicado aceptar que los integrantes de esas uniones afectivas se encuentren obligados a testar a favor de esos ascendientes en las tres cuartas partes de sus bienes, y que sólo puedan favorecer a la persona con la que comparten su vida en el cuarto restante”⁷⁸.

En conclusión, en Chile aún no se han establecido derechos hereditarios para los concubinos, para los que solamente operan algunos otros derechos como a la pensión, seguridad social, indemnizaciones, etc., asimismo, existe cierta resistencia por parte de los legisladores a modificar el régimen existente, debido al carácter predominantemente conservador del parlamento chileno, que se mantiene reacio a otorgar más derechos de los que se les tienen reconocidos a los convivientes; por ende, tampoco se regulan ni reconocen derechos a las uniones estables sucesivas y paralelas.

Esta posición resulta contradictoria para un país en el que, por ejemplo, se les encuentran reconocida la posibilidad de la unión civil a los homosexuales, situación que al parecer podría resultar aun más

⁷⁸ DE LA BARRA SUMA DE VILLA, María Asunción. 2010. Ob. cit. pp. 118-122.

cuestionada moralmente y contravenir en mayor medida la tendencia conservadora de los legisladores chilenos.

C. Colombia

En la década de los noventa se introdujo en el sistema jurídico de Colombia una nueva institución familiar, la unión marital de hecho; que con la Ley 54 de 1990 se definió y otorgó efectos patrimoniales a esta nueva figura; cabe señalar que antes de esta ley no había reconocimiento ni protección legal para las uniones de hecho, llamadas concubinarias en dicho país.

El artículo 1 de dicha ley señala: “A partir de la vigencia de la presente Ley para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Ante la implementación de esta norma, los jueces colombianos tuvieron que recurrir a figuras jurídicas como la Sociedad de Hecho entre concubinos, para resolver las situaciones de carácter familiar que se presentaban y evitar el detrimento patrimonial de las personas vinculadas por estas acciones. Posteriormente la Carta Fundamental de 1991 se ocupó expresamente de darle protección a la familia natural, como fuente de la institución familiar y núcleo fundamental de la sociedad; en su artículo 42 establece que: se puede formar “por vínculos naturales o jurídicos, por la

decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... ”⁷⁹.

Pese al tiempo transcurrido, la Ley colombiana aún no se ha ocupado de señalar cuál es la naturaleza jurídica de esta figura, por lo que la doctrina se viene cuestionando sobre la verdadera naturaleza jurídica de la unión marital de hecho y cuál es la figura a la que se le puede equiparar. Al institucionalizar la unión de hecho, ésta trasciende el campo jurídico y adquiere un trato similar al del matrimonio.

En el año 2005, la Ley 54 de 1990 fue modificada por la Ley 979, mediante la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Al igual que el artículo 42 de la Carta Política, inciso 9), que determina las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, la separación y disolución del vínculo se rige por la Ley Civil, lo que no se dice por unión marital por ser unión libre.

En la doctrina colombiana, a partir de la Ley 54 1999, han determinado que la unión marital es fuente de familia extramatrimonial, la cual se encuentra tutelada por la Constitución Política de 1991; asimismo se distinguen como características: la diferencia de sexo, por ser una unión natural con la dación de la ley se entendía que la ley daba reconocimiento a las uniones que según la moral y las buenas costumbres; sin embargo,

⁷⁹ DUQUE TOBÓN, Juanita & DUQUE RÍOS, Samuel. 2007. *Efectos personales en la unión marital de hecho*. Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín. p. 13.

la Corte Constitucional en su sentencia C-075 de 2007 manifestó que “las parejas de las personas lesbianas, gay, bisexuales y transgenerista, que cumplan con las condiciones legales para las uniones maritales de hecho, quedan amparadas por la presunción de sociedad patrimonial y por ende por el de protección patrimonial”⁸⁰.

a. Las condiciones legales, son la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un período no menor de 2 años, ellos pueden recurrir a

los medios legales establecidos en la Ley 979 de 2005⁸¹, como la conciliación, ante un Notario que elabore una escritura pública o acudir a las instancias jurisdiccionales para que se declare la existencia de la pareja.

Es admitido el reconocimiento de la unión entre personas del mismo sexo, se brinda con la finalidad de otorgarles derechos patrimoniales, ya que hasta la actualidad aún se discute en ese país sobre la posibilidad de que este tipo de uniones puedan conformar una familia, quedando claro que la protección que se les brinda a estas parejas tiene su base en el derecho a la libre asociación, a la igualdad y el respeto por la dignidad humana.

b. La unidad, no se contempla la posibilidad de relaciones de vida múltiple o paralela.

⁸⁰ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia en el Exp. C-075-2007.

⁸¹ Cfr. Ley 929-2005 del Congreso Colombiano.

- c. **Ausencia de matrimonio**, entre los compañeros no debe existir matrimonio, ambos deben ser solteros y no deben tener impedimentos legales para conformar la unión marital de hecho.
- d. **Permanencia**, debe ser una comunidad de vida permanente, compartiendo lecho, techo y mesa; implica que debe existir una estabilidad como presupuesto objeto, para distinguirlas de las relaciones transitorias, ocasionales o esporádicas.
- e. **Notoriedad**, la convivencia debe ser un hecho público, no clandestino.

Resumiendo entonces, respecto de la legislación colombiana y el tratamiento de las uniones de hecho, existe mucha similitud en cuanto a la concepción, determinación, constitución e incluso protección de los derechos de los concubinos; sin embargo, en dicha legislación no se contempla la posibilidad de uniones de hecho paralelas, por otro lado, se admite en dicho país el reconocimiento de las uniones libres entre personas del mismo sexo, esto a partir de una resolución de la Corte Constitucional de ese país. Por otro lado, en cuanto a los derechos sucesorios, estos no son reconocidos para las uniones maritales colombianas, ya que consideran que este es un derecho reservado para los matrimonios.

En Colombia, como en el caso peruano, no se encuentran reguladas las uniones estables sucesivas o paralelas; sin embargo, a través de la jurisprudencia los tribunales han tenido que resolver conflictos surgidos debido a las pretensiones formuladas por personas que han reclamado

simultáneamente derechos patrimoniales o hereditarios de sus convivientes, ignorando la existencia de relaciones paralelas a las suyas. Es el caso de lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Colombiana en el Exp. 47555-3184-001-1999-0150-01, en la cual el recurrente, habiéndose dispuesto en primera y segunda instancias el reconocimiento de una “unión marital de hecho” con determinada persona y por ende la atribución de derechos patrimoniales a favor de ésta, plantea el recurso argumentando que había sostenido relaciones simultáneas con otras mujeres, a lo que la Corte señaló “(...) El problema jurídico que compromete el pronunciamiento de la Corte, se concreta exclusivamente a dilucidar si es posible la coexistencia de más de una unión marital de hecho, pues tal es el planteamiento que viene haciendo el demandante en casación luego de que sus ruegos no tuvieron eco en las instancias”. Sostuvo el tribunal que la concurrencia de uniones destruye la exclusividad requerida para que se configure el presupuesto de singularidad que exige la Ley 54 de 1990 como premisa de declaración de existencia de la unión marital de hecho. Sobre este particular, sustentó la Corte que anteriormente había sentenciado “no se necesitaba de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrados en la ley 54 de 1990 repelen su presencia plural.

En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que,

per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación. Otra cosa es que ante la ocurrencia de uniones maritales en la que uno o ambos compañeros son casados, la ley haya tomado las medidas conducentes para que exista una debida separación temporal, tanta que impida la concurrencia de distintas sociedades patrimoniales, dado que la presencia del vínculo matrimonial genera de inmediato la sociedad conyugal”. (Sentencia Casatoria Civil de 20 de septiembre de 2000. Exp. No. 6117)⁸², por lo que en este caso desestimó el pedido del recurrente”.⁸³

Sin embargo, el criterio de los tribunales colombianos en relación al establecimiento de uniones maritales sucesivas es diverso, habiéndose reconocido derechos sucesorios a personas que acreditaron haber sostenido este tipo de relaciones con un mismo causante, otorgándoles a cada una la herencia proporcional al período de convivencia.

⁸² Citada en la Sentencia del Exp. 47555-3184-001-1999-0150-01.

⁸³ Tomado de [http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/cs_j_scc_s-220-2005_\[47555318400119990150-01\]_2005.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/cs_j_scc_s-220-2005_[47555318400119990150-01]_2005.htm). Consulta 28/07/2014.

D. México

La legislación mexicana en relación a las uniones estables es parecida a la peruana, con la diferencia que para aquella, el concubino sí tiene derecho de sucesión, la concubina queda amparada por el seguro de enfermedades y maternidad, siempre y cuando los beneficiarios demuestren que dependen únicamente del asegurado pensionado.

En los Estados Unidos Mexicanos existe un gobierno confederado, como se sabe, existen normas en algunos casos diferenciadas que rigen en algunos de los estados, pero en materia de concubinatos, los diversos Estados mexicanos tienen reconocidos derechos equiparables con los de los cónyuges a los concubinos, atendiendo probablemente al elevado número de relaciones convivenciales en México, siendo, como Venezuela, de los pocos países a nivel latinoamericano que reconocen amplios derechos a los concubinos.

En el año 2006, como parte de esta corriente de reconocimientos, en el Distrito Federal de México, se aprobó la Ley de Sociedad de Convivencia⁸⁴, mediante la cual se regulan las relaciones de personas de diferente sexo u homosexuales que establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua, alcanzando este reconocimiento

⁸⁴ Decreto Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito federal, publicada el 16 de noviembre de 2006 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de México. Disponible en la web: <http://www.df.gob.mx/index.php/ley-de-sociedad-de-convivencia-para-el-distrito-federal-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo> Consulta 31 de marzo de 2014.

al registrar su unión ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano Político Administrativo que corresponda.

Se establecen mediante esta norma, los límites en relación a la constitución de las sociedades de convivencia, debiendo regirse por los términos del concubinato y viceversa. Las sociedades de convivencia deben hacerse constar por escrito.

En torno a las relaciones patrimoniales de este tipo de sociedades convivenciales, se señala que éstas se supeditan al común acuerdo de los convivientes y se presentan por escrito debiendo ser ratificadas por la autoridad, surtiendo efectos frente a terceros, a partir de la inscripción de la convivencia, esta relación genera el deber mutuo de proporcionarse alimentos, derechos sucesorios, constituyéndose entre los concubinos la sucesión legítima, el ejercicio de la tutela (curatela) del concubino que deviniera en incapaz, la ejerce el otro, quien lo representa.

La sociedad de convivencia termina por la voluntad de ambos o de alguno de los convivientes, por abandono del hogar por más de 3 meses, por el matrimonio de alguno de ellos con otra persona, por dolo en la sociedad o la muerte de alguno de ellos; en cuyo caso se podrá pretender una pensión luego de fenecida la relación para aquel que no pueda procurarse su sustento⁸⁵.

⁸⁵ Decreto Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal. Disponible en la web: <http://www.df.gob.mx/index.php/ley-de-sociedad-de-convivencia-para-el-distrito-federal-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo>. Consulta 31 de marzo de 2014.

Al igual que en el Distrito Federal, en los demás estados mexicanos, se reconocen derechos a los concubinos equiparables a los de los cónyuges,

Sin embargo, no se regula en México lo relativo a las uniones estables paralelas y sucesivas, pero de las normas vigentes en los estados mexicanos se presume que los tribunales dan solución a los conflictos generados en aplicación a la normativa vigente en ese país.

D. Uruguay

Este país se caracteriza por el vanguardismo de sus normas, así lo han demostrado al aprobar una recientemente legalizando el consumo de marihuana; en el caso de los concubinos, rige en Uruguay la Ley N° 18.246, que regula la Unión Concubinaria⁸⁶, estableciendo que para obtener reconocimiento, la unión concubinaria debe tener por lo menos cinco años de vigencia, darse entre dos personas, independientemente de su sexo, identidad, orientación u opción sexual, que mantengan una unión afectiva de índole sexual, exclusiva, singular, estable y permanente, que no tenga impedimento matrimonial, ni que se encuentren casadas entre sí.

Señala la ley uruguaya, que los concubinos se deben asistencia recíproca tanto personal como material, aun después de disuelto el vínculo, cuando resulte necesario para alguno de ellos. En cuanto a su legitimación, se establece como requisito el reconocimiento judicial, en cuanto a su

⁸⁶ Ley N° 18.246, que regula la Unión Concubinaria. Disponible en la web: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18246&Anchor=>. Consulta 31 de marzo de 2014.

extinción, no difiere de las causales existentes en nuestro país, admitiendo también la posibilidad de su disolución con intervención judicial.

En cuanto a los derechos sucesorios, se establece que el concubino sobreviviente tiene los mismos derechos que el Código Civil establece para el cónyuge⁸⁷ y contempla que, de existir cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino, integrando la misma parte, y en proporción a los años de convivencia. Además, se les reconoce el derecho de usufructo de herencia y casa hogar. Esta norma tiene vigencia desde 2007 y como se aprecia, regula todos los aspectos relacionados con los efectos de las uniones de hecho.

Los impedimentos para el reconocimiento de las uniones de hecho son: a) ser menor de 12 en mujeres y 14 años en varones; b) falta de consentimiento de alguna de las personas que conviven y c) tener vínculos de parentesco legítimo o natural.

En consecuencia, se advierte la posibilidad de que una unión de hecho sucesiva pueda ser reconocida, incluso si se produce en concurrencia con un matrimonio, y en este sentido, nada obsta de que también se reconozca a las uniones de hecho paralelas derechos sucesorios, en función a que se verifique la existencia de buena fe en las parejas que reclaman el derecho.

⁸⁷ Sección Segunda del Capítulo IV del Código Civil Uruguayo. Disponible en la web: <http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/estudioslegislativos/CodigoCivil2010-02.pdf>. Consulta 30 de marzo de 2014.

E. Venezuela

El ordenamiento jurídico venezolano no tiene un tratamiento unitario para las uniones de hecho, solo contempla algunos efectos aislados similares a los del matrimonio que les son atribuidos a los convivientes. Los efectos jurídicos de las relaciones de hecho se pueden advertir en los constates reclamos de los convivientes ante los tribunales venezolanos, ante los cuales solicitan la aplicación, para sí, de la norma matrimonial.

En Venezuela el Reconocimiento de Unión concubinaria o Acción Mero Declarativa de Unión Estable de Hecho, es aquella que se interpone ante un Juez, cuya petición es que se reconozca mediante sentencia judicial, la existencia de una relación concubinaria entre un hombre y una mujer, de estado civil solteros, divorciados o viudos, a fin de que se les apliquen los mismos efectos del matrimonio.

La legislación venezolana en el artículo 77 de su Constitución, establece a la unión de hecho en los siguientes términos protectores:

“Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio”⁸⁸.

⁸⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, artículo 77. Disponible en la web: http://www.ucv.ve/fileadmin/user_upload/auditoria_interna/Archivos/Material_de_Descarga/Constitucion_de_la_Republica_Bolivariana_de_Venezuela_-_36.860.pdf. Consulta: 30 de marzo de 2014.

Al amparo de esta norma constitucional, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo a través de su jurisprudencia y la doctrina venezolana, han señalado los siguientes requisitos de las uniones de hecho:

- a. Unión de un hombre y una mujer.
- b. Ser solteros, este es el requisito fundamental.
- c. Vida en común.
- d. Dos años mínimos de vida en común.

La vigencia de la Constitución venezolana de 1999 obliga a reflexionar sobre las consecuencias que se derivan del reconocimiento a las uniones de hecho, la cual, cumpliéndose los requisitos antes mencionados, la equiparan con el matrimonio, como lo establece el texto de los artículos 75 y 77 del mismo cuerpo legal⁸⁹.

En lo que se refiere a fundamentos jurídicos del concubinato en Venezuela, éstos se constituyen a partir de los artículos antes citados, que dan base a la tesis de supremacía constitucional, por lo que son constantes los reclamos a nivel jurisdiccional para el reconocimiento de los derechos derivados de las uniones de hecho estables.

Concuera con las disposiciones constitucionales, el artículo 767 del

Código Civil venezolano preceptúa: “Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando

⁸⁹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, “Artículo 75.- El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes...”

la mujer o el hombre... demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado, aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción sólo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro... este artículo no se aplica si uno de ellos está casado"⁹⁰.

Por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 15 de julio de 2005, interpretó la referida norma constitucional y legal conforme sigue: 1) Unión estable no significa habitar bajo un mismo techo; sino permanencia en una relación, caracterizada por actos que hacen presumir a las personas (terceros) que se está ante una pareja, que actúan con apariencia de un matrimonio. 2) No existe el deber de vivir juntos, tampoco el de fidelidad, alude al artículo 137 del Código Civil. 3) Terminada la relación concubinaria, se reconoce la condición de *ex concubina* (Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia). 4) No se le permite a la concubina el uso del apellido del concubino por cuanto no ha contraído matrimonio; tampoco existe una partida del estado civil de concubinato que otorgue el estado de concubino o unido. 5) Declarado por sentencia el concubinato a favor de la demandante, en defensa de sus derechos puede pedir al Juez que dicte medidas preventivas para evitar que su concubino se exceda,

⁹⁰ Código Civil Venezolano vigente. Disponible en la web: http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Venezuela.pdf Consulta 30 de marzo de 2014.

dilapide o arriesgue con imprudencia los bienes comunes que está administrando⁹¹.

De lo indagado, queda claro que, en Venezuela, los derechos conyugales son aplicados también a las uniones de hecho, siempre que no medie un impedimento matrimonial entre sus miembros y que la unión reúna las condiciones para su reconocimiento. Es decir, los derechos sucesorios en Venezuela, también son reconocidos a los concubinos.

En cuanto a las uniones estables sucesivas o paralelas, tampoco se advierte regulación expresa que las reconozca y señale sus alcances, siendo probablemente que es tarea de los tribunales venezolanos el adoptar soluciones frente a las demandas planteadas por quienes ostentan tal condición.

3.1.2. En Europa

A. España

Para situarnos en la realidad española, es preciso anotar que según su Constitución, el Estado Español organiza su territorio en municipios, provincias y Comunidades Autónomas. Los municipios y provincias son unidades administrativas muy antiguas. El modelo de Estado, establecido

⁹¹ GUTIERREZ, Fidel. 2013. *El concubinato en Venezuela, características y consecuencias*. Disponible en la web en: http://causalesdivorciovenezuela.blogspot.com/2014/01/el-concubinato-en-venezueladefinicion_13.html. Consulta 31 de marzo de 2014.

por la Constitución de 1978, generalizó las Comunidades Autónomas como formas de autogobierno regional descentralizado.

En ese sentido, se dictan normas generales para el Estado y las Comunidades Autónomas establecen sus propias normas; Cataluña es la primera Comunidad Autónoma que ha legislado sobre las que denomina “uniones estables de pareja” incluyéndose entre éstas a las uniones tanto heterosexuales como a las homosexuales. Considera como “unión estable” la unión de un hombre y una mujer, mayores de edad que, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, han convivido como mínimo un periodo ininterrumpido de dos años o han otorgado escritura pública manifestando la voluntad de aceptar la aplicación de la ley, siendo necesario que al menos uno de los miembros de la pareja tenga vecindad civil (residencia) en Cataluña. Este periodo de dos años no se exige si existe descendencia en común⁹².

Esta ley prevé el establecimiento de una compensación económica en el caso de que la relación se extinga cuando uno de los convivientes carezca de retribuciones o éstas sean insuficientes y se haya dedicado al cuidado del hogar común, o haya prestado servicios para el otro conviviente.

En los casos de muerte, si no existe testamento, el conviviente que carezca de medios de subsistencia concurrirá con los descendientes o ascendientes a la herencia y podrá exigir de los herederos del fallecido hasta la cuarta

⁹² ANÓNIMO, *Inscribirse como pareja de hecho en España*. Disponible en la web <http://pendientede migracion.ucm.es/cont/descargas/documento23106.pdf>. Consulta 13 de marzo de 2014.

parte de la herencia; también podrá reclamar la parte proporcional de los frutos y rentas de la herencia percibidos desde el día de la muerte o su equivalencia económica; cuando concurra a la sucesión con los colaterales, tendrá derecho a la mitad del haber de la herencia y a falta de éstos, tendrá derecho a la totalidad de la herencia. En el caso de que el conviviente fallecido hubiese otorgado testamento, se estará a lo dispuesto en éste siempre y cuando respete las legítimas.

La situación normativa en España es extremadamente compleja debido, fundamentalmente, a la división de la competencia legislativa entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Esta situación contempla de facto la convivencia dentro del Estado español, de diversas normas vigentes en materia de derechos sucesorios y de todo orden de las parejas de hecho⁹³.

Sin embargo, a pesar de estas reformas, la pareja de hecho y, en concreto, el reconocimiento de efectos jurídicos *mortis causa* a las convivencias *more uxorio*, sigue sin estar correctamente resuelto en España. La opción tomada hasta este momento por el legislador estatal en materia de parejas de hecho ha sido la de intervención parcial en algunas materias, pero desatención en temas centrales como las consecuencias de la ruptura o los derechos sucesorios del conviviente, así como rechazo a cualquier tentativa de regulación sistemática más o menos completa del problema,

⁹³ DE BARRÓN ARNICHEs, Paloma. 2013. *El reconocimiento de derechos sucesorios a las parejas de hecho en la experiencia española*. Boletín de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. Año II. N° 4. Julio- Agosto 2013. p. 16. ¹⁰¹ *Ibíd.*

lo cual no significa, desde luego, que la figura resulte desconocida por el legislador del Estado español¹⁰¹.

Solo después de la Constitución Política Española de 1967 se reconoce el concubinato, con el nombre de *Unión de hecho* y con efectos similares al matrimonio: “Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas”⁹⁴.

La actual Constitución Política Española (Ley de 9 de febrero de 2009) establece en sus artículos 63 y 64:” Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil.

Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de los hijos e hijas”⁹⁵.

⁹⁴ Constitución Política Española de 1967, artículo 194. Disponible en la web: http://www.lamoncloa.gob.es/NR/rdonlyres/EBB3AFF7-C7EF-4009-A15E-E7D75FB3C8F5/232644/Constitucion_es1pdf
Consulta 30 de marzo de 2014.

⁹⁵ Constitución Política Española, Tomada de : <http://www.dat.etsit.upm.es/~mmonjas/politica/ce.html>.
Consulta 01 de abril de 2014.

Por otro lado, en el Código de Familia Español, se encuentra regulado bajo el nombre de “unión conyugal libre o unión de hecho”, señalando que se deben fidelidad, asistencia y cooperación (artículo 158 y 161), establece que concluida los bienes y cargas son comunes, interviniendo ambos en la administración y disposición del producto del trabajo de ambos (artículo 164 y 165); además se aclara que las uniones estables singulares, producen efectos similares al matrimonio, lo que no ocurre con las uniones irregulares.

Por tanto, los estados españoles, les reconocen a los convivientes, derechos similares que a los cónyuges, por lo que se asume que también aquellos pueden heredar a sus concubinos fallecidos, en igualdad de condiciones que un cónyuges, esto siempre que se cumplan los requisitos para ser consideradas uniones estables singulares.

De esto último se descarta el reconocimiento de derechos a las uniones estables paralelas, no advirtiéndose sin embargo impedimento en torno a las uniones estables sucesivas, ya que como se tiene definido, en su caso existe singularidad.

B. Italia

El gobierno italiano aprobó un proyecto de ley que regula "los deberes y derechos de las personas que tienen una convivencia estable"⁹⁶, que hace

⁹⁶ Proyecto de Ley aprobado el 08 de febrero de 2007 por el parlamento italiano. Disponible en la web: http://so-ciedad.elpais.com/sociedad/2007/02/08/actualidad/1170889211_850215.html. Consulta 01 de abril de 2014.

referencia a las personas mayores de edad, también homosexuales, que "conviven con un vínculo afectivo", no supone "una equiparación con la familia", ni crea "matrimonios de serie B, ni un pequeño Pacs" (pactos civiles de solidaridad, contemplados en la ley francesa).

Entre los derechos reconocidos por la legislación italiana para los concubinos, está la tutela de la parte más débil de la pareja, cuando después de tres años (de convivencia) se rompe la relación afectiva, la compañía durante la hospitalización o las visitas en la cárcel; en el caso de los derechos económicos y patrimoniales estos se reconocen luego de entre tres y nueve años de convivencia.

El proyecto de ley no incluye a los menores, prevé tres años de convivencia para poder tener derecho a la asistencia sanitaria, la sucesión en los contratos de alquiler o la reagrupación en el caso de traslado por motivos de trabajo. A los nueve años de convivencia establece cualquiera de los miembros de la pareja podrá acceder a los derechos de sucesión, mientras que para las pensiones el proyecto de ley se refiere a una futura reforma de las normas al respecto.

Posteriormente, el parlamento italiano aprobó la Ley de Derechos y Deberes de las personas establemente convivientes⁹⁷, la misma que regula, a partir del proyecto pre aprobado, las relaciones entre las parejas de convivientes, tanto heterosexuales como homosexuales en Italia, no

⁹⁷ Aprobada por el Parlamento Italiano el 10 de febrero de 2007.

existiendo entonces entre las uniones estables, distinción en cuanto al sexo u opción sexual de la pareja.

En resumen, la legislación comparada analizada presenta dos posiciones, la de los países que conceden derechos similares a los del matrimonio para los convivientes, como es el caso de Colombia, México, Venezuela, Uruguay, Argentina, España e Italia; frente a la posición de otros que se mantienen reacios a concedérselos como es el caso de Chile y Argentina; pero en relación a las uniones estables sucesivas y paralelas existe una coincidencia en todas ellas al no regularlas expresamente, salvo el caso tímido caso de Brasil; lo que ha propiciado que sean los tribunales quienes resuelvan los casos concretos en vía de aplicación analógica de las normas existentes.

Cabe señalar que pese a ello, existe la tendencia de rechazar las solicitudes relativas a uniones paralelas, por no contar con el elemento de la “singularidad”, requisito del reconocimiento legal de las uniones de hecho. Sin embargo, como también se ha expuesto, se tiene en cuenta a nivel jurisprudencial la existencia de uniones de esta índole en las que al encontrarse presente la buena fe en alguna de las parejas, pueda reconocérseles derechos patrimoniales y hereditarios.

3.3. Cuadro comparativo

País	Derechos Sucesorios para la Unión estable	Unión estable paralela	Unión estable sucesiva
Argentina	No se reconocen a los convivientes como sucesores legítimos (forzosos o legales), pero nada impide que sea llamado a la herencia por voluntad del causante, mediante testamento, siendo la única limitación que la atribución de la herencia se puede hacer sólo bajo los límites de la porción de libre disposición.	No se encuentra regulada y por ende no se les conceden derechos.	No se encuentra regulada y no se les conceden derechos
Brasil	Se le atribuye derechos iguales a los del matrimonio, pudiendo recurrir a los tribunales a efectos del reconocimiento de la unión, logrando una sentencia en la que se resuelve la existencia de la misma y el período de duración, y en el caso del fallecimiento de uno de los compañeros, se le reconocen derechos sucesorios sobre los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia de la unión, en concurrencia con los hijos, hijastros; teniendo adicionalmente derecho a la mitad de tales bienes en virtud de lo normado en el art. 1725 del Código Civil brasileiro.	Se reconoce a la unión estable impropia pura, cuando se desconozca la existencia de impedimento matrimonial, pero no se reconoce a las familias paralelas para evitar el enriquecimiento ilícito. En opinión de Varsi, en caso de existir estas, se debe reconocer el derecho de las parejas que desconociendo la existencia de otras, establecen el vínculo, atribuyéndoles los derechos patrimoniales como alimentos, división de propiedad, inmunidad del bien de familia, derechos sucesorios, de pensión, etc. ⁹⁸	No se advierte mayor problema en su reconocimiento ya que, los tribunales brasileros al reconocer la existencia de las uniones de hecho, se pronuncian también sobre la vigencia de la misma, lo que contribuye con la determinación del patrimonio de las estas.
Chile	La situación respecto de las uniones de hecho frente a las normas del Derecho de Sucesiones se caracteriza en Chile en función a tres realidades: ausencia de normas, doctrina y jurisprudencia. La única posibilidad es que se instituya al conviviente como heredero voluntario.	No se encuentra regulada y por tanto no se les reconocen derechos.	No se encuentra regulada ni se les reconocen derechos.

⁹⁸ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Ob. Cit. p. 402.

Colombia	No se reconocen los derechos sucesorios a los miembros de la Unión Marital de Hecho, este derecho se les reserva a los matrimonios	No se contempla la posibilidad de uniones de hecho paralelas, pero a través de la jurisprudencia se han resuelto conflictos surgidos en torno a derechos patrimoniales o hereditarios ante la ignorancia de la existencia de parejas paralelas.	No se encuentran reguladas ni se les reconocen derechos hereditarios
México	El concubino sí tiene derecho de sucesión, además se les reconocen derechos similares a los del matrimonio.	No se regulan, pero de las normas vigentes se presume que los tribunales pueden, mediante su interpretación resolver los conflictos que surjan a raíz de ellas	No están reguladas, pero las normas que rigen ese país permiten la resolución de los conflictos a nivel jurisprudencial
Uruguay	El concubino sobreviviente tiene los mismos derechos que el Código Civil establece para el cónyuge ⁹⁹ y contempla que de existir cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino, integrando la misma parte, y en proporción a los años de convivencia. Además se les reconoce el derecho de usufructo de herencia y casa hogar. Esta norma tiene vigencia desde 2007 y regula todos los aspectos relacionados con los efectos de las uniones de hecho.	Del contenido de la norma se advierte la posibilidad de que se reconozcan los derechos de convivientes paralelos, en función a la existencia de buena fe.	Se admite la posibilidad de la existencia de una unión sucesiva incluso al matrimonio.
Venezuela	Los derechos conyugales son aplicados también a las uniones de hecho, siempre que no medie un impedimento matrimonial entre sus miembros y que la unión reúna las condiciones para su reconocimiento. Los derechos sucesorios, también son reconocidos a los concubinos.	No se encuentran reguladas. Queda librado a los tribunales la resolución de los conflictos que surjan en torno a tales situaciones.	No se encuentran reguladas, pero la estructura normativa no impide que se resuelvan favorablemente las controversias planteadas ante los tribunales.
España	Los estados españoles, les reconocen a los convivientes, derechos similares que a los cónyuges, por lo que se asume que también aquellos pueden	Se descarta el reconocimiento de derechos a las uniones estables paralelas, puesto que carecen del elemento de	No se advierte impedimento en torno a las uniones estables sucesivas, ya que, en su caso existe

⁹⁹ Sección Segunda del Capítulo IV del Código Civil Uruguayo. Disponible en la web: <http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/estudioslegislativos/CodigoCivil2010-02.pdf>. Consulta 30 de marzo de 2014.

	heredar a sus concubinos fallecidos, en igualdad de condiciones que un cónyuges, esto siempre que se cumplan los requisitos para ser consideradas uniones estables singulares.	singularidad.	singularidad.
Italia	Entre los derechos reconocidos por la legislación italiana para los concubinos, está la tutela de la parte más débil de la pareja, cuando después de tres años (de convivencia) se rompe la relación afectiva, la compañía durante la hospitalización o las visitas en la cárcel; en el caso de los derechos económicos y patrimoniales estos se reconocen luego de entre tres y nueve años de convivencia.	No cuenta con una regulación expresa sobre el tema.	No se encuentra regulada, sin embargo, no se advierte impedimento en la legislación para que a nivel jurisprudencial se establezcan los derechos a favor de este tipo de uniones.

CAPÍTULO IV CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La aplicación de la Ley N° 30007 y el reconocimiento de las uniones de hecho, a partir de la Constitución de 1993 ha constituido en nuestro país un hecho controversial para el Derecho de Familia y el de Sucesiones, altamente conservadora; sin embargo, se ha llenado un vacío y corregido el camino en cuanto a la discriminación sucesoria entre cónyuges y convivientes, encontrando su principal sustento en normas supra nacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana de Derechos Humanos; que si bien no reconocen explícitamente a este tipo de uniones, sí han regulado el derecho a fundar una familia, y a protegerla, de lo cual se puede desprender una protección internacional, producto de una interpretación extensiva a favor de los derechos humanos de las parejas que optan por la convivencia *more uxorio*.

Por otro lado, de la revisión de la legislación comparada de países afines al nuestro, se aprecia que en muchos de ellos existe un reconocimiento pleno de derechos para las personas que, sin tener impedimento de contraer matrimonio, establecen una unión estable con apariencia de tal, llegando incluso a equipararse los derechos de los convivientes con los de las parejas de cónyuges.

Asimismo, los cambios sociales, la diferenciación conceptual entre matrimonio y uniones de hecho, la aplicación de normativa constitucional y la ausencia de pronunciamiento legal nos permiten verificar que esta falta de regulación trae consecuencias jurídicas, en algunos casos negativas para los integrantes de las uniones de hecho propias, y en mayor medida a las uniones estables sucesivas y paralelas.

Debido al incremento de las relaciones mantenidas al margen del régimen matrimonial se puede manifestar la afectación de derechos patrimoniales de algunos convivientes, ya que, incluso cumpliendo los requisitos de ley, quedarán algunos excluidos del Derecho Sucesorio, sobre todo si uno de los convivientes ha mantenido una unión sucesiva o paralela.

Actualmente la sociedad ha ampliado el concepto tradicional de familia hacia las uniones de hecho, lo cual se encuentra amparado constitucionalmente sin que se pueda plantear dudas sobre la legitimidad o aceptación social de estas relaciones.

La Corte Superior de Justicia de Lima, en el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia del 2013¹⁰⁰, concluyó que en relación a la existencia de uniones de hecho simultáneas o paralelas, se debe proceder a reconocer la unión de hecho conforme al principio de buena fe, quedando reconocidos los efectos jurídicos patrimoniales a favor de aquella conviviente que actuó de buena fe.

Por otro lado, en el supuesto que ninguna de las dos parejas que mantenían unión de hecho en forma paralela estaban debidamente acreditadas o reconocidas mediante procedimiento notarial o proceso judicial, el Pleno Jurisdiccional optó por determinar la existencia de buena fe en el proceder de una de ellas, otorgándole el reconocimiento judicial de su unión, atribuyéndole los derechos patrimoniales que le ley otorga.

De acuerdo a lo resuelto por el Pleno Jurisdiccional aludido, se sustenta aún más la importancia de que los convivientes no mantengan sus relaciones de hecho sin reconocer y que las establezcan bajo los términos que señala la ley, para que al originar

¹⁰⁰ Celebrado entre los Jueces Superiores de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima el 24 de agosto de 2013.

su comunidad de bienes y al aplicarse las reglas de la sociedad de gananciales no se vean afectados sus derechos patrimoniales.

Ante el supuesto de que se produzca el fenecimiento de la unión estable, ambas partes o la parte perjudicada tiene expedito el derecho de reclamar la aplicación de las normas de la sociedad de gananciales en lo que les sea atribuible, y en caso contrario cuando la unión de hecho haya alcanzado los requisitos exigidos, la comunidad de bienes existente entre los convivientes se ve afecta por las normas de la sociedad de gananciales; significando que alcanzado dichos requisitos los bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato o con anterioridad a propósito de él, se presumen comunes, y que en caso de duda sobre el origen de los mismos se deberá probar la calidad del bien propio.

Se aprecia que la creación de registros municipales para la inscripción de las uniones de hecho no vulnera el modelo de familia de la Constitución de 1993; sino que más bien resulta concordante con él, desde que permitirá la acreditación inmediata y el reconocimiento, a favor de esa unión de hecho, de los efectos reconocidos bajo el principio de protección de la familia.

Refiriéndonos estrictamente al reconocimiento de los derechos sucesorios, aprobados mediante la Ley N° 30007 a favor de los concubinos, prevemos una consecuencia preocupante en torno a la existencia de uniones de hecho “propias” paralelas, ya que en cualquier supuesto, podrían afectarse los derechos de alguna de las parejas de estas uniones; por lo que eventualmente habría que regular que en caso de concurrencia de uniones de hecho paralelas, se apliquen las reglas de la buena fe a efectos de reconocer lo que le corresponde a cada concubino supérstite.

En caso de que se determine la actuación de buena fe por parte de más de una de las concubinas o concubinos paralelos, se propone la aplicación del reconocimiento a prorrata para cada uno de ellos.

En cuanto a la existencia de uniones de hecho sucesivas, es frecuente conocer de casos en los que una persona ha convivido inicialmente con otra, con la que ha constituido un importante patrimonio, sin embargo, luego de muchos años la relación fenece, luego de lo cual uno de los convivientes se ve favorecido por la titularidad de los bienes, y posteriormente entabla una nueva relación convivencial (unión de hecho sucesiva), falleciendo al corto tiempo.

Frente a este supuesto, probablemente la pareja de la segunda unión de hecho resultaría ser la más beneficiada, por lo que, corresponde regular tales situaciones proponiendo nuevamente el recurrir, para la solución de los conflictos que pudieran surgir a las reglas de la buena fe, luego, y en caso de haberse determinado la existencia de buena fe en más de una relación sucesiva, se deberá determinar los bienes patrimoniales existentes durante el período de duración de cada relación, a efecto de conceder el acervo hereditario a cada concubino supérstite.

En tanto no se establezca una regulación adecuada para este tipo de uniones, las siguientes consecuencias jurídicas son susceptibles de presentarse al aplicarse la Ley

N° 30007:

4.1. Afectación de derechos patrimoniales de terceros

Evidentemente, en la posición de contratante aquella persona que mantiene una relación estable se encuentra en cierta ventaja, pues no existe manera de demostrar que mantiene tal relación, a menos de que la hubiera registrado; por tanto, al producirse el fallecimiento de uno de los convivientes, aquel con el que hubiera

contratado, podría tener dificultades para el cumplimiento de su contrato, ya que probablemente el fallecido figure como soltero en el contrato.

Si bien, el artículo 315 del Código Civil, establece que para disponer de los bienes sociales se requiere la intervención del marido y la mujer¹⁰¹; en caso de que una persona natural contrate con otra alguna obligación de carácter patrimonial, siendo que alguno de ellos o ambos se encuentren casados, deben participar en el acto jurídico también los cónyuges, con la finalidad de garantizar la protección de sus derechos patrimoniales o evitar la afectación del patrimonio social con actos unilaterales de alguno de los integrantes la sociedad conyugal; sin embargo, en el caso de los concubinos, esta seguridad no existe, ya que para contratar entre personas naturales que mantienen una unión estable, sin estar casados, no precisan de la presencia del conviviente en el acto jurídico, ya que al tener el estado civil de “solteros”, la cual figura en los documentos nacionales de identidad, no serán requeridos para que sus parejas estén presentes para avalar la voluntad de disposición de uno de ellos.

En el sentido opuesto, las personas que contratan con personas convivientes, al no encontrarse presente alguno de ellos, corren el riesgo que, al transcurrir el tiempo, se les planteen nulidades de los contratos al no haber participado las personas que tenían legítimo interés, en este caso, los concubinos que tienen derecho a la comunidad o sociedad de bienes.

¹⁰¹ Cfr. Código Civil Peruano Artículo 315.

Asimismo, en caso de que el contratante concubino fallezca, podrían negarse los efectos de los contratos suscritos al encontrarse en conflicto el interés legítimo del concubino superviviente.

Frente a estas posibilidades, y por la seguridad del patrimonio adquirido tanto en las contrataciones como por los propios concubinos, es evidente que la declaración judicial o notarial de reconocimiento de unión de hecho es necesaria, a fin de cautelar el patrimonio contraído, pudiendo en todo caso, trasladarse esta seguridad para los terceros, a fin de que tengan mayor certeza y seguridad de aquellos bienes que no sean comunes, previa consulta de los registros pertinentes.

Como se aprecia, esta condición solo favorece a aquellas uniones de hecho que hayan procedido al trámite del reconocimiento como convivientes, lo cual resulta aún relativo, siendo por tanto preciso que se regulen estos supuestos incluso disponiendo el registro en la RENIEC con la condición de “conviviente” en el estado civil de los ciudadanos.

El Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de 1998, en el Tema N° 8: “Unión de hecho: Ejercicio de los derechos derivados de esta relación” acordó por consenso que para la relación con terceros y respecto a la liquidación de gananciales, si es exigible el Reconocimiento Judicial previo a la Unión de Hecho.

Por ejemplo en la Casación N° 746-2004 Lambayeque, ante una demanda de reconocimiento de la sociedad convivencial y de propiedad adquirida dentro de la misma dirigida en contra de la concubina, precisándose que se proceda a calificar al único inmueble de propiedad de la sociedad convivencial como bien social, correspondiendo a cada parte el 50 por ciento del mismo; se consideró que la

pretensión del actor contenía, además del reconocimiento judicial de su estado convivencial, una pretensión patrimonial, en donde también se afectaban los derechos e intereses de otro sujeto procesal, que era una entidad financiera, que a su vez también era titular de la relación jurídica sustantiva, pero en lo referido al bien, sobre el que tenía derecho de embargo; siendo inobjetable la existencia de un legítimo interés en esta controversia a su favor, debiendo ser emplazado con la demanda.

Como se puede notar es de relevancia jurídica que, al no existir mecanismos legales más eficaces para garantizar los bienes de una convivencia, como por ejemplo la falta de un Registro de Uniones de Hecho, con fines de preservar los bienes de la comunidad patrimonial o de proteger a terceros; se debe recurrir al órgano jurisdiccional a fin de conseguir una declaración de Unión de Hecho.

Cabe señalar en este aspecto, lo precisado en el Proyecto de Ley que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo N° 2647/2013, próximo a ser discutido en el Congreso Peruano, en relación a que una vez establecida la unión de hecho, cada uno de los integrantes de ella, debe cambiar su estado civil, estableciendo la condición de “integrante de una unión civil no matrimonial”¹⁰², esto evidentemente, a fin de proteger los derechos de los convivientes domésticos – como se les denominará a los integrantes de esta pareja – y también a los terceros que contraten con cualquiera de ellos. En ese sentido, cabría la posibilidad de disponer lo mismo para los integrantes de uniones de hecho entre heterosexuales, para cumplir con las mismas finalidades.

¹⁰² Proyecto de Ley 2647/2013 Disponible en la web: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/588055827c08debd05257be4005f45ec/\\$FIE/PL02647_120913.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/588055827c08debd05257be4005f45ec/$FIE/PL02647_120913.pdf). Consulta 02 de abril de 2014.

4.2. Concurrencia de solicitudes de declaración notarial o judicial

Al no estar presentes los impedimentos matrimoniales, en los casos de convivencia paralela, cabe la posibilidad de que se presenten concurrentemente solicitudes de reconocimiento o declaración de unión de hecho judicial y/o notarialmente¹⁰³, situación que podría generar el nacimiento de derechos paralelos en los que no se pueda identificar el patrimonio perteneciente a cada pareja, lo cual representa un riesgo que puede afectar sustancialmente a alguna de las partes, ya que, la propia ley señala que la atribución de derechos le corresponderá a la persona que cuente con el reconocimiento previo de su condición convivencial.

Evidentemente, en el caso hipotético de que Juan haya convivido paralelamente con Juana y Luisa adquirirá los derechos aquella que logre primero el reconocimiento de su unión de hecho, en detrimento de los intereses de la otra, aun cuando haya contribuido a la formación del patrimonio existente al momento del fallecimiento de Juan.

Por tanto, los convivientes para exigirse mutuamente y proteger derechos adquiridos durante su convivencia, como consecuencia del régimen de sociedad de bienes y para que esos convivientes se relacionen con terceros y éstos cautelen un derecho adquirido como consecuencia de esa relación, es necesario que dicha convivencia se pruebe ante un Juez o ante un Notario y que éstos la declaren como tal; toda vez que en muchos casos la convivencia puede resultar precaria, se hace necesario un reconocimiento de su situación convivencial.

¹⁰³ Cfr. Ley N° 26662 de Competencia Notarial de procesos no contencioso, artículo 45.

Además, puede darse el supuesto que las parejas adquieran bienes en forma conjunta o separadamente, en lo que radica el problema de su titularidad o el destino de los frutos que produzcan, ya que debido a que no existe entre ellos un régimen patrimonial aplicable inmediatamente, la doctrina puede recurrir a los pactos previos o posteriores para regular los acuerdos de las parejas. Sin embargo, el problema radica en cómo se prueba la existencia del concubinato a efecto de acceder a los beneficios que la ley plantea y determinar si se le extiende al conviviente los beneficios que esta señala.

Sobre este aspecto, el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima en materia de Familia de 2013, en su tema I dejó sentada la posición de que en caso de concurrencia de solicitudes de inscripción de uniones de hecho paralelas o sucesivas, se debía resolver a favor de la pareja que hubiera actuado de buena fe, ya que, si bien en ellas no se ha cumplido la singularidad, debe protegerse a las uniones de hecho.

Solución ante este problema también la da la legislación comparada, que resuelve de manera salomónica, otorgando el patrimonio hereditario a los convivientes en forma proporcional o prorrateada.

4.3. Concurrencia en el Registro Personal

Otro inconveniente se presentará cuando, al producirse el registro de los reconocimientos de las uniones de hecho en el Registro Personal, se ingresen dos o más uniones de hecho en las que se tenga en común a uno de sus miembros.

Obviamente, nos encontraremos en una disyuntiva similar a la planteada en el acápite anterior; es decir, tendrá prevalencia aquella unión que se ingresó primero

al registro; como lo establece el artículo 45 de la Ley N° 26662 de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos.

Frente a esta problemática, una vez reconocida la unión de hecho por notarios o jueces lo que el concubio tiene que evitar es que se generen inscripciones contradictorias o incompatibles para evitar que el concubino desleal inscriba diferentes uniones en los Registros Personales. En ese sentido, es de vital importancia el acceso al registro público a fin de publicitar ante terceros dicha unión reconocida en sede notarial o judicial, no solo porque contribuye a proteger al conviviente frente a los actos indebidos de apropiación del otro conviviente, sino también al tercero que contrata con uno o ambos convivientes y, además, es de fundamental interés para el tráfico jurídico patrimonial.

Consideramos que la publicación que debe hacerse por el Notario y el Juez previa al reconocimiento, resulta insuficiente a efectos de la publicidad, pudiendo considerarse adicionalmente que se realicen anotaciones preventivas en los registros que deberían encontrarse interconectados, a fin de poder otorgar mayor publicidad al acto de registro, y en todo caso prevenir consecuencias lamentables para algunos convivientes.

El acceso al registro público de la declaración de reconocimiento de la unión de hecho, como presupuesto para una mayor cautela de los derechos patrimoniales de los convivientes y de terceros contratantes es de suma importancia, ya que el sistema registral por medio de la publicidad otorga una consistente garantía jurídica a los derechos patrimoniales nacidos como consecuencia de la sociedad de bienes generada por el cumplimiento de los requisitos que la norma constitucional y sustantiva exigen para ello.

Pese a que algunos juristas como Cornejo Chávez¹⁰⁴, no están de acuerdo con la inscripción de la unión de hecho en el registro público, porque consideran que transgrede la naturaleza misma de esta clase de unión, la cual es ser una cuestión de facto que no necesita de formalidad ni inscripción alguna para su existencia y viabilidad; la realidad nos ha demostrado que el Registro Público es la vía idónea para publicitar la unión de hecho y sus efectos patrimoniales, porque esto otorga mayor seguridad jurídica a los intereses patrimoniales de los concubinos.

4.4. Decisiones notariales y judiciales concurrentes

Una consecuencia tan lamentable como las planteadas, podría ser también la existencia de decisiones notariales y judiciales concurrentes y contradictorias, en las que se le conceda a diferentes personas, el reconocimiento de convivencias con un mismo sujeto, propiciando inseguridad jurídica, la cual deberá deslindarse probablemente en un proceso judicial en el que se tendrán que introducir elementos probatorios que deberán ser valorados oportunamente por un Juez.

Las decisiones concurrentes, son producto del trámite simultáneo de reconocimientos de uniones de hecho, los cuales darían lugar a la duplicidad en el Registro Personal y en las decisiones de notarios y jueces, respecto de uno de los integrantes de las uniones de hecho, el cual resulta ser el mismo para más de un registro; posiblemente porque no tienen cautela al momento de verificar la situación de los concubinos para emitir sus resoluciones.

¹⁰⁴ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. 1999. *Derecho Familiar Peruano*. Gaceta Jurídica Editores. Décima Edición. Lima. pp. 72-73.

En el ámbito del reconocimiento, a prueba de la existencia y reconocimiento de la sociedad de hecho tiene como efecto la partición de la misma en proporción a lo que cada socio haya aportado, debiendo partirse en partes iguales el patrimonio común de la sociedad, lo cual, en el supuesto de pronunciamientos concurrentes a favor de diferentes beneficiarios, redundaría en la dificultad de la atribución patrimonial.

Ante esta posibilidad, nuevamente se propone la necesidad de regulación que proporcione una solución justa para los afectados; en principio, deberán aplicarse los criterios de la buena fe, para luego establecer, en caso de pluralidad de derechos, una distribución equitativa para los beneficiarios.

De otro lado, y si bien, como ya lo hemos manifestado, la publicidad en el registro personal y la propia publicación que forma parte del procedimiento de reconocimiento notarial o proceso judicial, buscan prevenir estos supuestos; la realidad es que es relativa la seguridad que esta publicidad pueda ofrecer efectivamente, por lo que sería conveniente implementar un sistema de interconexión entre las notarías del país y los registros personales, lo cual permitiría obtener información actualizada sobre los trámites judiciales y notariales sobre materia de reconocimiento de uniones de hecho.

4.5. Dificultad en la determinación del patrimonio del causante

Otro de los inconvenientes que se han de presentar, será sin duda, la determinación del patrimonio del causante, ya que, al existir una convivencia paralela, habrá que establecer quién participó en la formación del patrimonio generado en el mismo espacio de tiempo, lo cual representa una gran dificultad; pues por definición de

Ferrero Costa, la herencia propiamente dicha es la que resulta luego de la deducción de deudas, gananciales, cargas de la herencia y deudas del causante¹⁰⁵.

Lo conforman todos aquellos bienes: muebles o inmuebles que le corresponden a cada heredero o legatario, son todos aquellos que tienen con el causante un vínculo muy estrecho, esto es, los herederos forzosos, resulta variable según el orden del parentesco. La legítima, es la parte del patrimonio del causante de la cual los herederos forzosos (ascendientes, descendientes, y cónyuge según el caso) a los parientes con vocación legítima, la ley les garantiza una parte en la sucesión, y no pueden ser privados sin justa causa de desheredación (desheredados o indignos).

Evidentemente, cuando se presentan convivencias sucesivas o paralelas resulta difícil determinar la cantidad de herencia que le corresponde a cada legatario o heredero, por lo que el Juez o Notario deberá valorar convenientemente las pruebas aportadas y ordenar las de oficio que sean pertinentes a fin de lograr la determinación patrimonial correspondiente.

Si bien, en el caso de las uniones de hecho sucesivas habría una probabilidad mayor de poder determinar la formación patrimonial, ya que se tiene a favor la existencia de un espacio temporal fijado por el inicio y el término de cada relación; en algunos casos al no contarse con elementos objetivos para tal determinación, se da lugar también a la confusión patrimonial y la imposibilidad o dificultad en el establecimiento de derechos.

¹⁰⁵ FERRERO COSTA, Augusto, 2013. *Tratado del Derecho de Sucesiones*. Ob. cit. p. 657.

Cabe recordar que el propósito fundamental de la Ley N° 30007, es el conceder a los convivientes la posibilidad de constituirse como herederos forzosos, por lo que este aspecto en particular resulta sumamente importante de definir; tanto más si lo más probable es que al momento del fallecimiento del causante, se busque recién el reconocimiento de las uniones de hecho que hubiera mantenido, sean estas singulares, paralelas o sucesivas.

En ese sentido, en el supuesto de que no exista sociedad de hecho, pero existen bienes en común, los concubinos pueden recurrir a la acción de disolución de condominio. Esta acción deberá ejercerse junto a la acción de simulación o de interposición de personas cuando se trate de bienes registrables que se encuentran inscriptos a nombre de uno de los concubinos cuando en realidad ambos han hecho aportes para el pago del precio y adquisición del bien.

Por otro lado, efectivamente corresponde al concubino supérstite la carga de la prueba a efectos de lograr determinar de manera fehaciente cuál es el patrimonio partible del causante; asimismo, aportar para el establecimiento de la masa hereditaria existente al momento del fallecimiento, como la época de adquisición de los bienes materia de la disputa.

4.5. Dificultad en la aplicación de causales de desheredación

Se advierte que la Ley N° 30007 ha otorgado derechos hereditarios a los concubinos que reúnan las condiciones para su reconocimiento con la intención de tratar de equiparar los derechos de los cónyuges con los de las parejas que mantienen uniones de hecho; sin embargo, con esta decisión se ha generado una inequidad que afecta más bien a los cónyuges, ya que estos se pueden sentir

desalentados al tener que cumplir, como compensación al goce de sus derechos, deberes que son fiados por la ley; así como también, sufrir la aplicación de sanciones frente a determinadas conductas, como las establecidas en las causales de desheredación e indignidad, las cuales no les son aplicadas a los convivientes.

Por otro lado, en la antes mencionada ley, se ha obviado mencionar o en todo caso modificar el articulado del Código Civil relativo a las causales de desheredación correspondiente a los cónyuges, pese a que en torno al derecho hereditario, se les ha concedido las mismas atribuciones a cónyuges y concubinos, siendo preciso integrar esta norma extendiendo la aplicación de sanciones para aquellos concubinos que hubiesen cometido infidelidad, violencia física o psicológica, atentado contra la vida del concubino, injuriado gravemente, abandonado injustificadamente o actuado deshonrosamente en contra de su conviviente, tal y como ocurre a los cónyuges¹⁰⁶.

Actualmente, como se encuentra redactada la norma, la práctica judicial deberá asumir que el concubino, por el hecho de serlo, adquiere la condición de heredero forzoso de su conviviente, por lo que se le tendrán que aplicar analógicamente las causales establecidas en relación a la desheredación, toda vez que de no hacerlo se produciría una posición desventajosa de los cónyuges frente a la hoy privilegiada posición de los concubinos.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de los herederos forzosos respecto de la legítima, por lo que se hace necesario que en lo referente a

¹⁰⁶ Cfr. Echeopar García. 1999. *Manual del derecho de sucesiones*. Ob. cit. pp.163 – 164.

la desheredación, se determine correctamente quienes son los herederos y cuáles son las causales que los afectan, a fin de orientar la labor del Juez al momento de pronunciarse respecto a una eventual demanda de desheredación en contra de un concubino; mientras no exista dicha sentencia, seguirá siendo heredero y serán válidos los actos que lleve a cabo en pro de la posesión o disposición de la herencia que le corresponda.

También resulta pertinente señalar que, de acuerdo a las normas sobre la materia, pueden proponer la desheredación de un heredero forzoso, el causante o sus herederos, los mismos que en caso de resultar fundada la demanda se benefician con el acrecimiento de sus cuotas hereditarias.

Evidentemente, en relación a este aspecto se aprecia una deficiencia más en la Ley que otorga derechos sucesorios a los convivientes, la misma que urge subsanar a fin de no propiciar desigualdades en la aplicación o interpretación de la norma para cónyuges y concubinos.

CAPÍTULO V PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Exposición de motivos

La promulgación de la Ley N° 30007 del 2013 tiene una especial relevancia en el ámbito sucesorio y de familia, la norma ha sido elaborada y aprobada atendiendo al notable incremento del número de las denominadas uniones *more uxorio*, por lo que, en su dimensión objetiva, la unión de hecho exige al Estado promover y garantizar el derecho a la conformación de una familia a partir de una unión estable, y a los particulares demanda el respeto de esta unión.

Constitucionalmente, las uniones de hecho han recibido amparo habiéndose incorporado el principio tuitivo en el artículo 5, de acuerdo al cual se reconocen derechos patrimoniales semejantes a los del matrimonio regido por la sociedad de gananciales, ante la eventualidad de que se ponga fin a la unión por cualquiera de sus causas; asimismo, de acuerdo al desarrollo legislativo contenido en el Código Civil, se reconoce el derecho de solicitar indemnización para el afectado en el caso de separación unilateral por decisión de uno de los convivientes, supeditado a la condición de que hayan convivido por más de dos años.

La familia innegablemente se encuentra dotada de importancia significativa para la sociedad siendo tutelada principalmente por el Estado, por medio del cual se le otorga reconocimiento jurídico, así como el goce de protección a nivel constitucional e internacional. En ese sentido, siendo la unión de hecho fuente de formación de la familia se establecen consideraciones valorativas y consustanciales tomándola en cuenta desde esta dimensión.

En ese orden la reglamentación del Estado ha buscado propiciar la unidad y permanencia del núcleo familiar que tiene sentimientos y afectos comunes originados en el vínculo de sangre que liga a sus miembros, fundamentando la eficacia de la reglamentación en la unión estable, sea esta de carácter matrimonial o de hecho.

Con la puesta en vigencia de la Ley N° 30007, se eliminó quizá la más notoria diferencia entre las uniones de hecho y los matrimonios civiles al otorgar al concubino vocación sucesoria equiparándose prácticamente a ambas formas de relación jurídica familiar.

Los fundamentos principales se basaron en que la uniones de hecho se fundamentan en el principio de dignidad humana de los convivientes y de sus descendientes, de quienes en lugar de contraer matrimonio prefieren la unión libre; sin embargo la realidad nos muestra que, en un marco jurídico en el que el matrimonio se ha convertido en un simple contrato desprovisto de cualquier connotación constitutiva ideológica o religiosa que revista plena convicción, y la demanda de las parejas que sin haber optado por la formalidad matrimonial exigían mayores derechos frente a la carencia de estos, se promulgó la Ley N° 30007, la cual ha reconocido derechos hereditarios a los convivientes, constituyéndolos como herederos forzosos del causante.

Sin embargo, esta regulación no ha contemplado otros supuestos existentes por lo que es aún insuficiente, en esta investigación se ha recogido la situación de aquellas personas que conforman uniones de hecho bajo las formas sucesiva o paralela, las mismas que pese a su existencia, aún no se encuentran plenamente reguladas.

Como resultado de este trabajo se han establecido algunos de los supuestos y consecuencias que merecen la aplicación de una regulación específica a efectos de uniformizar criterios de solución a las consecuencias relativas a la afectación de derechos patrimoniales de terceros, la concurrencia de solicitudes de declaración tanto notarial como judicial, la concurrencia de solicitudes en el registro personal, decisiones notariales y judiciales concurrentes, la dificultad en la determinación del patrimonio del causante, y la dificultad en la aplicación de causales de desheredación.

Las uniones de hecho, hoy en día, como en el matrimonio crean situaciones familiares que deben ser atendidas por el derecho, nadie duda que las relaciones con los hijos nacidos de la convivencia no conyugal se encuentran plenamente “juridificadas”, pero el aspecto que preocupación es el de la regulación de las relaciones, derechos y obligaciones de los convivientes entre sí, cuando no la protección que se debe a los terceros que, confiando en la apariencia matrimonial, entablan algún tipo de vinculación jurídica con los concubinos sin que la ley les provean soluciones adecuadas frente a eventuales conflictos de intereses e incertidumbre jurídica.

Lo que se pretende es contar con un estatuto de reglas claras complementarias a las existentes, de acuerdo a las cuales el compromiso asumido determine efectos similares a los que se establecen para el matrimonio, porque al existir aspectos sin regular, se propicia la interpretación antojadiza de los jueces al momento de resolver los conflictos que pudieran presentarse; igualmente, mediante la vía de la reglamentación, se deben establecer los límites de la equiparación de las uniones

estables con las uniones matrimoniales, determinando igualmente las diferencias entre ambas instituciones.

Desde el punto de vista jurídico el matrimonio genera un estatuto jurídico que implica un conjunto de deberes, derechos y efectos; y el otorgamiento de alguno de ellos a una unión no matrimonial ciertamente importa un debilitamiento del matrimonio, pues significa privarle del escaso beneficio que el estar casado importa en el presente.

Frente a la vigencia de la norma que ha otorgado a los convivientes derechos de herencia, además de los patrimoniales que los ha acercado aún más a la condición de los cónyuges; y si bien, no se ha establecido una estrecha relación entre la existencia de diferencias en las condiciones de conviviente y cónyuges con el incremento del número de la primera figura, esto no implica desconocer la existencia de un principio constitucional que propone como compromiso del Estado la promoción del matrimonio.

5.2. Efecto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito complementar la Ley N° 30007 que concede derechos sucesorios a los integrantes de las uniones de hecho, contemplando la condición de las constituidas de modo paralelo o sucesivo, entre uno de los integrantes de la pareja y personas distintas.

Esta ley va a permitir la definición de la mayoría de supuestos frente a la aplicación de la Ley N° 30007, contemplando los derechos de las uniones de hecho paralelas y sucesivas, sin discriminación, dotando de una regulación jurídica a quienes aspiran a una vida estable, duradera, ostensible y potencialmente apta para procrear

y, con ello, formar familia; sobre todo cuando la pareja de hecho es realmente una modalidad familiar plenamente aceptada que no sólo conforma una alternativa al matrimonio, sino que en muchas ocasiones lo precede a modo de matrimonio de prueba (*trial marriage*).

La propuesta además no colisiona con las normas existentes, permitiendo la complementariedad de éstas en pro de una regulación eficiente de las relaciones jurídicas nacidas de las uniones estables en cualquiera de sus formas propias.

5.3. Costo – Beneficio

Esta propuesta legislativa no va a generar gasto al erario nacional, siendo más bien que va a permitir la complementación de la Ley N° 30007, su correcta y equitativa aplicación, reduciendo costos y cargas procesales, proporcionando seguridad jurídica en el ejercicio de los derechos de la persona y de la dignidad humana (reconociendo de que existe una institución similar a la del matrimonio con los mismos derechos y obligaciones) en la figura de las uniones de hecho propias.

Con la implementación de esta Ley se va a lograr además motivar a las parejas que estén en condición de convivientes obtengan una relativa formalización de su situación ante un Notario o un Juez y luego registren su condición en el Registro Personal, estableciéndose de este modo un registro cierto sobre el número de parejas que viven bajo las formas convivenciales; igualmente, para que la doctrina y la jurisprudencia empiece a pronunciarse al respecto de los efectos que generan este tipo de uniones tanto en el ámbito patrimonial como en el personal, y para evitar que las uniones de hecho sucesivas y paralelas se incrementen dificultando la determinación del patrimonio y de la herencia como derechos fundamentales.

Al promulgarse esta Ley que regule las uniones de hecho sucesivas y paralelas, se van a administrar y distribuir de manera más equitativa los bienes comunes en la sociedad convivencial, determinando de modo cierto la cantidad de herederos o legatarios y la participación de ellos en la herencia.

5.4. Proyecto Ley que regula los derechos sucesorios y las consecuencias jurídicas derivadas de estos en las uniones de hecho paralelas y sucesivas

El Decano del Colegio de Abogados de Cajamarca que suscribe, en representación de los miembros de la orden, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de las leyes que le confiere en artículo 107 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE REGULA LOS DERECHOS SUCESORIOS Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE ESTOS EN LAS UNIONES DE HECHO PARALELAS Y SUCESIVAS

Por cuanto:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA

DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY N°..... QUE REGULA LOS DERECHOS SUCESORIOS Y LAS
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE ESTOS EN LAS UNIONES DE
HECHO PARALELAS Y SUCESIVAS

Artículo 1 – Aplicación. - La presente Ley tiene por objeto regular los derechos sucesorios y las consecuencias jurídicas derivadas de estos para los convivientes superstites que conformaron una unión de hecho sucesiva o paralela.

Artículo 2 – Definición. - Se entiende por **unión de hecho paralela**, a aquella sostenida por una persona con dos o más personas distintas, en el mismo periodo de tiempo y por **unión de hecho sucesiva** a aquella que sucede en el tiempo a otra en la cual uno de sus integrantes fue parte.

Artículo 3 – Reconocimiento de las uniones de hecho sucesivas y paralelas. - Para efectos de la presente Ley se reconoce las uniones de hecho sucesivas y paralelas, debidamente inscritas en el registro personal.

Para el reconocimiento de derechos sucesorios, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Prelación en el registro.
2. Actuación de buena fe.
3. Intervención del beneficiario en la formación patrimonial del causante.
4. De no ser posible la determinación de la participación de los solicitantes en la formación del patrimonio, se atribuirán los derechos hereditarios de modo proporcional.

Artículo 4 – Modificatoria del artículo 326 del Código Civil. - Incorpórese al artículo 326, luego del primer párrafo, el siguiente:

“Artículo 326.-

... 6. En caso de existir uniones de hecho paralelas o sucesivas, éstas podrán ser reconocidas judicial o notarialmente de acuerdo a los criterios siguientes:

1. Mayor antigüedad en su constitución.
2. Actuación de buena fe”.

Artículo 5 – Modificatoria del artículo 746 del Código Civil. - Modifíquese la redacción del artículo 746 del Código Civil, el cual quedará de la siguiente manera: “Artículo 746.- Son causales de desheredación del cónyuge o concubino las previstas en el artículo 333 incisos 1 a 6”.

Artículo 6 – Regulación del Artículo 2030 del Código Civil. - Las uniones de hecho inscritas por vía notarial o reconocidas por vía judicial deberán ser informadas a un registro general en el cual se pueda brindar información sobre la existencia de registros anteriores para evitar la concurrencia de varios registros a favor de una misma persona con diferentes concubinos.

Artículo 7 – Interconexión de registros. - Impleméntese un registro general interconectado, en el cual conste lo siguiente:

1. Solicitudes de reconocimiento de uniones de hecho formuladas ante el Poder Judicial o Notarías del país.
2. Reconocimientos concedidos tanto en vía notarial como judicial.

Artículo 8 – Modificación del artículo 831 del Código Procesal Civil.- Incorpórese el siguiente párrafo al final del artículo 831 del Código Procesal Civil:

“Artículo 831.- Admisibilidad

... En caso de la solicitud a favor del conviviente supérstite del causante, debe ir acompañada de la constancia de inscripción de la unión de hecho y negativa del registro general interconectado que acredite la no existencia de otra unión de hecho registrada a favor de persona distinta a alguno de los solicitantes con el otro de ellos.

Artículo 9 – Inscripción en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil. -

Respecto del Estado Civil, los integrantes de la unión de hecho están obligados a cambiar su documento nacional de identidad y los datos en la ficha correspondiente, debiendo figurar a partir de su reconocimiento, la condición de “conviviente” como estado civil.

Disposiciones finales

Primera. - Deróguense todas las normas que se opongan a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Segunda. - La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima,. de.....del 2014

CONCLUSIONES

1. Las formas de convivencia paralela y sucesiva no se encuentran explícitamente reconocidas en el artículo 5 de la Constitución; sin embargo, en el caso de las primeras no se podría definir cuál es la unión de hecho vigente si ninguna fue inscrita, y en el caso de ambas al estar libres de impedimento matrimonial, se entiende que al pasar los dos años de convivencia permanente y pública, son pasibles de reconocimiento; siendo por tanto preciso que frente a la existencia fáctica de este tipo de relaciones se establezcan parámetros para la aplicación de la Ley N° 30007, con el fin de amparar los derechos de los integrantes de este tipo de relaciones convivenciales.
2. Las uniones estables, comúnmente llamadas uniones de hecho, constituyen un amplio número de relaciones con apariencia matrimonial en nuestro país, la que ha superado ampliamente en número a las uniones matrimoniales; sin embargo, la legislación vigente se condice con el principio constitucional de amparo a las uniones de hecho, contribuyendo aún más a la desigualdad existente entre ambas relaciones que cumplen prácticamente las mismas funciones sociales. La falta de regulación existente ha permitido que se presenten figuras de facto como las uniones estables paralelas o sucesivas, las cuales no llegan a ser uniones impropias ya que no existen para ellos impedimentos matrimoniales, por tanto, son pasibles de amparo legal.
3. En relación a las uniones de hecho propias sucesivas, se advierte que la aplicación de la Ley N° N° 30007, podría presentar consecuencias negativas como la afectación de derechos patrimoniales de terceros; la concurrencia de solicitudes de declaración

- notarial o judicial; concurrencia de peticiones en el Registro Personal; decisiones notariales y judiciales concurrentes y eventualmente contradictorias; dificultad en la determinación del patrimonio del causante; y dificultad en la aplicación de causales de desheredación.
4. En cuanto a la aplicación de la norma en las uniones estables paralelas, podría acarrear las mismas consecuencias mencionadas, siendo en este caso el riesgo mayor ante la existencia de dos personas distintas que tienen la condición de convivientes de una misma persona en el mismo período de tiempo y podrían presentarse en mayor medida la concurrencia de solicitudes y peticiones a nivel judicial, notarial, registral; así como dificultar aún más la determinación del patrimonio del causante.
 5. La aplicación de la Ley N° 30007 en las uniones estables sucesivas y paralelas dejan de lado los derechos personales de los convivientes, enfocándose principalmente en los derechos patrimoniales, sin embargo, la jurisprudencia ha demostrado que es necesaria la declaración formal de las uniones de hecho como un requisito previo para realizar cualquier acto jurídico.
 6. La legislación comparada nos muestra una tendencia a la falta de prejuicios en muchos países que reconocen a las uniones de hecho los mismos derechos que nacen del matrimonio siendo que en algunas legislaciones también, se incorporan como uniones de hecho a las de parejas homosexuales; sin embargo, no se advierte regulación expresa en relación a las uniones estables sucesivas o paralelas que protejan a sus miembros de contingencias similares a las que hemos advertido en nuestra legislación.

7. En países como Brasil y Colombia, la doctrina y la jurisprudencia se ha encargado de suplir la falta de regulación de las uniones estables paralelas, siendo materia de análisis para el reconocimiento de derechos, la existencia de buena fe en alguna de las parejas; lo cual es aplicable igualmente al caso de México, Uruguay, Venezuela, España e Italia; mientras que en el caso de las uniones de hecho sucesivas, basta con determinar el período de tiempo en que se desarrolló la misma para concederle a los convivientes los derechos patrimoniales que les corresponden, así como los derechos hereditarios al supérstite.

8. La falta de seguridad jurídica de las personas integrantes de las uniones de hecho, así como de los terceros que contratan con ellas, podría suplirse con la implementación de un registro interconectado en el cual se inscriban tanto las solicitudes como los reconocimientos de uniones de hecho, evitando así las consecuencias derivadas de la falta de publicidad de las relaciones convivenciales; asimismo, se debería incluir como estado civil el de “convivientes” a fin de ofrecer una garantía adicional para las relaciones personales y jurídicas de establezcan los integrantes de tales uniones estables; asimismo, en caso de presentarse las solicitudes simultáneas, se deben establecer criterios como la prelación, actuación de buena fe o la participación del supérstite en la formación del patrimonio.

9. La necesidad de regular los derechos sucesorios en las uniones de hecho ha sido medianamente cubierta con la dación de la Ley N° N° 30007, sin embargo, existen algunos aspectos que merecen ser contemplados, como son el derecho de habitación vitalicio o el derecho de usufructo de la tercera parte de la herencia, aspectos que, si se trata de lograr una equiparación entre los derechos de los cónyuges y los de los concubinos, merecen atención.

RECOMENDACIONES

1. Proponer al Colegio de Abogados de Cajamarca que en ejercicio de la iniciativa legislativa que lo asiste planteen una Ley que regule los derechos sucesorios y las consecuencias jurídicas que se deriven de los mismos para las uniones de hecho paralelas y sucesivas.
2. Proponer al Colegio de Abogados de Cajamarca que en ejercicio de la iniciativa legislativa promuevan la modificatoria de los artículos 326, 746, 2030 del Código Civil y normas concordantes, a fin de establecer el procedimiento de reconocimiento de las uniones de hecho sucesivas.
3. Sugerir al Congreso de la República, por intermedio del Colegio de Abogados de Cajamarca, la implementación de mecanismos legales a fin de determinar la condición de las uniones de hecho paralelas, brindando el reconocimiento a una sola de ellas.
4. Sugerir a la autoridad legislativa a través del gremio de abogados de Cajamarca, la regulación de la totalidad de derechos que se encuentran en disputa en una unión estable, procurando la menor discriminación entre los derechos matrimoniales y los concubinales.
5. Plantear a la Superintendencia de Registros Públicos que implemente mecanismos de control para el Registro Personal de las uniones de hecho, que garantice a las parejas el ejercicio de sus derechos, procurando la mayor publicidad de estos actos, y la inmediata interconexión de la información en las sedes registrales.

6. Sugerir al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil que se implemente en el registro de estado civil de las personas, la condición de “conviviente” a fin de que las personas que obtengan el reconocimiento judicial o notarial de sus uniones de hecho, hagan constar obligatoriamente su cambio de estado civil, contribuyendo a otorgar seguridad para sus relaciones personales y jurídicas.

7. Sugerir a los jueces que tramiten los reconocimientos de uniones de hecho que, en caso de verificar la existencia de relaciones de hecho paralelas, se tengan en cuenta los criterios de: antigüedad, buena fe y participación en la formación del patrimonio en disputa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ARMAZA GALDOS, Javier. 2004. *Derecho Civil – Sucesiones – De la Sucesión en General*, Arequipa: Edit. Adrus.
2. BEVILAQUA, Clovis. 1955. *Direito das Sucesses*. 5ª Edición. Librería Francisco Alvez. Río de Janeiro.
3. BONET RAMÓN, Francisco. 1965. *Compendio de Derecho Civil*, Tomo V: Sucesiones, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado.
4. BORDA, Guillermo Antonio. 1994. *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Tomo I. Edit. Abeledo – Perrot, Buenos Aires.
5. BORDA, Guillermo Antonio. 1994. *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Tomo II. Edit. Abeledo – Perrot, Buenos Aires.
6. BRUTAU PUIG, José. 1961. *Fundamentos del Derecho Civil*. Tomo V. Vol. I. Edit. Bosch. Barcelona- España.
7. BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. 2013. *La Sucesión. Derechos del Conviviente* En Jurídica. Suplemento de Análisis legal – El Peruano. 25 de junio de 2013. Año
8. CASTAÑEDA PERALTA, Jorge Eugenio. 1999. *Derecho de Sucesiones*. Editorial Gaceta Jurídica Lima.
9. CASTRO PÉREZ TREVIÑO, Olga. 2012. *Unión de hecho. Consecuencias*. Tomo II Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
10. GACETA JURÍDICA. 2010. *Código Civil Comentado*. 3ª Edición. Tomos II, III y IV. Lima.

11. GACETA JURÍDICA. 2005. *La Constitución Comentada*. Tomo I. Primera Edición. Lima.
12. DE BARRÓN ARCICHES, Paloma. 2013. *El reconocimiento de derechos sucesorios a las parejas de hecho en la experiencia española*. Boletín de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. Año II. N° 4. Julio-Agosto 2013.
13. DE LA BARRA SUMA DE VILLA, María Asunción. 2010. *Análisis Normativo Sobre Uniones de Hecho en la Legislación Chilena: Posibilidad de Aplicación a parejas homosexuales*. En: *Derecho y Humanidades* N° 16 Vol. 2.
14. DIEZ PICASSO, Luis. 1982. *Sistema de Derecho Civil*. Vol. IV. 2^{da} Edición. Edit. Tecnos. Madrid.
15. ECHECOPAR GARCÍA, Luis. 1999. *Derecho de Sucesiones*. Primera Edición. Gaceta Jurídica, Lima.
16. FERRERO COSTA, Augusto. 2002. *Manual de Derecho de Sucesiones - Ediciones Jurídicas Grijley*, Sexta Edición, Lima.
17. FERRERO COSTA, Augusto. 2013. *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Editorial Gaceta Jurídica. Séptima Edición. Lima.
18. FRATICELLI TORRES, Migdalia. 1998. *Hacia un nuevo Derecho de Familia*. 59 Revista del Colegio de Abogados. P.R. 229.
19. GACETA JURÍDICA. 2013. *Código Civil Peruano de 1984*, Lima, 2013.
20. LA CRUZ BERDEJO, José Luis. 2009. *Elementos de Derecho Civil. V Sucesiones*. Dykinson. Madrid.
21. LANATTA GUILHEN, Rómulo E. 1978. *Derecho de Sucesiones*, Tomos I, II y III,

- Editorial Desarrollo S. A. Lima.
22. LEÓN BARANDEARÁN, José. *Derecho de Sucesiones* (versión taquigráfica del curso dictado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos), Lima.
 23. LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. 1995. *Derecho de Sucesiones, Biblioteca para leer el Código Civil*, Volumen XVII, Tomos I y II, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
 24. MANRIQUE GAMARRA, Karina. 2013. *Derecho de familia: alimentos, filiación y reconocimiento del concubinato* Edit. Ffecaat. Lima.
 25. MIRANDA CANALES, Manuel. 1996. *Manual de Derecho de Sucesiones - Ediciones Jurídicas*, Lima.
 26. OSTERLLING PARODI, Felipe. 1954. *El Derecho de Representación Sucesorio*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho. Lima.
 27. PALACIO PIMENTEL, Gustavo. 1987. *Manual de Derecho Civil*, Tomo II, Volumen 2, Editora y Distribuidora de Libros Huallaga E.I.R.L. Lima.
 28. PLACIDO VILCACHAGUA, Alex. 2001. *Manual de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica. Lima.
 29. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. 2008. *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Editorial Grijley. Lima.
 30. VALVERDE, Emilio F. 1951. *El Derecho de Sucesión en el Código Civil Peruano*, Tomo 1. Talleres Gráficos del Ministerio de Guerra. Lima.
 31. VARSİ ROSPIGLIOSI, Enrique. 2012. *Derecho De Las Familias*, Tomos I, II, III y IV Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
 32. VEGA MERE, Yuri. 2010. *Aspectos generales sobre el concubinato*, en *Código Civil Comentado*, tomo II, Gaceta Jurídica. Lima.

SOBRE INVESTIGACIÓN

1. HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y otros. 1991. *Metodología de la Investigación*. México. Mc Graw Hill Editores.

PÁGINAS WEB CONSULTADAS

1. ALEGRÍA MARTÍNEZ, Ángela. 2009. *Reconocimiento judicial de la unión de hecho*. En: <http://blog.pucp.edu.pe/item/60252/reconocimiento-judicial-de-launion-de-hecho>.
2. ANÓNIMO, *Convivientes podrán heredar los bienes de su pareja*, (en línea) Diario La República. 21 de abril del 2013. En: <http://www.larepublica.pe/21-04-2013/convivientes-podran-heredar-los-bienes-de-su-pareja>.
3. ANÓNIMO, *Inscribirse como pareja de hecho en España*. Disponible en la web <http://pendientedemigracion.ucm.es/cont/descargas/documento23106.pdf>. Consultada a 13 de marzo de 2014.
4. BALAREZO REYES, Emilio José. 2012. *La Indignidad y su necesaria revisión en el Código Civil Peruano de 1984*. En <http://www.editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=53&texto>.
5. CÉSPEDES REYES, Álvaro. s.f. *Uniones de hecho o no matrimoniales*. En: <http://dudalegal.cl/uniones-de-hecho-no-matrimoniales.html>.
6. CISTERNAS, José y Pastorini, Luis. 2011. *Apuntes de Derecho Civil II* En: <http://www.freewebs.com/streetfutbol/Derecho%20Civil%20II.pdf>.
7. Código Civil Argentino. En: http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf.

8. Código Civil Brasileiro. En http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/110406compilada.htm.
9. Código Civil de la República de Chile. En: <http://www.leychile.cl/Navegar? Id Norma=225128>.
10. Código Civil Federal de México. En: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>.
11. Código Civil Venezolano. En: <http://www.oas.org/dil/esp/CodigoCivilVenezuela.pdf>.
12. Constitución Federal del Brasil de 1988 En: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html#mozTocId757336>
13. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 En: http://www.ucv.ve/fileadmin/user_upload/auditoria_interna/Archivos/Material_de_Descarga/Constitucion_de_la_Republica_Bolivariana_de_Venezuela36.860.pdf.
14. Constitución Política Española, En: <http://www.dat.etsit.upm.es/~mmonjas/politica/ce.html>.
15. Constitución Política Española de 1967, En: <http://www.lamoncloa.gob.es/NR/rdonlyres/EBB3AFF7-C7EF-4009-A15E-E7D75FB3C8F5/232644/Constitucion-es1.pdf>
16. DE MAFFIA, Jorge Manuel. 2007. *Manual de derecho sucesorio*. En: <http://foroderecho.blogcindario.com/2007/12/00075-derecho-sucesorio.html>.
17. Decreto Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito federal de México, publicada el 16 de noviembre de 2006 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. En: <http://www.df.gob.mx/index.php/ley-de-sociedad-de-convivencia-para-el-distritofederal-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo>.

18. FIGUEROA GUTARRA, Edwin. 2009. *Ponderación y proporcionalidad como técnicas de interpretación constitucional, criterios jurisprudenciales*, publicado en Gaceta Constitucional N° 13, enero 2009 En: <http://edwinfigueroag.wordpress.com/ponderacion-y-proporcionalidad-como-tecnicas-de-interpretacion-constitucional-criterios-jurisprudenciales/>.
19. GHERSI, Enrique. 2009. *Teoría de los Contratos (parte I)*, Conferencia en http://newmedia.ufm.edu/gsm/index.php/Teor%C3%ADa_de_los_contratos.
20. GONZÁLEZ I MARTÍNEZ, Ferrand. & otros. s.f. *La herencia y el derecho de sucesiones*. Tomado de: <http://www.ferranabogados.com/publicaciones/la-herencia-y-el-derecho-de-sucesiones.pdf>.
21. GUTIERREZ, Fidel. 2013. *El concubinato en Venezuela, características y consecuencias*. En: http://causalesdivorciovenezuela.blogspot.com/2014/01/el-concubinato-en-venezuela-definicion_13.html.
22. HARO BOCANEGRA, Manuel. 2013. *Uniones de hecho en sede registral*. Tomado de: http://www.derechoycambiosocial.com/revista033/UNIONES_DE_HECHO_EN_SEDE_REGISTRAL.pdf.
23. IRIARTE & ASOCIADOS. 2013. *Alerta, publican ley que reconoce derechos de herencia entre miembros de uniones de hecho* En: <http://www.iriartelaw.com/alerta-publican-ley-que-reconoce-derechos-de-herencia-entre-miembros-de-union-es-de-hecho>.
24. LE COMPTE, Margaret D. 1995. *Un matrimonio conveniente: diseño de investigación cualitativa y estándares para la evaluación de programas*. Revista Electrónica de Investigación y Evaluación Educativa. Volumen I. Número 1. En: <http://www.uv.es/RELIEVE/v1/RELIEVEv1n1.htm>.

25. Ley del Divorcio argentino Tomado de: http://www.notivida.com.ar/legnacional/Ley_23515_de_Divorcio.html.
26. Ley N° 19.947, conocida como Nueva Ley de Matrimonio Civil, promulgada en 2004. En: <http://www.leychile.cl/Navegar?IdNorma=225128>.
27. MARTÍNEZ ZORRILLA, David. 2004. *Conflictos Constitucionales, Ponderación e Indeterminación Normativa, Tesis Doctoral*. En <http://tdx.cat/bitstream/handle/10803/22716/tmz.pdf?sequence=1>
28. NOTIVIDA. 2013. *Dictamen de la Unión Civil*. En: <http://www.notivida.org/legnacional/DictamenUnionCivil.html>.
29. Nueva Ley del Matrimonio Civil de Chile Ley 19.947. En: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=225128>.
30. PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. 2008. *El principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho*. En: <http://blog.pucp.edu.pe/item/21593/el-principiode-reconocimiento-integral-de-las-uniones-de-hecho-efectos-personales-de-la-union-de-hecho-segundo>.
31. PODER LEGISLATIVO, República Oriental del Uruguay. 2008. *Ley N° 18.246*. En: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18246&Anchor=,http://pendientedemigracion.ucm.es/cont/descargas/documento23106.pdf>
32. Proyecto de Ley 2647/2013 En: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/588055827c08debd05257be4005f45ec/\\$FILE/PL02647120913.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/588055827c08debd05257be4005f45ec/$FILE/PL02647120913.pdf).
33. QUISBERT, Ermo. 2014. *Sucesión e introducción al Derecho de Sucesiones*. En: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/02/sucesion.html#sthash.3RYV2dK9.dpuf>.

34. REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. N° 47555-3184-001-1999-0150-01. Tomado de: [http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_s-220-2005_\[4755531840011999-0150-01\]_2005.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_s-220-2005_[4755531840011999-0150-01]_2005.htm).
35. RODRÍGUEZ MENDOZA, Luis. 2011. *El juicio de ponderación*, Colegio de Profesionales en Derecho. En: <http://colegiodeprofesionalesenderecho.blogspot.com/2011/07/el-juicio-de-ponderacion.htm>.
36. SOTO PAREJA, Iván. 2012. *Uniones de hecho: ¿Cómo se prueba hoy, una relación legítima de convivencia?* En: <http://my.opera.com/apuivan/blog/2012/04/30/uniones-de-hecho>.
37. VERA MORAGA, Nelson. 2014. *Derecho sucesorio*. Tomado de: <http://derechoperu.wordpress.com/2009/08/28/codigo-civil-peruano-libro-iv-derecho-de-sucesiones/>.